



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 852

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de octubre de 2015

EDICIÓN DE 68 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

**AUDIENCIA PÚBLICA DE 2015**

(agosto 28)

**Tema:** Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

**Autores:** honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo* y el Fiscal General de la Nación, doctor *Eduardo Montealegre Linett*.

**Ponente:** honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo*.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 512 de 2015.

**Presidente, honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández:**

Muchas gracias. Muy buenos días para todos, bienvenidos a esta Audiencia Pública, vamos darle inicio formal a la Audiencia Pública programada por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de ley 021 de 2015, que busca reformar el Código de Procedimiento Penal, señora Secretaria por favor sírvase leer el Orden del Día.

**Secretaria:**

Sí señor Presidente, siendo las 9:55 de la mañana procedo a leer el Orden del Día para esta Audiencia Pública.

**ORDEN DEL DÍA**

I

**AUDIENCIA PÚBLICA**

**Tema:** Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

**Autores:** honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo* y el Fiscal General de la Nación, doctor *Eduardo Montealegre Linett*.

**Ponente:** honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo*.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 512 de 2015.

**Lugar:** Auditorio Mayor Carlos Gómez Albarracín de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, ubicado en la calle 42 N°. 48-11.

II

**Lo que propongan los honorables Representantes**

El Presidente,

*Miguel A. Pinto Hernández.*

El Vicepresidente,

*Álvaro H. Prada Artunduaga.*

La Secretaria,

*Amparo Y. Calderón Perdomo.*

La Subsecretaria,

*Dora Sonia Cortés Castillo.*

Señor Presidente, esta Audiencia Pública obedece de acuerdo a la resolución.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2015**

(agosto 20)

*por la cual se convoca a audiencia pública.*

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de ley;

b) Que el honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández, ha solicitado la realización de Audiencia Pública, sobre el **Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones;

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado;

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad;

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la Célula Legislativa correspondiente; no son, así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de ley número 021 de 2015, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bucaramanga el día viernes 28 de agosto de 2015 a las 9:00 a. m., en el Recinto de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, ubicado en la Avenida 42 N°. 48-11, Auditorio Mayor Carlos Gómez Albarracín.

Artículo 3°. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4°. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representante, de acuerdo a la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5°. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el Área Administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Presidente,

*Miguel Ángel Pinto Hernández.*

El Vicepresidente,

*Álvaro Hernán Prada Artunduaga.*

La Secretaria,

*Amparo Yaneth Calderón Perdomo.*

Presidente, de acuerdo a la Resolución en el artículo 5° establece que la Secretaría deberá hacer el trámite pertinente con la parte administrativa de la Cámara para que esta Audiencia fuese publicada en el Canal del Congreso, así se hizo y efectivamente el Canal convocó mediante un programa la solicitud de Audiencia para que las personas interesadas en participar en el tema lo hicieran. Igualmente a solicitud del Ponente único el doctor Hernán Penagos y su señoría, se hicieron algunas invitaciones a personas que consideraron importantes y que tendrían algún interés en el tema para que participaran de la misma. Señor Presidente con esto usted puede dar formal inicio a la Audiencia.

#### Presidente:

Muchísimas gracias señora Secretaria. Quiero en primer lugar darle la bienvenida al departamento de Santander a nuestra querida ciudad de Bucaramanga, al señor Fiscal General de la Nación, al doctor Eduardo Montealegre, que nos acompaña en la mañana de hoy, de igual manera al doctor Jorge Fernando Perdomo, Vicefiscal General de la República, al doctor Camilo Burbano, que es el Director precisamente del Sistema Penal Acusatorio, a la señora Viceministra de Justicia, la doctora Ana María Ramos, que también nos acompaña, al doctor José Manuel Díaz Soto, Defensor Delegado de Política Criminal, a los Representantes de la Cámara de la Comisión Primera, al doctor Hernán Penagos, Representante del departamento de Caldas y quien oficia como Ponente y coautor de este proyecto de ley, al Representante Nefthalí Santos, del departamento de Norte de Santander, que también nos acompaña en la mañana de hoy, a ellos que visitan nuestro departamento y nuestra ciudad bienvenidos, muchas gracias por estar acá presentes en la ciudad.

Quiero de igual manera también expresar mi saludo a las directivas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, al doctor Rafael Ardila Duarte, Presidente de la Junta Directiva de la Universidad, al doctor Jorge Eduardo Lamo, Decano de la facultad, el doctor Rodolfo Mantilla Jácome, al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a quienes les quiero expresar mi agradecimiento en nombre del Congreso de la República y muy particularmente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por darnos la oportunidad de hacer esta Audiencia Pública en las instalaciones de la Universidad Autónoma dentro del marco del evento tan importante que también realizan en la Universidad de Ulibro, a ellos quiero expresarles nuestra gratitud por toda la colaboración como Presidente de la Comisión Primera, pero también lo hago a título personal porque me han brindado la oportunidad de regresar a mi Universidad de la cual fui egresado y de la cual salí aquí como Abogado y regresar hoy en mi condición de Presidente de la Comisión Primera es un honor volver a estar en mi Universidad, muchas gracias Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Quiero saludar a todos los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga y los demás Tribunales que nos acompañan, a nuestros Jueces y Fis-

cales que también han hecho presencia en la mañana de hoy a participar en esta Audiencia Pública, así como los Defensores Públicos, los Personeros Delegados en lo Penal, los Procuradores Delegados de igual manera que nos están acompañando, a los Abogados Litigantes que veo varios que nos acompañan en la mañana de hoy, a los señores Estudiantes de la Universidad Autónoma, a los Docentes, a los Decanos de las Facultades de Derecho de la ciudad de Bucaramanga que también nos acompañan en la mañana de hoy, a los señores de los medios de comunicación que también están presentes, a todos mil gracias por participar en esta Audiencia Pública.

La mecánica de la Audiencia como lo acaba de leer en la resolución nuestra Secretaria de Comisión, aquí lo más importante y lo que se quiere es escucharlos a ustedes, escuchar a la comunidad, sus opiniones quienes han presentado las ponencias respectivas, las puedan sustentar, el Representante Hernán Penagos, como Ponente del proyecto estará tomando atenta nota de todo lo que aquí sucede y de igual manera toda la Audiencia Pública está siendo grabada para que haga parte de los anales de este proyecto de ley para ser tenido en cuenta en la ponencia que se rendirá. Esperamos que se haga la semana entrante para iniciar el debate ya dentro de la Comisión formalmente de este proyecto de ley, así que por supuesto a quienes queremos oírlos es a ustedes, las personas que no se han inscrito lo pueden hacer a través de la Secretaría para irlos llamando en ese orden, vamos a tratar de oír a la mayor cantidad de personas que podamos tenerlas, nos han dispuesto la colaboración de algunas personas que van a estar con los micrófonos, con ustedes para ir adelantando esta Audiencia Pública. Para darle inicio a la Audiencia y antes de que la Fiscalía General nos haga una breve introducción del proyecto y una sucinta explicación para poder darle inicio a la participación de ustedes, yo quiero conceder la palabra al doctor Rafael Ardila Duarte, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Universidad Autónoma de Bucaramanga quien quiere expresar el saludo de bienvenida.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Presidente de la Junta Directiva de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, doctor Rafael Ardila Duarte:**

Muy buenos días a todos los presentes, la Universidad Autónoma de Bucaramanga, se permite dar la bienvenida a los honorables Congresistas de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en especial a nuestro egresado Miguel Ángel Pinto Hernández, al doctor Hernán Penagos Giraldo, Neftalí Santos, Fernando de la Peña, Juan Carlos García, Carlos Edward Osorio, Silvio Carrasquilla y a la señora Secretaria General de la Comisión, la doctora Amparo Calderón Perdomo, quienes se disponen hoy a celebrar la Audiencia Pública de socialización y discusión del Proyecto de ley número 021 del 2015, mediante el cual se propone la reforma a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal colombianos. De igual manera hacemos un saludo muy especial a la Viceministra de Justicia, al señor Fiscal General de la Nación, el doctor Eduardo Montealegre, que nos honra enormemente con su presencia en este claustro, al señor Vicefiscal, al doctor Jorge Fernando Perdomo Torres, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y un saludo también extensivo para los honorables Magistrados, Jueces, Fiscales, Defensores, Procuradores a nuestro Vicepresidente

de la Junta Directiva doctor Rodolfo Mantilla Jácome, a nuestro Decano de la Facultad de Derecho, el doctor Jorge Eduardo Lamo, a los profesores y estudiantes, a los medios de comunicación que hoy nos acompañan para conocer y presentar observaciones respecto a este importante tema que nos acoge.

Como Presidente de la Junta Directiva de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, deseo saludarlos a todos en nombre también de nuestro Rector Alberto Montoya Puyana y de los diferentes estamentos administrativos y académicos de nuestra Universidad. La tarea de poner en conocimiento de los sectores judiciales y de la academia del Proyecto de la Reforma de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal colombiano es de gran importancia en tanto que mediante este proceso se logre el objetivo principal de conocer las opiniones del público en general, lo cual garantiza la creación y mejora de la administración de la Justicia en aras de su efectividad. Deseamos que la labor emprendida el día de hoy se desarrolle a cabalidad y que permita generar la estructura y desarrollo de unos estatutos, en torno al Derecho Penal que garanticen para Colombia una justicia real, eficaz y eficiente; coincidió este importante evento con la celebración anual de Ulibro que llega a su treceava versión y los invitamos a todos los presentes y especialmente a los ilustres visitantes a que conozcan la muestra académica y ojalá si tienen a bien participar de la jugosa oferta que Ulibro nos ofrece serían bienvenidos. Un gran saludo para todos y muchas gracias señor Presidente.

**Presidente:**

A usted muchas gracias doctor Rafael Ardila, vamos a iniciar con la intervención del señor Vicefiscal General.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Vicefiscal General de la Nación, doctor Jorge Fernando Perdomo:**

Muy buenos días para todas y todos, un saludo muy cordial para los integrantes de la Mesa principal, para el señor Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre, para el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, el doctor Miguel Ángel Pinto, para los honorables Representantes de la Cámara que nos acompañan, el doctor Hernán Penagos, autor y ponente único de este Proyecto, al doctor Neftalí Santos, al doctor Édgar Gómez, Presidente de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, a la señora Viceministra de Justicia, Ana María Ramos, al doctor Mario Suárez, Representante a la Cámara, qué gusto doctor Suarez volverlo a ver por aquí, también a la doctora Amparo Calderón, Secretaria de la Comisión Primera, al señor Defensor Delegado de Política Criminal José Manuel Díaz Soto, al señor Director del Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la Nación, el doctor Camilo Burbano, a los Directivos de la Fiscalía General que nos acompañan en esta mañana, a los señores Magistrados, a los señores Fiscales, Jueces, Procuradores, a los señores Directivos de la UNAD, en concreto al doctor Ardila, a los estudiantes y a todos los invitados a esta Audiencia y por supuesto a los medios de comunicación.

Este Proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Penal, es un proyecto que ha sido el fruto de por lo menos dos años y medio de discusión, de discusión que hemos dado por toda Colombia, en muchas

ciudades escuchando propuestas consideraciones de muchos sectores, del sector académico, de los Fiscales, de los Jueces, es decir es un proyecto que junto con el Congreso de la República, junto con la Corte Suprema de Justicia hemos construido podríamos decirlo de alguna forma desde abajo, es decir hemos querido que lo que hemos planteado con el coautor del Proyecto sea precisamente aquellas cosas sentidas que el ejercicio diario del Sistema Penal está mostrando en las diferentes regiones que deben ser corregidas, que deben ser consideradas en un Proyecto de esta envergadura.

Lo primero que quiero destacar es que con este Proyecto la Fiscalía y el coautor no estamos poniendo en duda el Sistema Penal Oral Acusatorio, ustedes saben llevamos diez años de implementación de nuestro Sistema Penal Oral Acusatorio y a pesar de todas las críticas, de todas las dificultades que se han venido exponiendo por muchos sectores sobre el Sistema, nosotros seguimos estando convencidos que es un Sistema que como el que más, garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos, que es un Sistema que como el que más nos acerca a la efectiva realización del principio democrático propio de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir estamos convencidos de que debemos insistir en el correcto funcionamiento y en el desarrollo del Sistema Penal Acusatorio, por supuesto que muchas de las cosas que han sido criticadas en los últimos diez años al Sistema son críticas yo creo que desconocen una realidad y es que es un Sistema nuevo que estamos apenas implementando, que es un Sistema ni siquiera adolescente, que necesita por supuesto correcciones, pero sobre todo que necesita hacer parte mucho más profunda de la cultura jurídica de nuestro país. Entonces hay muchas cosas que se pueden solucionar, problemas que se han advertido que se pueden solucionar, que se pueden hacer de la mano de modificaciones no necesariamente legislativas, es decir hay muchas cosas que nosotros desde la Fiscalía hemos considerado pueden ayudar a desarrollar el Sistema Penal Acusatorio a través de mecanismos de una correcta gerencia del Sistema, por eso en la reestructuración que se hizo de la Fiscalía General de la Nación se creó una nueva Dirección, que es la Dirección del Sistema Penal Acusatorio, precisamente para eso, para buscar estrategias gerenciales al interior de la Fiscalía, pero en coordinación también con los diferentes actores del Sistema Penal Acusatorio para ver cómo podíamos solucionar esas críticas que tradicionalmente o que hemos escuchado se le han hecho al Sistema Penal Acusatorio.

Pero hay otras cosas que sí necesitan Reforma Legislativa y por eso este Proyecto no es un Proyecto yo diría de Reforma estructural del Sistema Penal Acusatorio, aquí seguimos creyendo en las bases fundamentales del Sistema, queremos es solucionar problemas puntuales y por eso quiero referirme en esta, brevemente de forma introductoria a ocho puntos que hemos creído deben ser objeto de algún tipo de Reforma o deben ser objeto de algún tipo de desarrollo en un proyecto porque fueron temas que quedaron cortamente considerados que no fueron desarrollados como nosotros de pronto después de diez años ya advertimos deben serlo.

El primer punto digamos importante que plantea el Proyecto es la eliminación de la Audiencia Pública de Formulación de Imputación y aquí quiero hacer varias consideraciones, nosotros tenemos unas cifras que en la Fiscalía hemos venido sacando en los últimos meses preocupantes. Primero en este momento tenemos más

de dieciocho mil Audiencias de Imputación represadas, en todo el país hemos hecho el estudio y hemos hecho dieciocho mil solicitudes de Audiencias de Imputación que no se han podido realizar por muchas razones, sobre todo por razones de capacidad en los Jueces de Control de Garantías, ustedes saben las Audiencias de Formulación de Imputación, es la Audiencia así está concebida en el Código, en el cual la Fiscalía General de la Nación le comunica hasta ese momento indiciado que hay un proceso formalmente abierto contra él y le dice y le comunica cuáles son los cargos que a esa persona se le van a reprochar.

Dieciocho mil Audiencias tenemos nosotros en todo el país represadas, ¿de dónde sale esa cifra? Yo quisiera aprovechar este escenario para contarles. En el proceso de reestructuración de la Fiscalía, ustedes saben nosotros avanzamos en una estrategia de gerencia integral al interior de la Fiscalía, nos propusimos en la Fiscalía ser más eficientes, dar más y mejores resultados, dar resultados con mucha más rapidez y ese proceso de gerencia a través de la política de priorización que implementó el señor Fiscal General de la Nación, de asociación de casos y de investigación en contexto nos llevó a que hoy seamos mucho más eficientes en la investigación criminal y por eso somos más eficientes y solicitamos más Audiencias de Formulación de Imputación, pero encontramos que esas Audiencias de Formulación de Imputación como les digo dieciocho mil en todo el país no se están pudiendo realizar por la capacidad que no se tiene en la Judicatura porque los Jueces de Control de Garantías o tienen muchas audiencias programadas o no hay suficientes Jueces de Control de Garantías, entonces por eso les decía yo a ustedes que muchas de estas Reformas para el correcto funcionamiento no requieren de solamente una Reforma Legislativa, son mecanismos sino otras estrategias de gerencia que nosotros hemos insistido al Sistema de Administración de Jueces que deben ser tomadas como se tomaron en la Fiscalía como consecuencia de la reestructuración.

Y entonces también nos hemos dado cuenta cómo funcionan esas Audiencias de Formulación de Imputación y nos dimos cuenta que a pesar de que el Código establece que la Audiencia de Formulación de Imputación es un espacio para comunicar al procesado, que hay un proceso oficialmente abierto y se le comuniquen unos cargos, esas Audiencias se han vuelto o convertido en casi unos pequeños juicios, porque en esas Audiencias se han empezado a debatir cosas que en nuestro entender no deben ser plenamente debatidas en esas Audiencias, muchas veces en esas Audiencias se está dando lo que se denomina el destape probatorio casi integral, algo que en el sentido del Sistema Penal Acusatorio está previsto para una etapa posterior en el Proceso Penal. Pero también nos hemos dado cuenta de una dinámica perversa y es que muchos abogados defensores, pero también en muchos casos por causas imputables a la Fiscalía y a los Jueces se están aplazando esas Sentencias con mucha, con mucha frecuencia, eso es lo que ha llevado que algunos consideren o le tomen del pelo diciendo que el Sistema Penal no es Acusatorio sino Aplazatorio y nos pusimos a hacer un estudio sobre cuáles son las cifras que nosotros encontramos sobre esa realidad y efectivamente nosotros establecimos que en 2014 solo se llevaron a cabo el 41% de las Audiencias que fueron programadas, Audiencias de Formulación de Imputación y tengo unas cifras, porque esta Reforma también tiene esa característica, que es

una Reforma que tiene en cuenta la realidad, lo que está pasando, no solo la teoría o el deber ser o el ideal del Sistema sino cómo es que está funcionando el Sistema y por ejemplo en Bogotá se han dejado de realizar más de tres mil cuatrocientos ocho Audiencias, en Medellín mil setecientos veintiocho y en otros Departamentos como Santander alrededor de dos mil trescientas cincuenta y cinco Audiencias se han dejado de realizar, cifras preocupantes y son cifras preocupantes porque pues estamos dejando de llevar a proceso penal, dejando de judicializar en una instancia ya formalizada, una cantidad de procesos donde la Fiscalía ya tiene hipótesis delictivas claras que quiere precisamente presentar no solo al procesado sino ante el Juez.

Por eso entonces dijimos aquí tenemos que tomar alguna medida y entramos en una discusión sobre si debíamos eliminar completamente la Audiencia de Formulación de Imputación, una gran discusión, en los Sistemas Procesales puramente acusatorios o con mayor cercanía al Sistema Acusatorio la vinculación y el proceso inicia como su nombre nos dice con una Acusación; sin embargo, nosotros en nuestro Sistema tal vez por garantías de comunicación y para que el procesado, indiciado sepa con antelación cuál es el proceso que se sigue en su contra, cuáles son los cargos, por qué se le está investigando, se estableció que debía haber una Audiencia de Formulación de Imputación y entonces discutimos si la debíamos eliminar, una gran discusión que hemos hecho como les decía durante dos años y medio con las Regiones, con los Jueces, con los Fiscales, con el Congreso, con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y concluimos que aunque hay motivos o podrían existir motivos para eliminarla totalmente era mejor enfocarnos en un reemplazo de esa Audiencia de Formulación de Imputación por un escrito de Imputación, para que con ese escrito de Imputación la persona que hasta ese momento era indiciada y pasa a ser imputada conozca qué es lo que la Fiscalía está investigando y conozca cuáles son los cargos que la Fiscalía va a presentar contra él, es decir quisimos mantener la garantía de comunicación, quisimos mantener la garantía de información al investigado sobre lo que está pasando en un Proceso Penal al interior de, o un proceso investigativo al interior de la Fiscalía y dijimos debe ser un escrito de acusación que debe ser entregado al procesado, un escrito de imputación que debe ser entregado al procesado en presencia de su defensor, pero es un escrito que debe tener unas características, debe contener de manera clara y concisa la individualización de la persona que se va a imputar, una relación por supuesto sucinta pero clara de los hechos jurídicamente relevantes, su calificación jurídica profesional, es decir, esos hechos qué delitos constituyen, se le debe mencionar al procesado en ese momento imputado la posibilidad que tiene de allanarse a los cargos y si esa persona decide que se allana a los cargos pues en ese caso tendremos necesariamente que ir al Control de Legalidad correspondiente ante un Juez de Control de Garantías.

También pensamos por supuesto en todas aquellas medidas cautelares tanto reales como personales que se pueden tomar o que se han tomado tradicionalmente en la Audiencia concentrado en el combo, como la medida de aseguramiento, de privación de la libertad o no o como una medida real, no un embargo, un secuestro y dijimos debemos por supuesto mantener toda esa posibilidad de medidas cautelares pero pues siempre ellas

podrán y deberán realizarse ante un Juez de la República.

Entonces el primer punto para no extenderme más sobre el que quisimos nosotros hacer un cambio es que esa Audiencia de Formulación de Imputación que se ha convertido en juicio en algunos casos una Audiencia de Formulación de Imputación cuando hay más de siete, ocho imputados está durando una semana, dos semanas, tres semanas, tenemos casos inclusive donde hemos dado hasta un mes en una Audiencia de Formulación de Imputación, yo quiero compartir con ustedes la experiencia pues internacional en los viajes que tal vez hemos hecho, a conocer otras costumbres jurídicas, nos hemos dado cuenta de que esta Audiencia de Formulación de Imputación que tenemos nosotros corresponde lo que en otros países es la primera presentación de la persona ante un Juez y en esos países, en concreto, por ejemplo Estados Unidos, donde estuvimos haciendo como un análisis, donde cómo funciona allá esas Audiencias duran veinte minutos, veinticinco minutos porque ahí no se discute nada, allí lo que es, es que se le cree a la Fiscalía, a la Fiscalía cuando llega a presentar por primera vez un caso ante un Juez, un Juez solamente lo que tiene que preguntarle a él en ese momento imputado es, ¿usted está de acuerdo o no está de acuerdo?, ¿usted tiene algo para decir?, ¿va a entrar en un preacuerdo?, ¿se va a allanar o usted va a seguir esto normalmente a juicio?, y en dos minutos la defensa o el procesado contesta sí, no, no me allano, estoy de acuerdo, voy a negociar, no estoy de acuerdo en nada, voy a ir a juicio y se evacua ese acto de comunicación y yo creo que eso es lo que o es uno de los problemas que nosotros hemos advertido y por eso dijimos no eliminemos la Audiencia porque es importantísimo la garantía de comunicación, pero sustituimos esa Audiencia Pública, engorrosa donde hay que tener una Sala de Audiencia disponible, donde hay que además convocar al Ministerio Público, donde debe estar incluso presente la Defensoría Pública cuando el sindicado o procesado no tiene un defensor de confianza, sustituámosla por un escrito de Imputación, porque es que entre otras cosas esto tampoco desdibuja el sentido de un Sistema Oral, porque un Sistema Penal Oral Acusatorio en estricto sentido inicia es con una acusación, donde y a partir de la cual es que empieza a darse la garantía de la publicidad y por supuesto esa gran característica del Sistema Acusatorio que es la Oralidad. Entonces no eliminamos, eliminamos la Audiencia como tal pero reemplazamos la garantía por un escrito.

Algo también y como segundo punto, que toca este proyecto es que se hacen algunas modificaciones o se introducen algunas regulaciones en temas probatorios y de técnicas de investigación. El primer tema probatorio que tocamos es el tema de la Prueba de Contexto, ustedes se han dado cuenta que desde que empezamos en la Fiscalía con el cambio de paradigma en la investigación estamos hablando en la Fiscalía de investigar de forma diferente, de investigar en contexto, ¿por qué llegamos allá y qué significa investigar en contexto?, tradicionalmente y eso ha sido una dinámica de muchos sistemas investigativos no solo de Colombia, se investigaba hecho a hecho, es decir caso por caso, casos individuales y eso es correcto o fue correcto para las formas de criminalidad tradicional, es decir, así surgió el Derecho Penal para investigar un homicidio, para investigar un hurto aislado, para investigar un abuso sexual, pero resulta que la criminalidad del día de hoy

es una criminalidad organizada, es una criminalidad que nosotros precisamente en Colombia sí conocemos que es organizada, nosotros desafortunadamente en Colombia hemos conocido muchas formas de delincuencia desde hace muchos años, no solo las asociadas al conflicto armado interno sino asociadas a grandes fenómenos criminales como el narcotráfico, por ejemplo, y sabemos que la criminalidad del día de hoy es organizada, tiene influencias regionales, es decir que la criminalidad organizada no se puede investigar investigando caso a caso.

Voy a poner un ejemplo, una de las instrucciones del señor Fiscal General de la Nación como consecuencia del proceso de reestructuración fue hacer análisis criminal inteligente en todas las regiones, es decir saber qué estaba pasando en cada una de las regiones, porque las formas de criminalidad en cada una de las regiones son diferentes, no podemos comparar lo que pasa en Santander con lo que pasa en Huila o lo que pasa en la costa Atlántica o lo que pasa en la Costa Pacífica, en algunas regiones hay influencia de grupos por ejemplo paramilitares o ha habido tradicionalmente, en otras está más presente el conflicto armado, en otras zonas por el contrario tenemos influencia de lo que conocemos como Bandas Criminales, sobre todo en la parte de la costa Pacífica, y allí las formas de criminalidad tienen unas características especiales. Entonces nos pusimos a analizar qué es lo que está pasando en las diferentes regiones y encontramos por ejemplo que para 2015 pudimos identificar 1.400 organizaciones criminales de diferentes características que afectan la seguridad ciudadana, es decir que están presentes en las diferentes regiones y ciudades del país, son organizaciones de menor calado, pequeñas pero que influyen y que impactan en la percepción de seguridad que tienen los ciudadanos, entonces nosotros en la Fiscalía hoy en día sabemos concretamente cuáles son las organizaciones o la gran mayoría de las organizaciones delincuenciales que están presentes aquí por ejemplo en Bucaramanga, en Santander, pero sabemos lo mismo frente a Cartagena, frente a Bolívar porque lo primero es identificarlas, identificar sus integrantes, sus formas de actuación para saber cómo investigarlas y eso lo hemos hecho por todo el país con éxito en estos primeros siete meses del año de esas mil cuatrocientas le hemos pegado, hemos impactado a más de seiscientos setenta organizaciones y en el 2014, impactamos seiscientos setenta, es decir que ya en lo que va corrido de este año hemos hecho lo que hicimos en todo el año 2014, ¿y esto por qué lo estoy contando? Lo estoy contando porque ese es precisamente lo que es una investigación en contexto, investigar en contexto es entender un fenómeno criminal teniendo en cuenta varios aspectos, un aspecto económico, un aspecto político, el aspecto geográfico que es muy importante y a partir de ahí identificar fenómenos criminales y entender qué es lo que está pasando y llevar esa información al Proceso Penal, ¿qué pretende el proyecto?, introducir como un mecanismo de prueba la Prueba del Contexto, es decir que esas formas de criminalidad que solo se pueden entender a través de un análisis contextual puedan ser entendidas así de esa forma en contexto además en el Proceso Penal y que esto valga como prueba.

Esto también es importante de cara al Derecho Internacional o al Derecho Penal Internacional, ustedes saben que los crímenes internacionales que están consagrados en el Estatuto de Roma pero algunos también

por supuesto en el Código Penal lo que tiene que ver con delitos inherentes al Derecho Internacional Humanitario, necesitan una valoración o una aproximación mucho más macro que la simplemente individual, cuando por ejemplo para un delito o un crimen de lesa humanidad se dice que debe establecerse un patrón sistemático y generalizado de violencia contra la población civil, pues yo tengo que probar eso y eso es un patrón general que implica que podamos o que tengamos que hacer un análisis mucho más allá del hecho individual, un análisis en contexto. Esto le quiero decir ya lo hacemos en la Fiscalía General de la Nación y lo hemos hecho sobre todo de cara o de la mano del Proceso de Justicia y Paz donde se judicializaron el fenómeno paramilitar, allí se empezó haciendo en la Fiscalía la investigación en contexto, pero hoy ya se volvió de moda en la Fiscalía el contexto, es como una palabra Play en la Fiscalía hablar de contexto, porque cuando uno quiere investigar bien habla de investigar en contexto y les quiero decir con toda sinceridad, la experiencia del último año y medio después de la reestructuración nos dejó a nosotros claro que no hay otra técnica de investigación mejor que esa y que es la única y más eficaz para poder investigar correctamente un fenómeno criminal.

Entonces queremos en el Proyecto para decirlo con términos de moda sacar del clóset a la Prueba del Contexto y llevarla al Código de Procedimiento Penal con un objetivo, establecer reglas sobre su valoración a pesar de que ustedes saben nosotros tenemos pues libertad probatoria, reglas sobre su valoración, límites a su utilización y por supuesto establecer la posibilidad que por ejemplo aquellos profesionales o expertos que participaron en la elaboración de la Prueba de Contexto puedan ir o puedan ser solicitados por las diferentes, por las partes en el proceso al juicio para realizar preguntas, para contradecir, etc.

También queremos en el Proyecto avanzar en un tema muy importante que es el tema de la Agencia Encubierta, es decir, en los fenómenos de macrocriminalidad la utilización del Agente Encubierto como una persona que se infiltra para decirlo de alguna forma en organizaciones criminales de forma encubierta para de esa forma entender cómo funciona una organización y poder desmantelarla es muy importante, nosotros la concebimos esa prueba en la Ley 906, sin embargo, nosotros nos hemos dado cuenta que ahí quedamos corto, ¿por qué?, porque la esencia o lo que es un Agente Encubierto y la experiencia internacional nos muestra cómo debe ser, no lo estamos desarrollando como es, porque tampoco tenemos las facultades legales para ello. Entonces queremos potenciar la técnica de la Agencia Encubierta, ¿y cómo la potencializamos?, tomándonos en serio el Agente Encubierto, el Agente Encubierto es una persona que por su actividad está en riesgo, en muy alto riesgo, de hecho nosotros hemos tenido muchos inconvenientes en la Fiscalía porque nos descubren en algunos casos los Agentes Encubiertos, entonces no son tan Agentes ni son tan Encubiertos y creo que eso es parte del déficit que tenemos legislativo sobre cómo hacer una Agencia Encubierta y además porque cuando usted se infiltra en una organización o cuando nosotros pretendemos infiltrar una organización a través de una Agencia Encubierta pues tenemos unas limitantes legales, los que sí no tienen limitantes son los miembros de las organizaciones delincuenciales quienes empiezan a hacerle un rastreo de historia al Agente Encubierto, es decir, cuando una organización

delictiva llega alguien, un nuevo integrante, pues a esa persona se le investiga, ellos sí investigan a esas personas a ver si es de verdad uno de ellos o no, porque como ya saben que hay Agentes Encubiertos.

Entonces qué es lo que queremos, poder hacer verdaderos Agentes Encubiertos, ¿qué significa hacer verdaderos Agentes Encubiertos? Tener mejores posibilidades como por ejemplo darle una identidad propia, una identidad distinta, cambiar identidades de por vida que eso no está consagrado, no lo tenemos nosotros como posibilidad en el Código y eso pues implica un historial por ejemplo crediticio, que si a uno le buscan como Agente Encubierto un historial crediticio uno pueda mostrar uno, claro uno que no es real pero que es creado precisamente con el objetivo de infiltrar una organización, que uno además pueda obtener también pues la otra identidad por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y pues poner a que todas las entidades públicas que de alguna forma puedan colaborar en esta Agencia estén obligadas a colaborar con la Fiscalía General de la Nación. Esto redundando sobre todo en la protección del Agente, que yo diría es uno de los grandes problemas que estamos teniendo en este momento donde muchas veces va uno ni siquiera al interior de grandes organizaciones sino en casos que tenemos donde se dice por ahí, se rumora que hay un Agente Encubierto, aquí mejor no hablen mucho, porque eso pasa mucho, entonces lo que queremos es que de verdad podamos tener una técnica investigativa mucho más fuerte.

Cuarto punto que quiero tocar, mecanismos de terminación anticipada del proceso, nosotros estamos convencidos en la Fiscalía que los Procesos Penales o el objetivo de un Proceso Penal no es llegar a un juicio solamente y dictar una Sentencia después de un debate probatorio de dos o tres o cuatro años, no, nosotros estamos convencidos de que el objetivo de un Proceso Penal es obtener una verdad, una verdad procesal, una verdad que garantice los derechos de las víctimas y esa verdad o para obtener esa verdad no se necesita dos o tres años de proceso y debatir pruebas en un Juicio Oral, sino que podamos obtenerla incluso desde el principio y para eso están muchos mecanismos de terminación anticipada. Quisiera referirme en primer momento al Principio de Oportunidad, el Principio de Oportunidad ha sido o fue una gran novedad en el Código de Procedimiento Penal, ¿qué significa el Principio de Oportunidad? Veo aquí muchos estudiantes, pues que la Fiscalía se inhibe en algunos casos de seguir investigando, renuncia a la investigación penal por unas causales porque el Código dice hay, o tenía, o tiene diecisiete causales en el artículo 324, que dicen que la Fiscalía puede renunciar a la Acción Penal en esos casos siempre y cuando se den unos requisitos, sobre todo el más conocido es el requisito de la colaboración, si usted viene y me colabora y su colaboración es de tal entidad que para mí es tan importante como Fiscalía que yo obtengo un mayor beneficio con su colaboración para la Justicia que con su procesamiento yo no necesito llevarlo a usted a un juicio, yo le puedo para decir en algunos términos más coloquiales, perdonar ese delito finalmente son para delitos menores, eso está consagrado en el Código de Procedimiento Penal, pero el Código trajo dieciocho causales en primer momento, ahora van diecisiete que han sido todas en su gran mayoría analizadas por la Corte Constitucional y la Corte Constitucional ha dicho sobre algunas causales

demandadas muchas cosas, sobre todo ha insistido en que las causales deben ser claras, concisas que cuando usted lea la causal del Principio de Oportunidad no le quede duda de qué es lo que está hablando, sin embargo, cuando uno lee esas diecisiete causales se da cuenta que ninguna es clara, que ninguna es concisa y que de ahí no saca uno nada sino que siempre da una interpretación de cara a la Fiscalía y al Juez.

Pues queremos, nosotros, que de esas diecisiete causales que muchas nunca han sido utilizadas porque están ahí digamos para grandes, porque se pensó que hay para muchas hipótesis, que sean condensadas en simplemente ocho, que se redactan de forma clara en un lenguaje preciso y sobre todo muy comprensivo, se mantienen algunas ideas, la idea de la colaboración por supuesto es muy importante, los grandes casos y las grandes victorias procesales que en los últimos años se han obtenido en el sistema de justicia y en la fiscalía y en el sistema penal han sido de la mano, por ejemplo, del tema de la colaboración eficaz, cuando un procesado ve el arsenal probatorio que tiene la fiscalía y dice, yo mejor colaboro para obtener de pronto el Principio de Oportunidad por un delito de los tres imputados, por dos o más delitos del número de delitos imputados y excepcionalmente se hace en la fiscalía con inmunidad total, es decir excepcionalmente se perdonan todos los delitos, eso se hace muy excepcionalmente cuando la persona tiene un delito tal vez de alguna gravedad, de no tanta gravedad pero que sirve a la fiscalía esa información para avanzar en las investigaciones. Y mantenemos otras causales, reacomodamos las causales y esto nos pareció a nosotros muy importante.

En el Principio de Oportunidad también hace diez años se puso una limitante, se dijo que no se le podía aplicar o varias limitantes, pero en principio sobre la que nosotros pusimos los ojos fue que no se le podía aplicar a cabecillas en casos de narcotráfico, en casos de secuestro y en casos de extorsión, yo les quiero decir sinceramente que claro esa prohibición hace diez años cuando cambiamos el modelo y pasamos al sistema acusatorio con la posibilidad de perdonar un delito, pues le parecía a uno que nunca, claro nuestra historia de narcotráfico no nos permitía pensar en que uno pudiera aplicarle a un cabecilla de narcotráfico algún beneficio como el Principio de Oportunidad, porque no lo veíamos bien hace diez años, pero después de diez años de ejercicio nos dimos cuenta de que precisamente necesitamos esos instrumentos para luchar contra la gran criminalidad y una de las formas grandes de criminalidad en Colombia es precisamente el tema del narcotráfico; de hecho cuando nos reunimos con algunos amigos de otros países, de otras autoridades judiciales, pues les causa bastante gracia que en un país con un problema tan grande, tradicional, del narcotráfico no tengamos esa posibilidad de negociar con narcotraficantes para obtener un mejor y un mayor beneficio, es que la correcta utilización del mecanismo del Principio de Oportunidad pues no tiene por qué asustarnos tampoco en esos casos, entonces queremos eliminar esa prohibición.

También en negociaciones, preacuerdos y acuerdos es decir, hay unas diferencias, son formas de terminación del proceso, yo no solo puedo aplicar Principio de Oportunidad sino que puedo llegar a negociaciones, puedo acordar cosas, pero el código hasta este momento no trae unas reglas fijas de qué es lo que se puede acordar, es decir queda un poco, ha quedado tradicio-

nalmente como en el aire qué tanto puede acordar la fiscalía con un procesado. Entonces aquí dijimos qué se puede acordar en el proyecto, se puede acordar por ejemplo el tema de los cargos, pero también la forma de ejecución de una pena puede ser acordada, es decir, se mantiene o se intenta dar un poco de claridad sobre qué puedo yo acordar, también estamos nosotros estableciendo o ampliando la etapa o el lapso procesal para hacer este tipo de negociaciones, como está hoy en día se dice que desde la audiencia de formulación de imputación hasta el inicio del juicio oral nosotros ampliamos este término desde la indagación hasta la sentencia de primera instancia, definimos también qué se entiende por una negociación, por un preacuerdo, por un acuerdo y dejamos claro cuál es la posición de la víctima o cuál puede ser la posición de la víctima frente a un preacuerdo, ¿por qué? Porque es que nos hemos dado cuenta de que en muchos casos frente a muchos preacuerdos pues las víctimas legítimamente se oponen, dice no, la fiscalía, no estoy de acuerdo que usted haga o llegue a este acuerdo o a este preacuerdo con este procesado yo habiendo sido la víctima, es decir se considera que la víctima tenga alguna consideración pero se deja claro que al final de cuentas la idea o el monopolio sobre el preacuerdo está en manos de la fiscalía, entre otras cosas porque esto tiene un control jurisdiccional, es decir tiene un control que hace un juez de la República que será quien tendrá que valorar si con ese acuerdo se garantizan o no efectivamente los derechos de las víctimas.

Otro tema, la aceptación de cargos, ustedes saben que el Código de Procedimiento Penal ha establecido que en el proceso penal en muchas etapas yo puedo aceptar cargos; sin embargo, con la Ley 1453 de 2011 se limitó la rebaja de pena en casos de aceptación y eso creó un desbarajuste sobre los porcentajes que se debían conceder o hasta los que se podían conceder en materia de aceptación de cargos y eso llevó, por ejemplo, a que temas como la flagrancia no fueran o no pudieran ser manejados correctamente en el proceso que muchas veces era mejor no aceptar cargos porque la rebaja no tenía ninguna importancia y aquí dejamos este tema claro, entonces decimos por ejemplo que en la Audiencia de Imputación la rebaja será hasta la mitad de la pena, en la audiencia de acusación hasta de una tercera parte, en la audiencia preparatoria hasta una cuarta parte de la pena y en la audiencia de juicio oral una sexta parte de la pena, es decir aclaramos el tema que había venido siendo objeto de dificultades en la práctica.

Mecanismos también como la conciliación y la mediación, o sea las típicas instituciones de la justicia restaurativa, también se tocó en este proyecto. La conciliación, nosotros insistimos en que muchas de las formas de solucionar estos conflictos penales no es una pena, no es un juicio sino precisamente estas formas de terminación anticipada y la conciliación está prevista en el Código sobre todo en materia preprocesal para casos que se conocen como delitos menores para las denominadas querellas, nosotros queremos que se puedan dar acuerdos conciliatorios en cualquier tipo de delitos y que esos acuerdos conciliatorios pues tengan alguna incidencia en materia por ejemplo de beneficios como el Principio de Oportunidad, como la realización de preacuerdos y negociaciones, es decir permitir oficialmente que se concilie en casos o en circunstancias en que tradicionalmente no está concebida la conciliación

y que tenga un efecto respecto de por ejemplo dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena, es decir ampliar esa posibilidad de negociación.

También la indemnización integral, ustedes saben, nosotros conteníamos la indemnización integral como una forma de terminación del proceso penal, de extinguir la acción penal y lo que hacemos es regularla para una serie de delitos sobre todo la mayoría de delitos que tienen que ver con el patrimonio económico pero quedó en delitos por ejemplo que admiten querrela, el de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico, excepto por supuesto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, es decir que en estos se extinga la acción penal precisamente porque se dé la indemnización integral, son delitos de contenido patrimoniales su gran mayoría que si la persona indemniza integralmente a la víctima pues nosotros podríamos aquí evitar el ejercicio de la acción penal.

También otro tema que hemos tocado son los beneficios por colaboración eficaz con la justicia con posterioridad a la sentencia, esos beneficios son consagrados o se tienen ya en la Ley 600, se tenían en la ley anterior al Código de Procedimiento Penal; sin embargo, ahora lo que estamos es consagrándolo en la Ley 906, es decir que después de la sentencia condenatoria yo pueda entrar a colaborar y pueda recibir algún tipo de beneficio, ¿cuál beneficio? Disminución de la pena, sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional, por ejemplo la incorporación al programa de protección de testigos, cambio de centro de reclusión, etc., etc. Estos beneficios por colaboración también están consagrados aquí, ¿deben tener un control de legalidad, ante quiénes? Ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Otro tema también que tocamos aquí es la eliminación del incidente de reparación integral, yo creo que ese es un tema muy importante porque es un tema además polémico y es un tema polémico por cuanto pues ha sido tradición en Colombia y en el desarrollo del Sistema Penal Acusatorio que se garanticen en mayor medida los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación y esos derechos han sido potenciados sobre todo por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, nosotros en el proyecto hemos tenido especial cuidado para que eso que ha dicho la Corte Constitucional no se ponga en entredicho en el proceso penal, es decir para que la víctima tenga los derechos que no solo en el código, sino a nivel jurisprudencial se han venido decantando en los últimos años en el desarrollo de este proceso y eso lo hemos mantenido. Sin embargo, en el proyecto tuvimos una estadística que quiero compartir con ustedes que muestra que a pesar de que el código busca o ha buscado garantizar el derecho de las víctimas a la reparación a través de un incidente de reparación integral que se da después de la sentencia condenatoria el resultado ha sido contrario, es decir que a pesar de las buenas intenciones del legislador, los resultados o lo que está pasando en la práctica nos muestra que el efecto es contrario.



Primero, lo primero que tiene que decirse es que una reparación por supuesto aquí y en materia penal no puede darse tal como está hasta que no se decida de fondo en Derecho Penal y un proceso penal. Ustedes saben cuánto tiempo puede durar teniendo en cuenta la primera instancia, la segunda instancia, teniendo en cuenta la posibilidad de la casación, es decir podemos estar nosotros demorándonos muchísimo tiempo para el desarrollo de un incidente, pero además la estadística nos dice que dos de cada mil víctimas llevan a plantear sus inquietudes a un incidente de reparación integral, es decir que aquello que buscó el código en el proceso penal para reparar civilmente a la víctima no estaba consagrado que no se estaba haciendo realidad, ¿qué proponemos nosotros? La eliminación de ese incidente, entre otras cosas porque el Código General del Proceso el nuevo Código General del Proceso, establece la posibilidad de procesos declarativos y ejecutivos cortos, celeros, donde nunca deben durar más de un año, es decir nosotros creemos que si la víctima de un delito se considera víctima y quiere una reparación económica puede hacerlo en la jurisdicción civil utilizando los nuevos mecanismos que le da el Código General del Proceso, por eso queremos armonizar un poco las últimas reformas que el Honorable Congreso de la República ha aprobado en concreto de este Código Penal. Pero claro ustedes me dirán ¿cómo quedan los derechos de las víctimas en el proceso penal? Pues quedan iguales porque los derechos de las víctimas son a la verdad, la justicia y la reparación. La verdad se obtiene en la medida en que haya una sentencia y en que se debata en el proceso penal que fue lo que efectivamente pasó, la justicia en la medida en que haya una pena, una sanción o una solución cualquiera que ella sea y que todo el mundo quede contento y que además eso sea proporcional y la reparación siempre y cuando se logre efectivamente y nosotros consideramos que se puede lograr efectivamente por fuera del proceso penal.

Ahora, algo también que hemos dejado aquí en este procedimiento es que se mantenga la posibilidad de una reparación simbólica, ustedes saben que en materia de reparación no solo hay reparaciones pecuniarias, reparaciones económicas, que hay otras muchas formas de reparación que han sido reconocidas en Colombia y en tribunales internacionales, que esa posibilidad de reparación pueda mantenerse a solicitud de la víctima.

Otro punto y ya creo que voy a ir terminando sobre el que hemos insistido nosotros en el proceso, es el tema de la delincuencia menor, de la pequeña delincuencia, un tema muy importante, ustedes saben que nosotros tuvimos en algún momento una regulación de lo que se denominaba las pequeñas causas, las chiquicausas como le decían algunos fiscales, porque lo alcancé a escuchar que son para delitos pequeños y ahora se establecieron unos procedimientos específicos; sin embargo, eso fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional y hoy en día es la fiscalía la que conoce de todo tipo de delitos, nosotros tenemos en el código una diferenciación entre delitos digamos normales para decirlo de alguna forma y otros delitos que consideramos querellables porque son unos delitos menores, se puede decir que parten de un sentido muy específico y es que el conflicto es un poco más privado que en los demás delitos, por eso para esos delitos querellables se necesita una querrela de parte, hay unos querellantes legítimos, es decir el Código de Procedimiento Penal y el sistema penal establecen que hay unos delitos me-

nos graves que otros por las penas etc., por el significado, por la materialidad de esos delitos y el Código Penal Colombiano ha establecido tradicionalmente una diferencia en el artículo 14 tal vez, sobre lo que se entiende o sobre lo que se debe entender por la conducta punible, ahí dice la conducta punible son delitos y contravenciones, pero en Colombia contravenciones penales como tales ahora, pues recientemente con el código no hemos conocido, conocemos son contravenciones de policía, sobre todo, entonces, ¿qué estamos proponiendo nosotros en el proyecto? Que los delitos querellables o los tradicionalmente llamados delitos querellables sean considerados como contravenciones penales, es decir para desarrollar el concepto de contravención en el proceso penal, pero además estamos previendo un proceso abreviado para estas formas de criminalidad menor, ¿qué significa un proceso abreviado?, que tenemos dos audiencias, hemos propuesto una audiencia concentrada que es digamos donde se realiza la acusación y se solicitan las pruebas y una audiencia que ya es la audiencia de juicio, es decir, queremos hacer mucho más celero ese procedimiento y aquí en una de las, esta semana que tuvimos en el Congreso una audiencia pública sobre este tema surgió un interrogante muy importante que a mí me pareció bastante interesante y yo creo que es el objetivo de estos encuentros, digamos de socialización de este proyecto o estos tipos de proyectos y es que un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá dijo, es que no sacamos nada si no tenemos también Jueces de Contravenciones o Jueces de Pequeñas Causas pues porque al final de cuentas va a congestionarse igual porque van a ser los mismos Jueces los que decidan todo a pesar de que sea un procedimiento más celero, yo creo que es algo que nosotros podríamos pensar a pesar de que esto implica es dinero, y en época de vacas flacas yo no sé si eso sea tan, pero me parece que es muy interesante empezar a pensar en ese tema.

De la mano de este tema también está desarrollado algo que ya había sido consagrado en el 2011, que es lo que denomina el Acusador Privado. En el año 2011 el Acto Legislativo número 06 de 2011 consagró que la acción penal podía ser también particular o privada, en algunos casos excepcionalmente, ustedes saben que según el artículo 250 de la Constitución, el monopolio de la acción penal la tiene la Fiscalía General de la Nación, sin embargo ese acto legislativo consagró esa posibilidad que en algunos casos dependiendo de la gravedad, del bien jurídico, etc., se podía que esa acción penal fuera ejercida por parte de particulares, por eso se llama el Acusador Privado, y eso ha sido, o ha habido intentos de desarrollo en el Congreso, en varias oportunidades, en algún momento conocimos en el Congreso un proyecto en el cual se pretendía que el Acusador Privado fuera para gran delincuencia, es decir, para masacres que fuera la víctima y pudiera ejercer la acción penal, nosotros como Fiscalía vehementemente manifestamos que no era el sentido de la Norma, que aquí lo que está pensado es precisamente para esos delitos menores, querellables o que queremos llamar contravenciones, y lo que hacemos aquí es desarrollar ese punto, ¿cómo ejercer el Acusador Privado? Cómo permitirle a la víctima y a través de quién permitírsele que vaya a la jurisdicción penal a reclamar directamente sus derechos o a reclamar justicia directamente.

Y ahí tuvimos mucho cuidado, mucho cuidado ¿por qué?, porque como lo dice el acto legislativo que per-

mite esto del 2011, el monopolio de la Fiscalía debe seguir estando presente y debe seguir estando presente por muchas razones, porque hay que analizar si se dan las características para que se dé esa conversión digámoslo de la acción de pública a privada, en esos casos de delincuencia menor, o de esos casos menores, ¿Por qué? Porque es que pueden darse muchas hipótesis donde hay que analizar si es conveniente incluso en beneficio de las mismas víctimas que se dé el Acusador Privado. Yo puedo tener casos por ejemplo donde haya varias víctimas y una sola de las víctimas tenga la posibilidad de ejercer la acción ella, porque tenga recursos económicos, claro cuando usted dice, yo voy a ejercer la acción penal y yo voy a ir y voy a acusar a quien yo creo fue mi victimario, en esos casos o a quien cometió el delito, eso implica tener recursos económicos, pagar un abogado, y no todas las víctimas lo pueden hacer, y en un caso puede haber muchas víctimas y qué tal que una de esas no tenga esas posibilidades, pues la Fiscalía tiene que poder decidir eso.

Ahora piensen ustedes que sea un caso que se inscriba en estos supuestos de delincuencia menor pero que al final de cuentas sea un caso que a la Fiscalía le interese llevarlo porque hace parte de una investigación en contexto, de una investigación de un fenómeno criminal más grande, que ese casito que parece pequeño no es un caso pequeño sino que no es aislado sino que hace parte de un caso más que debe estudiarse en conjunto en una determinada investigación amplia, macro, que lleve la Fiscalía, la Fiscalía en esos casos podrá, por supuesto, oponerse o no conceder esa conversión.

¿Y ahora qué puede pasar?, que se conceda la conversión, es decir, que le diga a la Fiscalía efectivamente, señores ustedes pueden ejercer la acción privada, pero puede pasar también que en el transcurso de eso se vea de alguna forma un déficit de protección para la víctima, en esos casos nosotros hemos establecido la reversión, es decir, que cuando las partes o el Juez encuentran que existe una causal o que impedía la conversión o que aun habiéndose convertido, al final no se está desarrollando como debe hacerse que la Fiscalía pueda reasumir la competencia en esos casos. Y ahí, por supuesto, hay que tener en cuenta varias cosas, en un proceso penal cuando la Fiscalía investiga pues tiene unos poderes, unas facultades, puede realizar actos investigativos que afectan en gran medida o que pueden de alguna forma afectar considerablemente derechos fundamentales de los ciudadanos, pensemos interceptación de comunicaciones, las inspecciones corporales, los registros y allanamientos, las entregas vigiladas, en todos estos casos, se ha dicho y se tiene consagrado en el proyecto, quedan excluidos plenamente del Acusador Privado la posibilidad de estas técnicas investigativas y de eso tendrá que ser consciente la víctima que quiere la conversión de la acción y, por supuesto, la Fiscalía en el momento de autorizar esa conversión.

Y el último punto, creo que ya voy en más de ocho, pero van saliendo puntos y subpuntos, ¿estoy bien de tiempo, doctor?, señor Presidente usted me dirá. Es un tema muy importante que hemos advertido, es necesario consagrar en el Código de Procedimiento Penal, y son instrumentos que permitan someter a la Justicia organizaciones criminales, ¿Qué se ha visto en Colombia en los últimos años? Que hay organizaciones criminales de algún tamaño que están en las regiones y que se quieren someter y someter en masa por decirlo así, es decir, someter 100, 200, 300 personas, ustedes saben,

recuerdan que en 2011 hubo un intento de sometimiento de una organización que se conoce como el Erpac, 500 de estas personas quisieron someterse cuando bajaron al sitio al cual se dijo que se iban a digamos, recluir para la negociación, llegaron 300, cuando se empezaron a judicializar, esas 300 personas quedaron libres y quedaron libres ¿Por qué? Porque la logística no permitía o no estaba previsto en el Código, ni siquiera prácticamente cómo era que debía hacerse un semejante sometimiento colectivo, nos ha tocado a nosotros en la Fiscalía desde el 2011 hasta ahora ir recapturando a esas personas que además ya sabemos que son delincuentes y que sabemos que fue lo que hicieron, pero que tuvieron que ser dejados en libertad porque no se pudo concretar ese proceso de sometimiento, porque no se pusieron de acuerdo en los términos de cómo hacerlo, qué tanto yo puedo llegar, por decirlo de alguna forma a negociar con estas personas.

Entonces establecemos aquí unos mecanismos para esto y tenemos como dos etapas, una etapa que es si se me permite llamarlo así de negociación colectiva y una etapa de negociación individual, como esto es sometimiento, a mí no me gusta mucho el término negociación, yo diría más bien acercamientos colectivos y acercamientos individuales y eso lo estamos viviendo en este momento casi la necesidad, muchas veces abogados de grandes cabecillas de estas organizaciones delincuenciales como los Rastrojos, como el Clan Úsuga o como los reductos aún del Erpac, se acercan a la Fiscalía y dicen es que mi cliente quiere entregar 150, quiere entregar 200 y se ve uno a gatas en la Fiscalía para saber cómo es que se hace, porque es que el Código Penal está pensado solo para procesar casos individuales, ya cuando hay más de 10, cuando hay más de 15 se enredan las audiencias, todo se complica porque hay muchos abogados, porque hay muchos defensores, porque allí está la Procuraduría, se termina enredando el tema.

Entonces aquí se consagra como una primera etapa de negociación colectiva donde se definen cosas de logística, por ejemplo, cuántas personas, sitios de ubicación y se establece la posibilidad de que el Fiscal General de la Nación designe como un Fiscal negociador, porque claro cuando usted como Fiscal tiene que sentarse a acercamientos o a negociar con los abogados o incluso directamente con la persona que ha cometido los delitos para obtener un sometimiento masivo, usted como Fiscal lo piensa, porque dice es que yo me voy a reunir con una persona que puede estar abiertamente en la ilegalidad, entonces necesita una autorización por parte del señor Fiscal General de la Nación expresa, que tiene como objetivo expreso ese, se establece la posibilidad de suspender órdenes de captura para determinadas personas precisamente para adelantar estos sometimientos, e incluso en esa primera parte se prevé la posibilidad de que haya acercamientos referente a los delitos que se imputarían, delitos que tengan que ver con lo colectivo, por ejemplo si el delito que se les imputaría a ellos es concierto para delinquir u otro tipo de delito que tenga las características o que responda en su esencia o en su materialidad a la delincuencia colectiva, que se realicen también audiencias colectivas, por ejemplo, entonces todo eso está previsto.

Y también hay acercamientos individuales porque la situación de cada uno de los que se sometan es particular o puede ser particular, entonces una vez después de revisar la situación, digamos del grupo, quiénes son,

cuáles son, dónde van a estar, qué delitos por su pertenencia al grupo se van a imputar. Que se avance en una etapa de acercamientos individuales para determinar en concreto cuál es la responsabilidad de cada uno de los que pretendan someterse.

Yo dejaría ahí los puntos sobre centrales que toca la reforma, hay otros puntos también importantes que de pronto salen aquí en la discusión o en las demás intervenciones, con esto queremos dejar claro que la intención y esto quiero recalcarlo del Representante autor ponente único y de nosotros como Fiscalía, es que desarrollemos cosas que en el Sistema Penal Acusatorio son necesarias y que tal vez por timidez, por falta de experiencia, hace 10 años no desarrollamos y estaban ahí en la palestra; o que corrijamos problemas que nosotros hemos advertido que se han presentado en estos 10 años y que solo pudieron ser advertidos en el ejercicio de la práctica. Somos conscientes que con estas Reformas, por supuesto, que no va a, o no debe pensarse que esta reforma va a cambiar el funcionamiento del sistema de justicia y que va a cambiar y que va a solucionar todos los problemas que se presentan en el Sistema Penal Acusatorio. Muchos de esos problemas son problemas de mentalidad, son problemas de cultura jurídica, es que nosotros hace 10 años dimos un vuelco a una cultura jurídica totalmente diferente en materia procesal penal, nosotros pasamos a un sistema de tendencia mucho más acusatoria, introdujimos cosas como el Principio de Oportunidad, cosas muy novedosas que solo diez años después estamos hasta ahora entendiendo y faltarán muchos años para entender muchas de las normas que aún están en el código. Este proyecto pretende ser un granito de arena en solución de problemas, en cambio de mentalidad y en potenciación del funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio. Muchísimas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias a usted señor Vicefiscal. Vamos a dar inicio entonces a conceder la palabra a Mauricio Pava del Instituto de Derecho Procesal del departamento de Caldas, y se alista Eliseo Díaz Mesa, docente de la Universidad Autónoma. Doctor Mauricio vamos a tratar de, les voy a pedir a todos que usemos nuestra capacidad de síntesis en la explicación de las ponencias, ojalá que no superemos más de los 10 minutos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Mauricio Pava del Instituto de Derecho Procesal del Departamento de Caldas:**

Muy bien señor Presidente, muchas gracias. Un saludo respetuoso al señor Fiscal General, al señor Presidente de la Comisión, al honorable Representante, señor Vicefiscal, al representante de la Defensoría del Pueblo, señora Viceministra de Justicia, a todos los dignatarios de la Fiscalía, profesores, amigos y colegas, estudiantes igualmente. En estos 10 minutos básicamente las reflexiones que podemos hacer frente a la Reforma, en los temas que muy bien expuestos quedaron por el señor Vicefiscal, básicamente los podemos circunscribir en lo siguiente:

La primera pregunta: Es necesaria una reforma al Proceso Penal Colombiano, y hay consenso en que es necesaria una reforma al Proceso Penal Colombiano después de 10 años de operación del modelo que tenemos, ¿qué tipo de reforma?, una Reforma estructural, una reforma que cambie los pilares. No, una reforma que haga unos ajustes, una reforma que incorpore unas

figuras que no están desarrolladas en la legislación como las que el señor Vicefiscal acaba de mencionar. Por supuesto, todos los que vivimos el día a día del sistema de justicia en materia penal, fiscales, jueces, abogados, los estudiantes que irán a conocer ya la realidad del modelo de justicia, sabemos que los problemas y las dificultades, el estrangulamiento que vive el modelo de Justicia en materia penal no se resuelve con la intervención legislativa, esa no es la solución completa a los problemas que podemos tener en el modelo de justicia, a las cifras y al diagnóstico que se le ha hecho a nuestro Sistema Procesal, cultural, el lastre que tenemos todos aquellos que pudimos empezar en los sistemas inquisitivos, mixtos, que todavía no abandonamos ciertas figuras del proceso penal, la mentalidad, recursos, por supuesto, gerencia en los procesos, medidas de tipo administrativo, en fin, un sinnúmero de medidas dentro del modelo procesal que todos aquellos que digan que falta esto, que falta otro elemento, que no se resuelve con la incorporación de un artículo de modificación de otro para resolver todos los problemas del Proceso Penal es verdad, pero también es necesaria la intervención legislativa. Esta es una parte del todo, es una sumatoria de medidas que vienen adoptando el Estado y el Legislativo y el Ejecutivo y quienes operan la administración de Justicia, para darles una mejor y cumplida justicia a los ciudadanos.

Yo les voy a hablar de un punto específicamente. Dentro del proyecto y lo que nosotros hemos podido estudiar del proyecto que han presentado en Cámara, procuraron actualizar las medidas y los supuestos de hecho normativo con las decisiones de la Corte Constitucional, específicamente les quiero poner un ejemplo, en materia de víctimas, todos los que operan el sistema, jueces y fiscales y demás conocen que frente a la víctima hay una discusión ideológica bastante importante señores Representantes, para unos la víctima no debe estar en el proceso en el Modelo Acusatorio, es un extraño del Proceso Acusatorio, para otros la víctima es un invitado principalísimo, un protagonista del Sistema Acusatorio, y en eso nos podríamos quedar horas y horas discutiendo con razones muy serias de un lado o de otro.

Entonces el modelo que nosotros tenemos, cuando revisamos las Actas de las Comisiones Preparatorias, del Acto Legislativo número 02 del 2003 que dio origen al Sistema Acusatorio, lo primero que observamos es que una promesa constitucional, que la víctima iba a tener una importancia principal en el Proceso Penal, que la Ley 906 iba a ser el momento de la víctima, el Sistema Acusatorio ahora lo íbamos a poner donde correspondía la víctima, para que no mendigara derechos, para que exigiera sus derechos de manera directa, ante la administración de Justicia y ahí le echaron mano a una decisión muy importante en materia de víctimas y para mí es muy útil porque me siento completamente respaldado en esta ponencia, que es la Sentencia C-228 del 2002 de la Corte Constitucional, que digamos desarrolló toda la participación de la víctima en el Proceso Penal.

Y entonces ese hito dentro de nuestro Proceso Penal, revisando la decisión de la Corte Constitucional que tiene plena vigencia en la Ley 906 porque el Sistema Acusatorio cambió la parte orgánica de la Carta Política pero no la parte dogmática, de acuerdo a la Sentencia C-591 de la Corte Constitucional también, entonces produjo unas Sentencias posteriores de la

Corte Constitucional, la Sentencia C-454 del 2006, la Sentencia C-209 del 2007 y ustedes podrán preguntarse honorables Representantes y los colegas y amigos, y qué tiene que ver esto con la reforma, y sobre todo con la eficiencia del modelo. Les quiero contar que cuando el Legislador expidió la Ley 906, no obstante la Sentencia C-228, no obstante la promesa constitucional de las actas de los Comisionados, la víctima en el Proceso Penal había desaparecido en sus facultades procesales. Entonces el Proceso Penal quedó diseñado sin contar con la víctima, la víctima como no intervenía en el Proceso Penal sino por allá en la audiencia de acusación, entonces las audiencias no la contemplaban, las facultades de intervención directa de la víctima frente a un juez, sí podía interrogar, sí podía pedir pruebas, sí podía apelar, sí podía discutir, nada de esto estaba contemplado.

La Corte Constitucional intervino con unas decisiones y esto creó un actor en el proceso con unas facultades que ha generado una serie de debates muy serios en las diferentes audiencias que se presentan en el día a día de la Administración de Justicia y cualquiera de los que está aquí, amigos me puede ripostar y decir, pero es que la Corte Constitucional ya lo definió en la Sentencia del 2009. Qué necesidad hay de modificar una norma específicamente como está en el proyecto, que incorpora que las víctimas pueden solicitar pruebas en la audiencia preparatoria, pues que tenemos una decisión por ejemplo de la Corte Suprema de Justicia, un auto cuyo ponente es el Magistrado Barceló que establece hace, creo que desde diciembre del 2013 y la Corte, la Sala Penal dice las víctimas no pueden solicitar pruebas de manera directa y la Corte Constitucional en una Sentencia C, nos dice: Las víctimas pueden solicitar pruebas de manera directa, es así de sencillo, o sea, esa realidad existe en este momento en nuestro ordenamiento jurídico.

Muy bien, claro, los expertos, los doctos me dirán, es una decisión de la Corte Constitucional, prevalece sobre un auto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, punto, pero no es así, no es así en el desarrollo diario del derecho, en el municipio, en el Juzgado Promiscuo, no es así, porque aquel que biológicamente con razones muy serias dice, la víctima es un extraño en el Proceso Penal pues toma el auto del Magistrado Barceló y dice, usted no puede presentar, solicitar pruebas de manera directa, y de pronto el apoderado de la víctima que tiene la decisión de la Corte Constitucional, plantea y le dice, pero la Sentencia C me permite solicitar pruebas. ¿Qué tiene que ver esto con la eficiencia que es uno de los pilares de este proyecto? Que dentro del diagnóstico que han hecho entidades como Corporación Excelencia en la Justicia, como algunas actividades de campo y de mesas de trabajo que se realizaron en el departamento de Caldas, nos dimos cuenta que en la duración de las audiencias que es un tema que ha sido diagnosticado como uno de los problemas del Sistema Acusatorio y de las dificultades que tenemos en el Sistema Acusatorio, pero una Audiencia que dure nueve horas, 10 horas, es un tema que le impacta la eficiencia al Sistema.

Entonces observamos que este tipo de discusiones para el modelo de Justicia genera ineficiencia, ¿Por qué? Porque el juez dice, no puede solicitar pruebas la víctima, aplico la decisión del Magistrado Barceló, el apoderado de la víctima toma la Decisión C-228 de la Corte Constitucional, la Sentencia C-209 y dice, puedo

solicitar pruebas, esto genera un recurso, ese recurso por ejemplo tiene cualquiera de los sentidos, esa decisión genera una Acción de Tutela, la Acción de Tutela genera una segunda instancia, y hemos ocupado un Juez, un Tribunal, un Juez de Tutela y cuando la decisión vuelve, el proceso entonces está detenido y les estoy hablando de un artículo, de una norma que este proyecto modifica para actualizarlo o normativizar una decisión de la Corte Constitucional, con esto lo que quiero contestar son críticas frente al modelo que han dicho, por qué vamos a normativizar decisiones de la Corte Constitucional y, por qué es necesario si ya hay Sentencia C, y ¿esto qué tiene que ver con la eficiencia? Esto es lo que tiene que ver con la eficiencia, la razón de ser, de normas de este tipo y de otras más porque hay una gran cantidad de artículos que procuran resolver problemas que se han diagnosticado en el día a día como la lectura de Autos en segunda instancia y otras más que están dirigidas a desestrangular el Sistema, a ser un granito de arena como decía el señor Vicefiscal, no es la solución absoluta a los problemas, pero es un paso adelante para darle buena y cumplida Justicia a todos los ciudadanos, por eso nosotros que desde donde pudimos aportar en la discusión, acompañamos el proyecto. Muchas gracias y muchas gracias por el uso de la palabra.

#### **Presidente:**

A usted doctor Pava. Continuamos entonces con Eliseo Díaz Mesa, docente de la Universidad Autónoma, se alista Carolina Bayona Rangel, también docente de la Unad y posteriormente César Arnulfo Pinilla, Defensor Público. Eliseo Díaz tiene la palabra.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Eliseo Díaz, docente de la Universidad Autónoma:**

Buenos días, saludo a la Mesa Directiva de esta Audiencia y a todos los participantes. Un grupo de alumnos muy reducido el número pero con ganas de aprender y mi persona, hicimos un estudio serio sobre el proyecto de reforma presentado por la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, y lógico estamos en absoluto acuerdo de que la reforma es imprescindible para ver si arranca con velocidad el Proceso Acusatorio, que desde luego nos gusta pero que no arranca. Hicimos sin embargo algunas críticas, o mejor algunas sugerencias que vamos a presentar en físico en una ponencia sobre diez puntos que consideramos de importancia, aunque todos son de importancia.

El proyecto de reforma por ejemplo tiene avances significativos como crear una ley sobre las Pequeñas Causas, es decir, sobre los delitos que actualmente son querellables para darles un trámite especial y más rápido, sin embargo nosotros consideramos que esas contravenciones deberían descriminalizarse o esas conductas deberían descriminalizarse y desjudicializarse para que no sean los Fiscales los que acusan y los jueces los que juzgan, sino que las autoridades administrativas adelanten este procedimiento por la respectiva vía, así se descongestionaría terriblemente la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo de lo que voy a hablar en estos cuatro minuticos que pienso gastar, es sobre la imputación, el proyecto de reforma desmonta la Audiencia de Imputación cosa muy lógica, muy necesaria, porque se trata de un acto de comunicación que perfectamente puede hacer la Fiscalía en su propia oficina a

la defensa, pero en la lectura que hicimos no encontramos un punto de fondo supremamente sensible, no encontramos un plazo razonable o un plazo fijo desde el momento en que la autoridad recibe la noticia criminal hasta el momento en que la Fiscalía imputa.

El bloque de constitucionalidad desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se viene quejando de esas investigaciones extensísimas kafkianas que nunca terminan y hay un ciudadano asustado que necesita que la Fiscalía se pronuncie. Precisamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una expresión que cita la reforma, habla de la complejidad del caso de la actividad, de la parte y de la actividad del órgano judicial para establecer ese plazo razonable. En el caso de las Palmeras Mocoa, Putumayo de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos habló de que ese plazo no debería pasar de cinco años, y el Tribunal Constitucional del Perú en un caso famosísimo, Gleiser Plas, estableció una teoría que es la interdicción de la sospecha permanente, no puede el ciudadano ser objeto de una investigación eterna, tiene que algún día terminar, si la ley fijara ese día es decir ese plazo por escrito en el artículo respectivo la Fiscalía tendría que imputar en ese tiempo so pena de tener que archivar las diligencias, y en consecuencia la ley debería consagrar como causal de archivo creemos el vencimiento del plazo que la misma ley fije.

Otra cosa en la imputación, se refiere a que la Fiscalía debe hacer la adecuación típica exacta completa de la conducta que va a imputar al imputado, esa adecuación típica no se viene haciendo como es, sobre todo no se vienen fijando los mínimos y los máximos de pena que son los que animan o desaniman al imputado a allanarse a cargos, a aceptar cargos porque claro si la pena es de 40 años el imputado se la juega para ganarse veinte, pero si la pena es de tres años no necesita jugarse nada porque él ya sabe que allanándose o no, no irá a la cárcel, luego el monto mínimo y el monto máximo de la pena debería estar escrito en la ley para que la Fiscalía lo haga.

Otra cosa, en la imputación se debería hacer pero no está escrito en la norma, se debería obligar a la Fiscalía a que señale las circunstancias conocidas de mayor punibilidad que son las que al final van a determinar en cuál de los cuartos se ubica al condenado, cosa muy importante, lógico esas causales de mayor punibilidad no están en el tipo pero son sensibles a la hora de imponer una pena, en un caso que está mencionado aquí con radicado y todas las cosas en esta ponencia, en un caso de Bucaramanga, nos tomamos el trabajo de estudiarlo, caso muy comentado en Bucaramanga, la Fiscalía no dijo ni en la imputación ni en la imposición de medida de aseguramiento una circunstancia de mayor punibilidad que más o menos podía existir, dijo en la audiencia de acusación que se daba una causal de mayor punibilidad pero cuando fue requerida por el juez no supo explicar cuál de las dieciocho que hay en el código y en la audiencia de juicio oral nada dijo de esa causal de mayor punibilidad, al final el juez condenó con esa causal y eso significó que en vez de ciento ochenta y ocho meses que merecía, legalmente se le impusieron doscientos ochenta y ocho, es decir, 100 meses más, porque se le ubicó no en el primer cuarto como es lo legal, sino en los cuartos intermedios. Terminó con estas pequeñas sugerencias y agradezco mucho a los asistentes.

#### **Presidente:**

Continuamos con Carolina Bayona Rangel, docente de la Universidad Autónoma, posteriormente César Arnulfo Pinilla, Defensor Público y se alista Luz Esther Castellanos, abogada litigante.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a Carolina Bayona Rangel, docente de la Universidad Autónoma:**

Bueno, muy buenos días a todos los respetados miembros de la Mesa Directiva, a los señores Magistrados, a los Jueces, a los señores miembros de la Fiscalía, a los defensores, a los decanos, a los docentes, a los apreciados estudiantes y a los demás asistentes. Mi nombre es Carolina Bayona Rangel, soy docente de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y hoy presento la ponencia acción privada y los retos de su implementación, realizada con el apoyo de la escuela de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga de la cual hago parte. En atención a que es una audiencia pública donde se está discutiendo un proyecto de ley voy a ser muy puntual sobre los temas que vamos a abordar.

La apuesta por obtener una Justicia expedita pronta y cumplida hace que el objeto del proyecto de ley mediante el cual se reforma el Código de Procedimiento Penal contemple la posibilidad de introducir la Acción Penal Privada como una de las formas procesales del ejercicio de la Acción Penal. Esta propuesta que es conocida y empleada en legislaciones procesales extranjeras, está contemplada indubitadamente para aliviar la carga procesal que en este momento soporta el ente acusador y permitir la solución de conflictos menores de naturaleza penal, de manera expedita y lógicamente eficaz en donde puedan hacerse efectivo los fines del Derecho Penal.

A partir de este tema nosotros logramos abordar tres retos de gran importancia para establecer en este punto, muy puntuales, el primero de ellos tiene que ver con la constitucionalización de la acción. El segundo se relaciona directamente con el ensamble de la figura en el procedimiento penal actual. Y el tercero el que tiene que ver con la aplicación práctica de la acusación privada. Respecto de la constitucionalización de la acción, teniendo en cuenta que el Estado colombiano ya no cuenta con la monopolización de la investigación y de la acusación en cabeza de la Fiscalía, en atención a lo que se mencionó en el Acto Legislativo número 06 del 2011, se permite en este momento a la víctima y a otras autoridades distintas a la Fiscalía la diligencia de la Acción Penal, obviamente cuando la Fiscalía actúa en forma preferente. A pesar de lo anterior se realizó un análisis concreto de algunos elementos que si bien fueron tenidos en cuenta con el fin de celerizar la Justicia, dejan de cierta manera en desigualdad a los actores privados de los otros sujetos procesales.

En este momento me limitaré a exponerlos de manera concreta. El primero de ellos se relaciona directamente con la posibilidad de realizar la investigación con el apoyo de Medicina Legal, Policía Nacional y demás organismos de Policía Judicial, este aspecto fue tocado en la reforma mediante el artículo 557 en donde explícitamente se indica que el Acusador Privado tiene la obligación de realizar investigación con suficiencia probatoria, es decir sin el respaldo de los órganos en mención. En este sentido se advierte desde ya que se

hará un punto de difícil manejo en lo que respecta a la protección de derechos y garantías.

Por otra parte se advierte un reto en relación con el debido proceso y es el de otorgar la facultad al juez de conocimiento en el procedimiento abreviado de promover a motu proprio la preclusión de la investigación, lo cual desnaturaliza aún más el Sistema Penal Acusatorio en el entendido que el juez no puede tomar partido ya que no es parte en el proceso, es el vigía del respeto de los derechos y garantías de las partes y finalmente es el director imparcial de los procesos que conoce, en ese sentido esta extralimitación llegaría en cierto sentido a vulnerar los derechos constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, pasando al siguiente tema, el ensamble de la Acción Penal Privada en el Sistema Penal Actual, se considera satisfactorio que sea de manera general la Fiscalía que conozca los procesos acusatorios en la Acción Penal y también se considera satisfactorio que sea excepcional la posibilidad de la víctima en la Acción Privada conocer de dichos procesos, de manera residual y preferente para la Fiscalía.

Por otra parte el ensamble de la figura con la Justicia Institucional Ordinaria plantea otros desafíos para la práctica que deben ser previstos y solucionados. En lo principal se advierte en el artículo 557 sobre la suficiencia probatoria algunos temas que pueden poner en duda los fines por los cuales se concibe esta figura, del artículo 557 entonces se puede decantar dos cosas. La primera, que las acciones de investigación en la etapa de indagación con la Acción Penal Privada quedan única y exclusivamente a cargo del Acusador Privado, es decir cómo se mencionó éste asume todas las competencias que en algún momento sentó la Fiscalía y segundo que el accionante privado al ser el dueño del proceso se encontrará solo en lo que respecta a la realización de los actos investigativos que sean requeridos. Dicho precepto legal borra de tajo las posibilidades de éxito de la Acción Privada respecto del anhelo de haber realizado una Justicia eficaz y real, en cambio si el artículo en mención llegará a ser aprobado tal como está, llevará a que se procesen casos de cierta manera eficientes que van a ser precluidos sin un asomo de preocupación por la administración de Justicia, en ese sentido surge un cuestionamiento.

Es esta medida la que llevará a los colombianos a disfrutar de la reconstrucción del tejido social y el disfrute de la verdad y la justicia real o será a cambio la oportunidad para ignorar los problemas sociales a los que se enfrenta el país actualmente, en relación con la búsqueda de descongestión. El cuestionamiento anterior permite que se realice una propuesta de cambio a la honorable Comisión para que el artículo en mención se pueda leer de otra manera así, suficiencia probatoria. La investigación y la acusación en el trámite contravenacional cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al Acusador Privado con la posibilidad de que este cuente con el apoyo de la Policía Judicial previa solicitud al Juez de Control de Garantías.

Otro de los artículos en donde se advierte complejidad respecto del ensamble de la figura en el Sistema Penal Acusatorio Actual es el 556, Actos de Investigación, en los incisos 2° y 3° en donde se contempla primero que el Acusador Privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación pero en el inciso 3° dice que en todo caso el Acusador Privado requerirá control previo, en ese sentido se advierte que en los dos incisos

existe una contradicción que puede quedar solventada en tanto el Acusador Privado y el acusado puedan ejecutar esos actos complejos que menciona el artículo solicitando al Juez de Control de Garantías su práctica mediante exposición de pertinencia y necesidad de la ejecución del acto investigativo y que sea finalmente el juez que mediante una orden de Policía Judicial se realicen esas prácticas de diligencia.

Ahora bien, pasando al tercer y último punto de esta presentación, la aplicación práctica de la Acción Penal privada. Se considera que no es coherente que los jueces de Control de Garantías y los jueces de Conocimiento del Procedimiento Penal Ordinario actual atiendan también los requerimientos procesales de los actos propios de la acusación privada, esto en razón en que los jueces están suficientemente congestionados con la carga laboral que cuentan en este momento. En ese sentido habremos descongestionado la Fiscalía pero seguirá constante el problema de la congestión judicial si los Jueces deben adelantar además de los procesos actuales todos aquellos susceptibles de proceso abreviado y además todos aquellos a los que se le pida conversión en acción privada. Por tanto se plantea la posibilidad de asumir la reforma como existe en otros países como Argentina, Perú y algunos Estados de México en donde existen jueces específicos para atender dichas causas, de esta manera por un lado se efectiviza el proceso de descongestión y por otro lado se va creando un cuerpo institucional que responda a un sistema novedoso, justo y eficaz.

Para finalizar, se perciben con preocupación situaciones de connivencia en donde debe establecerse rigor procesal y supervisión de las actuaciones adelantadas por los particulares para evitar casos de extorsión, componendas en contra de otros sujetos y falsas denuncias. A manera de conclusión general se llama a la honorable Comisión a preguntarse si la introducción de este mecanismo busca la Justicia eficiente, la resolución de conflictos y la reconstrucción de los lazos sociales por vía de Justicia restaurativa o por el contrario eliminar las causas menores y bajar índices de impunidad sin que medie eficacia en las actuaciones procesales, bien lo dijo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos John Roberts, nuestro Sistema Penal tiene como premisa la noción de que la persecución penal o pone al Gobierno en contra del gobernador y no a un ciudadano particular en contra de otro. Muchas gracias.

#### **Presidente:**

Le agradecemos a los intervinientes que por favor nos hagan llegar las ponencias respectivas, los documentos que tengan preparados para, sobre la Mesa de la Secretaría para que el señor Ponente del proyecto pueda revisarlas y tenerlas en consideración. De igual manera quienes no quieran hablar pero que tengan alguna pregunta nos la pueden hacer llegar por escrito a Secretaría y sobre el final podemos empezar a proceder a evacuarlas. Continuamos entonces con César Arnulfo Pinilla, Defensor Público y se alista Luz Esther Castellanos, Abogada y posteriormente Geisha Maclaine Larrota Peña, también abogada.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a César Arnulfo Pinilla, Defensor Público:**

Buenos días a los miembros de la Comisión, al señor Vicefiscal, jueces, magistrados, estudiantes, docentes

presentes. Yo haré una pequeña ponencia con infinito respeto para la Comisión en torno a algunas observaciones que no institucionalmente, pues mi ponencia no hace una ponencia institucional, yo ciertamente hago parte del Sistema Nacional de Defensoría del Pueblo, pero esto es una iniciativa que surge de los trabajos que se han hecho académicamente y de exploración individual como consecuencia de este proyecto. Creo que el proyecto tiene grandes avances, absolutamente e innegablemente tiene grandes avances y no puedo negar señor Vicefiscal que hay un gran acierto en la decisión de eliminar la Audiencia de Formulación de Imputación, pero con infinito respeto creo que nos quedamos cortos en algunas cosas en lo que tiene que ver con algunas circunstancias adicionales que se presentan en torno a la existencia de este episodio procesal, indiscutiblemente era hartísimo llegar a una audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y escuchar el mismo cuento tres veces y eso era una cosa que se volvía inaguantable en cualquier tipo de Audiencia, más en una audiencia concentrada con muchas personas y ciertamente es un gran acierto que como lo dice el proyecto en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento dicha circunstancia se haga presente.

Peor no solamente es esa la causal de que la Justicia esté congestionada a los distinguidos ponentes y el público, hay otros aspectos que necesariamente deben ser evaluados y creo que si bien no pueden ser introducidos en este proyecto pueden ser objeto de un estudio posterior que vale la pena, en Bucaramanga por ejemplo el 20% de los Jueces Penales Municipales con funciones de Control de Garantías se dedican a la entrega de vehículos, hay una audiencia con, infinito respeto para ustedes el Legislador tontísima en la que la persona que se accidenta en un carro va ante un Juez de Control de Garantías y le dice vea mi pase, vea mi licencia del carro, hágame el favor y me lo devuelve y el 20% de los jueces de Colombia se dedica a entregar carros y uno dice será necesario que un procedimiento que anteriormente ejecutaba sabiamente la Fiscalía, al verificar una cadena de custodia, la obtención de un elemento siga siendo titularidad de los Jueces. Yo personalmente lo digo, no lo considero así, es innecesario que mantengamos ocupados el 20% de nuestros Jueces de Control de Garantías a que entreguen vehículos, es una cosa que desborda cualquier lógica judicial y por demás contribuiría a una mayor disposición en sede de eficacia de la Justicia para garantizar que tengamos una mayor proactividad de los Jueces y una mayor actividad en materia de eficiencia.

Aun así frente al trámite de la imputación hay una cosa bien interesante que quizás no fue objeto de modificación y va a ser que redundemos en incurrir en el mismo episodio procesal aun habiéndosele ocurrido, el trámite de la persona ausente, el proyecto de modificación menciona la persona ausente pero hace permanecer el trámite judicial de la persona ausente, no eliminamos el trámite de ordeno el emplazamiento, luego del emplazamiento voy a donde el Juez otra vez, seguimos haciendo dos Audiencias para hacerle la imputación al ausente; ahora, y lo digo también con infinito respeto, el trámite de persona ausente tiene una deficiencia grandísima y yo se lo digo a mis estudiantes en las clases que es ir ante un juez a decirle haga el favor y publique un edicto en la Secretaría de su Juzgado donde nadie viene a leer, publíquelo en un periódico que nadie lee y en

una emisora que nadie escucha para que una persona se presuma conocedora del proceso, entonces hacer esas dos audiencias perfectamente podría sanearse en esa sabia iniciativa de eliminar la imputación si el Fiscal mismo lidera esa actividad de verificación de emplazamiento y de presunción de publicidad y acude ante el juez a la acusación como está establecido en la etapa de saneamiento y se verifique que esa vinculación en ausencia se hace sin necesidad de seguir haciendo dos Audiencias que por demás resultarían inanes.

Eso frente al primer aspecto del proyecto. El segundo absolutamente señor Viceministro, la prueba de contexto es una cosa interesantísima, los patrones de diferencia sistemáticos que han sido detectados por las corporaciones internacionales, es una cosa que no podemos desconocer, pero desafortunadamente introducir una prueba de contexto a nuestro humilde criterio puede representar un riesgo en alguna medida en Colombia. El derecho es un ejercicio argumentativo y eso se puede presentar para desnaturalizar y no lo desconozco, si usted me dice señor Fiscal, vea hombre, los paramilitares tenían como patrón de violencia sistemática la violencia contra la mujer y de un estudio de ese patrón, de un contexto del conflicto podemos establecer que por coautoría impropia esos señores tienen que responder, no se lo voy a discutir, pero sucede porque sucede que en Colombia con infinito respeto para mis amigos Fiscales va un Fiscal a una Audiencia de Control de Garantías y le dice al señor que lo llamó a usted, le dijo vea señor fiscal, tengo sus papeles aquí, cien mil pesitos, y dice es que una prueba de contexto nos dice que el fenómeno de la criminalidad detrás de la extorsión, el que roba los papeles hace que este señor sea responsable porque es que aquí piden papeles, y tenemos noticias de la prensa y tenemos eventos similares, y tenemos nexos, podría en alguna medida satanizar esa iniciativa.

Yo creo que en la medida de los grandes fenómenos criminales es muy interesante pero no podemos dejarla única y exclusivamente, dejarla perdón de manera tan general sino que quizás podría restringirse en cierta forma de interpretación porque en este ejercicio argumentativo tenerlo como un medio de conocimiento en todos los procesos podría resultar en alguna medida peligroso.

Ahora, hay una cosa que sucede frente a los mecanismos de terminación anticipada y en lo que tiene que ver con la conciliación y es la siguiente, el proyecto de reforma incluye cuáles son los delitos que pueden ser objeto de conciliación y como todo buen ejercicio argumentativo nosotros hemos encontrado una curva para eso, sucedió por ejemplo con la modificación al delito de violencia intrafamiliar e insistencia alimentaria que defensores, fiscales, cansados de nuestra congestión dijeron, vea el proyecto excluye a la violencia intrafamiliar como un delito querellable, o sea, ya no se puede ni desistir, la señora no puede ir a decir que perdonó al marido porque si, entonces hemos, hemos dicho el artículo 37 que hace parte de las competencias de los jueces Municipales dice que en los Jueces Municipales los efectos de la querrela se pueden aplicar y como consecuencia de ello todos los delitos de competencia del Juez Municipal pueden ser susceptibles de los efectos de la querrela y por ese lado nos vamos y se acabó el proceso.

Quizás crear esa excepción únicamente a ciertos delitos frente a las competencias de los Juzgados Municipales implicaría también la necesidad de hacer una claridad en torno a ese artículo 37 y frente a las restricciones efectivas porque en materia de prohibiciones objetivas hay una cosa que el Legislador con infinito respeto debo decir, debe hacer una evaluación por qué el artículo 68A, que fue modificado por la Ley 1453 introdujo algún otro tipo de restricciones para los delitos en los cuales no podemos concederle beneficios a las personas que están siendo enjuiciadas, hay una lista de delitos extrañamente no está el delito de homicidio, la violencia intrafamiliar, daño en bien ajeno contra bienes públicos y no está el delito de homicidio, alguien me decía César, pero usted por qué pelea si es que objetivamente el delito de homicidio nunca va a cumplir los requisitos para que se obtenga ese beneficio y por experiencia se lo digo. En Bucaramanga la semana anterior en un Juzgado Penal del Circuito en sede de un preacuerdo, con una pena por homicidio de doscientos ocho meses se le redujo al acusado la pena a treinta y seis meses, al reconocerle una causal de exceso de legítima defensa en sede de un preacuerdo y ese señor está con una pena suspendida, no es ilegal, ciertamente legal, no tiene nada que cuestionársele, pero esas prohibiciones objetivas deben merecer algún otro tipo de comportamiento.

Ahora, ciertamente el proyecto tiene una perspectiva muy interesante en lo que tiene que ver con la concesión de los mecanismos de reducción de pena en los preacuerdos en lo que tiene que ver con la limitación que tiene el artículo 48 si no estoy mal, no se puede preacordar en ningún evento una rebaja mayor a la mitad de la pena y eso nos limita ciertamente el rango dentro del cual se le puede conceder algún tipo de disminución punitiva, pero ha habido pronunciamientos de la Corte frente a los cuales creo que haría falta hacer algún tipo de profundización en lo que tiene que ver con la gradualidad de las rebajas en sede de las etapas procesales aún dentro de un preacuerdo porque cuestionan mucho en algunas oportunidades la Procuraduría o los mismos Jueces que un Fiscal al iniciarse o al finalizarse la Audiencia Preparatoria le reconozca a un procesado por un preacuerdo de la mitad de la pena, dice bueno y la gradualidad de las rebajas ¿Dónde está? El sistema premial permite a mi humilde parecer que sea válido una disminución en esa proporción pero considero que hacer claridad en la reforma en estricta coherencia con lo que ha dicho el Legislador, la Corte Suprema de Justicia nos dejaría y nos sanearía en ese sentido.

Y por último, creo que el incidente de reparación en sede procesal desafortunadamente ha sido un fracaso, yo tengo la fortuna además de ser docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás y de esta Facultad y de los incidentes de reparación que se promueven a favor de las víctimas de cuatrocientos que se han promovido dos, han sido los que se han reparado, por razones lógicas. Primero, en nuestra sociedad colombiana quien comete un delito no tiene doscientos millones de pesos para pagarle a una víctima un muerto y como consecuencia de eso adelantamos un trámite demasiado largo para que una persona obtenga una Justicia ciertamente de papel, pero esa no debe ser la razón para abandonar a la víctima, por una sencilla adicional, cuando la persona pretenda acudir a la vía civil quizás va a ser aún más tedioso, ¿Quién va a acompañar a las víctimas? No podemos decir señor Sistema Nacional

de Defensoría Pública atienda las víctimas para que vayan a un proceso civil pidiendo reparación patrimonial porque si no fortalecemos, si no le damos un músculo a nuestro aparato jurisdiccional, a las entidades, a la Defensoría del Pueblo, o a cualquiera otra para que la víctima tenga un acceso cierto a la Justicia, eliminar el Incidente de Reparación y cambiarlo de puesto va a seguir siendo igualmente simbólico para las víctimas, creería que en ese sentido el proyecto podría modificarse o tener algún tipo de adhesión, los que hemos elaborado esta humilde ponencia, en el entendido de crear quizá un cuerpo, o delegar en una institución fortaleciendo ese músculo de acompañamiento de las víctimas para que no sea solamente divorciarlo del Proceso Penal y trasladarlo a un imaginario civil, sino por el contrario dotar a la víctima no solamente de un escenario sino de un mecanismo mediante el cual se pueda presentar ante la Justicia.

Creo que este proyecto está de la mano, si no estoy mal, con el Proyecto de ley número 48 de 2015 que es el que crea Sistema de Pequeñas Causas, que por demás es muy interesante y esperamos desde los humildes proponentes de esta ponencia que en aras de esa garantía de celeridad podamos seguir contribuyendo efectivamente. Muchas gracias.

#### **Presidente:**

Muchas gracias a usted, quienes quieran también elaborar ponencias que no la hayan traído el día de hoy nos las pueden hacer llegar también al correo de la página de la Comisión Primera para que puedan ser tenidas en cuenta. Continuamos entonces con Luz Esther Castellanos, abogada y después continuamos también con la abogada Geisha Maclaine Larrota Peña.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a Luz Esther Castellanos, abogada:**

Buenos días para la Mesa Directiva y para todos los asistentes, gracias por haber tenido en cuenta la ciudad de Bucaramanga como escenario para llevar a cabo esta Audiencia tan importante por las precisiones que puede, o los aportes que pueden dar todos y cada uno de los participantes en esto, yo no voy a hacer ninguna ponencia, yo soy abogada litigante, bueno no tan litigante, más bien dedicada al sector privado, porque me fui la verdad retirando del litigio a raíz de que, como que me van derogando todos los días los conocimientos con las leyes y las reformas y la verdad que aprendo una cosa y al otro día ya tenía que modificar eso que había aprendido, bueno en fin, entonces me dediqué más como al sector privado.

Hacer algunas precisiones y más adelante unas preguntas que quiero formular, la precisión es con relación a que no comparto las críticas que muchas veces llevan o hacen frente al Sistema Judicial en cuanto a la morosidad de la Justicia, a la lentitud, al atraso del desarrollo de los procesos por parte de la Fiscalía y los jueces, en razón a que debemos mirar que no cuenta muchas veces la Fiscalía por decirlo de alguna manera con las herramientas necesarias para llevar al final los procesos como todo mundo espera, es bueno recordarle al Gobierno que miren como así la llaman a la cenicienta, la dignifiquen dándole el presupuesto que ella merece para poder cumplir a cabalidad su labor.



Bueno, la pregunta que tengo es, qué mecanismos tiene prevista o han previsto en el proyecto para garantizar el derecho de defensa al indiciado cuando este no es ubicable para comunicarle la imputación. Esa sería una pregunta, porque puede suceder que la persona la van a comunicar y lo van a citar y él no reside allí, de pronto se pierde, qué se yo, se llegue a encontrar con la sorpresa que tiene un proceso penal o una condena que quizás él no haya tenido responsabilidad penal en la comisión de ese delito. Entonces la pregunta repito, qué mecanismos tiene previsto para garantizar el derecho de defensa al indiciado si no es ubicable para comunicarle la imputación.

Señor Fiscal, otra pregunta que quisiera o a alguien de la Fiscalía y a los legislativos, que de pronto ya que ustedes hacen relación al delito querellable de la inasistencia alimentaria, de pronto como estamos en proceso de planteamiento de una propuesta de reforma al Código de Procedimiento, se pueda reformar también el Penal, en la parte de la inasistencia alimentaria. Este es un delito que cada día va en aumento, yo creo que la congestión de los despachos judiciales y las Fiscalías es grande, por este delito. El padre que se sustrae, o sea ver de pronto la viabilidad que se derogue este delito de inasistencia alimentaria, en razón repito, a que congestiona mucho los despachos judiciales y el padre que se sustrae de cumplir con las obligaciones de suministrar alimentos y resulte condenado por el delito de inasistencia alimentaria, desde la cárcel no puede cumplir con su función de proporcionarle los alimentos que su hijo necesita para realizarse integralmente. Además lo que va a hacer es, al ser condenado este padre irresponsable por no suministrar alimentos, es provocar aumento en el hacinamiento de las cárceles.

Esas son las dos cositas que yo quisiera, de pronto podrían viabilizarse sanciones administrativas como hacen en otros países para los padres deudores alimentarios morosos, medidas administrativas sancionatorias y que de pronto entonces estudien esa posibilidad de que se pueda eliminar como delito la inasistencia alimentaria, porque el fin yo digo en últimas, repito no es que el padre irresponsable que se sustrae de dar alimentos se vaya para la cárcel, el fin último de la asistencia alimentaria reitero es que el hijo tenga los medios suficientes para poder realizarse integralmente, tenga la alimentación correspondiente. Entonces con una cárcel eso no nos soluciona el problema alimenticio del hijo, entonces ahí dejo sobre la Mesa esa inquietud. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias, muy amable. Vamos a continuar con la abogada Geisha Maclaine Larrota Peña y posteriormente vamos a escuchar a la señora Viceministra de Justicia, a la doctora Ana María Ramos que entre otras cosas se me olvidó decir esta mañana que es santandereana y también es de la ciudad de Bucaramanga.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la abogada Geisha Maclaine Larrota Peña:**

Gracias presento un respetuoso saludo a la Mesa, al señor Fiscal General de la Nación, Vicefiscal y a todos los que acompañan este panel. Es una gran oportunidad que tiene toda la ciudadanía para que sea escuchada en estos cambios tan fundamentales que merece la Fiscalía General de la Nación. Soy Abogada señor Fiscal

General de la Nación, hago parte de su equipo, soy la coordinadora de la Unidad de Infancia y Adolescencia de esta ciudad, llevo trabajando para la Fiscalía dieciocho años y considero que tengo una vasta experiencia desde mis inicios, a la edad de 19 años hasta la edad que tengo hoy en día.

Hace unos meses estuve delegada del señor Director de Fiscalías en un Seminario Internacional y hablaba yo de las bondades y los grandes cambios que desde su administración se ha hecho a la Institución de la Fiscalía, grandes cambios que se van a ver reflejados con esta reforma, sin embargo tengo algunos reparos en cuanto a la reforma que se viene planteando en el día de hoy y uno de ellos señor Fiscal y señores miembros del Congreso era la pregunta que hacía el señor Vicefiscal, en el sentido de si era necesario reformar el Código de Procedimiento Penal luego de diez años para hacer unos ajustes. Yo creo que los ajustes son necesarios pero hay que tener conciencia de que no todas las reformas van a cambiar de manera estructural los problemas que se tienen en la Fiscalía General de la Nación y en general en la justicia.

Voy a empezar por uno de los puntos que tocó el señor Vicefiscal y es la Institución de Juez de Garantías, considero apropiado que se agilicen esta clase de audiencias, pero no considero apropiado que se separe totalmente la Institución del Juez de Control de Garantías como parte de un Veedor o como parte de un garante constitucional del ejercicio de la Acción Penal que tiene la Fiscalía, en palabras de la Corte Constitucional la Institución de Juez de Garantías en la estructura del Proceso Penal es muy importante como quiera que a su cargo está el examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales y en particular si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de la ciudadanía, es decir en él se resume el paradigma de eficientísimo y garantismo, es muy importante avanzar en esas Audiencias y el señor Vicefiscal manifestaba que estadísticamente se había estudiado cual era el cuello de botella, sobre estas Audiencias y precisamente el cuello de botella es la duración de esas audiencias y la intervención de los señores Jueces de Garantías, que no en vano llevan a cabo una gran labor, yo con beneplácito he recibido en algunas audiencias sugerencias, opiniones y en algunas ocasiones he tenido a bien reformular la audiencia, la Imputación de tipo jurídico.

Considero que la base del problema está precisamente en limitar un poco el quehacer de ese Juez de Control Garantías para que no desemboque en esos pequeños minijuicios que con toda la razón el señor Vicefiscal ha tocado y allí habría que preguntarnos por qué en Estados Unidos, hablado del Sistema Continental, no ha desaparecido la figura del Juez Garante de esos derechos o ese presentador de ese caso y simplificar esa Audiencia de Control de Garantías. No estoy diciendo con ello que sea totalmente equivocado suprimir esa Audiencia de Imputación, pero el Código o la reforma se queda corta en el entendido de la aceptación de los cargos, porque entonces tendríamos muchas Audiencias, muchos escritos de Imputación pero todos ellos a la espera señor Fiscal, de que un juez de conocimiento o un Juez de Control Garantías que no sea en cabeza de quien va a quedar, haga la legalización o la revisión formal y material de esa aceptación de cargos, entonces tendríamos inversamente proporcional muchos escritos

de imputación, pero represamiento señor Fiscal, en la espera de esas Audiencias para efectos de imprimirle legalidad a la aceptación de cargos que hace esa persona que no podría ser otro que un juez el que determinara la aceptación libre, consciente y voluntaria.

Hay un artículo en especial del párrafo 1° del artículo 306 de la reforma, donde se habla del estado de inconciencia y que se puede inclusive adelantar la legalización de aprehensión aun si la persona cayera en conciencia y dejarlo en manos de un abogado representante, me parece esto equivocado porque violaría el artículo 8° de la Comisión Americana de los Derechos Humanos. Igualmente se queda corta la supresión de la Audiencia de Imputación, con relación a la medida de aseguramiento, porque una cosa sería hacer el escrito de acusación y nuevamente estaríamos esperando las Audiencias para hacer la respectiva, solicitar la respectiva audiencia de medida de aseguramiento, además que se equipara un poco aquí la orden de captura con la medida de aseguramiento, no hay como una distinción muy clara al respecto en el entendido de que uno de los artículos de la reforma cita que se puede solicitar la medida de aseguramiento inclusive sin haber formulado la imputación.

Los cambios estructurales que deben forjarse creo yo al interior del Sistema Penal Acusatorio, tienen que ver precisamente con los plazos razonables que estoy echando de menos en esta reforma en el entendido de que no se ha dicho nada ni desde el acto legislativo que dio un cambio estructural en la Fiscalía hasta la fecha, se habla de unos términos en cuanto a la actividad del Fiscal, pero se le siguen debiendo a la sociedad y a los privados de la libertad, los términos que tienen que ver desde la presentación del escrito de acusación al momento en que el juez va a fijar la primera Audiencia de acusación, en la praxis señor Fiscal General de la Nación, yo no encuentro mucha diferencia entre la presentación del escrito de acusación y la audiencia de acusación, podría pensarse en simplificar esas dos audiencias o esos dos trámites procesales en uno solo, además porque se había dicho por la Corte Suprema de Justicia que el escrito de acusación es un acto de parte, pero que también es un acto complejo que se perfecciona con esa otra Audiencia. Si durante todo el proceso podemos manifestar causales de impedimento, recusaciones y nulidad, por qué nos determinamos únicamente en esa audiencia y por qué no pensar en unir esos dos actos complejos en uno solo y así imprimirle mayor celeridad y proporcionarle al Juez un tiempo razonable para que fije la Audiencia una vez se haga o se lleve a cabo esa Audiencia de acusación.

Aquí haciendo un poco de crítica a los antecesores, es muy importante la contextualización de casos y toda esa amalgama de herramientas que tiene la Fiscalía que eran muy necesarias precisamente para llevar el grueso de los casos importantes a juicio, porque no debemos olvidar que precisamente la figura del Juez de Garantías también pretendía hacer unos pequeños filtros porque estábamos llevando casos sin vocación de éxito, necesitamos más herramientas como fiscales, para llevar ese grueso de casos o casos con vocación de éxito a una feliz etapa.

La última parte de mi intervención ya para terminar, tiene que ver con las víctimas, considero sumamente inapropiado desligar y dejar solas a las víctimas en esta audiencia, sí señores les hablo como Fiscal pero tam-

bién como víctima, el doctor que me antecedió el doctor Fernando Pava Lugo, manifestaba con mucha razón el descontento de todas las acciones que ejercen las víctimas, pero si no fuera por ello no se tendría o no se cumpliría el valor axiológico de la Justicia para la víctima, yo estoy convencida de los derechos de la víctima, estoy convencida que cuando un Fiscal tiene de lado a su víctima y le está informado sus derechos, en muchos de esos casos en el Juicio oral estas personas no van a querer solicitar un principio de oportunidad porque se sienten respaldados por la Fiscalía, porque se sienten de una u otra manera que se le están velando por sus derechos, que se está haciendo todo lo posible por impartir Justicia y debiera el proyecto más bien contemplar la posibilidad de que fuese facultativo de la víctima el querer llevar su reparación dentro del proceso penal o fuera de él, en el entendido que si la Justicia Penal es sumamente, en estos momentos esta congestionada y lenta, pues no quiero pensar lo que le puede pasar a una pobre víctima en un contexto que no sea el de Derecho Penal, sino una Justicia Civil que todos sabemos que no es una Justicia rogada sino suplicada señor Fiscal General de la Nación.

Hay unas reglas de Brasilia que estamos dejando por fuera a la víctima y esos valores constitucionales que se adquirieron por parte de la Corte Constitucional no se pueden regresar, no debemos regresarlos atrás porque uno de los edificantes o de los primeros argumentos que trajo la Corte Constitucional precisamente fue darle esa facultad a las víctimas. Muchas gracias.

#### **Presidente:**

A usted muchas gracias doctora, vamos a conceder el uso de la palabra a la doctora Ana María Ramos, Viceministra de Justicia y cerramos las intervenciones con el doctor José Manuel Díaz Soto, Defensor Delegado de Política Criminal. Señora Viceministra tiene usted el uso de la palabra.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a la Viceministra de Promoción de la Justicia, doctora Ana María Ramos Serrano:**

Bueno, muchas gracias a todos, a los que se quedaron, a los autores del proyecto, los organizadores de esta Audiencia tan productiva. Voy a tratar de sintetizar lo que dijeron mis antecesores, especialmente el señor Vicefiscal con quien coincido en varias de las cosas.

Lo primero no hay que tener falsas expectativas sobre las Normas como modificadoras o únicas formas de cambiar la realidad de los problemas del Sistema de Justicia, entonces este proyecto de ley no podría entenderse de esa manera.

Lo segundo es que sí hay necesidades de hacer algunos ajustes normativos. Cuando uno estudia un sistema y un Sistema Judicial y en particular este Sistema Penal, uno mira como tres frentes, lo primero los ingresos, lo que entra a ese Sistema, lo segundo que es esa caja negra y es cómo se tramita lo que entra a ese Sistema y segundo que lo que salga, que en este caso son personas sentenciadas u otro tipo de salidas, pues no vuelva al Sistema Judicial, ahí es donde interviene el Sistema Penitenciario y Carcelario.

En materia de ingresos al Sistema Penal hemos tenido un populismo punitivo que nos ha llevado a crear nuevos delitos y eso ha generado opresiones en el Sis-

tema, pero dentro del Sistema Judicial también se han identificado problemas que por supuesto no son normativos pero si se incluye la parte normativa, eso ha generado demoras, eso ha generado ineffectividad de las acciones y yo creo que lo que se está haciendo hoy no es empezar a trabajar en un frente, sino complementar algo que la Fiscalía ha tratado de hacer durante todo este tiempo y es mejorar la gestión de la entidad, mejorar la probabilidad de que existan imputaciones y yo no puedo perder este espacio para contarles una gran sorpresa que tuve ayer cuando visite la seccional de Ibagué, para que entendamos como se puede mejorar la realidad y tener un Sistema que se parece más, pues como se plantea, podría parecerse más al noruego que al que nosotros estamos acostumbrados a ver.

Ese nuevo modelo de gestión primero tiene una nueva forma de recibir las denuncias y de atender a los usuarios, digamos de una manera más amable con la oportunidad de evaluar la atención que se tuvo en una maquina, tener digiturnos, si una persona se demora más de cincuenta minutos alguien sale a atenderla, cuando hay casos que no son delito y que la gente quiere denunciar hay un orientador que le dice que eso no es un delito para que tome la opción de ir a la autoridad competente y le dice cuál es, pero si aun así quiere denunciar se le recibe la denuncia y hay unos Fiscales que hacen el filtro de esas noticias criminales, lo cual es positivo para la Fiscalía porque evita congestionarse de casos que no son delito y que a veces generan una falsa congestión, pero además hay un analista que trata de agrupar todos esos casos que llegan sueltos y que parecen criminalidad menor pero que no son criminalidad menor, entonces llega una persona un día porque alguien, no sé, le vendió un paquete turístico a un colegio y al final dieron un abono y la supuesta agencia de viajes se perdió, llegó un caso, eso parece un caso menor, una posible, casi que un problema contractual, pero cuando empiezan a ver sistemáticamente que llegan diez, quince o veinte casos uno se da cuenta que eso ni es un caso menor y que realmente hay una población importante víctima de una posible organización criminal. Hay un analista que se encarga de ver ese tipo de situaciones y tiene que ver también un poco con lo que decían acá de no ver los casos sueltos, más allá del contexto es no atomizar las investigaciones, eso se está haciendo en esa misma unidad donde se reciben denuncias.

Pero además se está logrando una reacción inmediata atendiendo a criterios, podría decir yo como el Triage que se hace en las Clínicas y es bueno, hay casos que son urgentes y requieren una acción inmediata por la víctima o para salvaguardar algún elemento material probatorio, ese día por ejemplo estaba una niña de dieciséis años a quien había golpeado su pareja sentimental, ese caso que en un procedimiento normal o como yo he conocido el Sistema Penal le recibirían, le dicionarían la noticia y le dirían vuelva después, tuvo atención inmediata de la coordinadora y enseguida una Policía Judicial verificando el arraigo y buscando elementos materiales de prueba. Con base en ese esquema se han logrado por ejemplo recuperar elementos hurtados un mismo día. Esto se los cuento porque muestra que los cambios en la gestión sí tienen resultados en el funcionamiento de la Justicia pero no son suficientes, ¿Qué pasaría si la Fiscalía aumentara sustancialmente su probabilidad de imputar como en efecto esa seccional por las estadísticas que se mostraron lo está haciendo? Que

se enfrenta a un proceso judicial que hoy no es el más eficiente y que tiene muchos escollos en lo normativo, un proceso judicial que además demanda de Jueces que si no son suficientes para atender esa nueva producción que está saliendo de la Fiscalía al final sí va a haber congestión, que se saca con imputar si no hay Jueces que celebren las Audiencias porque esto es un Sistema y un sistema debe digamos armonizarse.

Entonces esto me lleva al punto de la Reforma normativa que se está planteando y en la cual yo creo que hay cuatro temas fundamentales. El primero es la simplificación del procedimiento, estos diez años nos han enseñado a que, o sea las garantías deben existir y los procesos al final lo que tratan de es que existan o respaldan garantías de los ciudadanos, pero hay actuaciones que más que respaldar garantías se han vuelto formalismos o que podrían hacerse de una manera más eficiente, en ese sentido el Proyecto contiene una simplificación de las Audiencias del proceso y quita algunos requisitos para actuaciones investigativas que por tener autorización previa del Juez de Garantías y por además existir la posibilidad de excluir esos elementos en la Audiencia preparatoria pues no deberían realizarse.

La otra cosa es que potencia las salidas alternas del proceso que era una de las grandes expectativas que se tenían con el Sistema Penal pero que definitivamente no ha funcionado como se pensó de Principio de Oportunidad, creo que nunca ha llegado a ser el 5% de las salidas de noticias criminales, para eso entonces se plantea la flexibilización en cuanto a las causales y también la simplificación porque son demasiadas y también una flexibilización en cuanto al Fiscal que pueda aplicarlo porque en este momento está todo muy concentrado en el Fiscal prácticamente varias de las causales.

La otra cosa que hace el proyecto de ley yo creo que es corregir un error que se cometió en el pasado y con Reformas fragmentadas y es la que tiene que ver con la eliminación o reducción de beneficios por aceptación de cargos que ha tenido un impacto negativo importante en el funcionamiento del Sistema Penal, lo único que funcionaba súper bien al principio del Sistema Penal por ejemplo eran los casos en flagrancia, por los beneficios que tenía, porque además al procesado no le quedaba tampoco mucha alternativa, con la reducción de esos beneficios pues las aceptaciones también se han reducido y por ende más casos tienen que cumplir todo el proceso judicial.

La tercera cosa es el procedimiento simplificado para los delitos menores, entendiendo que un genocidio y un hurto de ¿No se? Un papel higiénico o un desodorante en un supermercado pues de pronto sí necesitan tener tratamientos distintos en lo procesal, entonces ese procedimiento abreviado creo que es de las cosas más interesantes de este Proyecto y el último tiene que ver con la del desarrollo del Acusador Privado, Reforma Constitucional que se hizo en el año 2011, que además no es una novedad, nosotros tratamos de tener procedimiento simplificado y Acusador Privado casi que desde el año 2007 con la Ley de Pequeñas Causas que fue declarada inconstitucional, ahora lo que estamos tratando de hacer es corregir el impedimento de constitucionalidad, quedó resuelto, pero nos hemos demorado en hacer el desarrollo normativo.

Yo creo que esos son los temas esenciales, creo que todo lo bueno que puede estar pasando en materia de gestión va a tener como un muro si no se hacen algunos ajustes al Código de Procedimiento Penal y en esa medida aunque habrá desacuerdos y habrá temas polémicos, hay muchos otros en los que yo creo que sí hay relativos consensos, entonces se puede empezar trabajando sobre ello. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias a usted señora Viceministra, vamos a terminar las intervenciones con el doctor José Manuel Díaz Soto, Defensor Delegado de Política Criminal y concluimos posteriormente por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Defensor Delegado de Política Criminal, doctor José Manuel Díaz Soto:**

Para efectos de brevedad permítaseme hacer un saludo general tanto a todos los presentes como a los honorables miembros de la Mesa Principal. Lo primero que yo quisiera señalar es que el proyecto de ley objeto de análisis, es un proyecto técnicamente estructurado, se advierte un trabajo serio por parte de sus redactores y también debe exaltarse que es el primer proyecto de ley presentado a instancias de la Fiscalía General de la Nación, salvo por el Proyecto de Código de Extinción de Dominio que no supone una ampliación del régimen de la medida de aseguramiento, una flexibilización de los requisitos de la medida de aseguramiento y eso a no dudar que habla bien de la intención de sus redactores.

Las consideraciones que aquí voy a esbozar son producto de la discusión interna en la Defensoría del Pueblo, pero debo igualmente señalar que el señor Defensor del Pueblo el doctor Jorge Armando Otálora Gómez, pues con acertado criterio dispuso una Comisión de nuestros Coordinadores Académicos de las barras de Defensoría Pública quien es el órgano al interior de la Defensoría que está estudiando a fondo el Proyecto y quien finalmente fijará la posición institucional frente a cada una de las Reformas que aquí se proponen.

Quisiera iniciar por los aciertos del proyecto o algunos puntos que consideramos acertados. Al respecto a no dudar que la extensión de la figura del allanamiento a cargos o mejor la eliminación de las restricciones a la figura del allanamiento a cargos es un acierto del Proyecto, si algo quedó demostrado a partir de la vigencia de la Ley 1453, de la Ley de Seguridad Ciudadana, es que el ente acusador tiene inmensas dificultades para probar la responsabilidad penal incluso en los eventos de flagrancia, de modo tal que hacen bien los redactores al eliminar todas estas restricciones y en particular las limitantes a las rebajas punitivas previstas en la Ley 1453 y en otras disposiciones análogas. De igual modo debe reconocerse como acertada las Reformas en sede del Principio de Oportunidad y de los preacuerdos y negociaciones, cifras de la corporación Excelencia en la Justicia indicaban que para el año 2010 solo el 0,2% de los casos o de las noticias criminales se evacuaban por vía del Principio de Oportunidad e incluso ese porcentaje disminuyó al 0,2% en el año 2012. En esa medida como bien lo señalaba el señor Vicefiscal, era necesario reformar las causales de aplicación del Principio de Oportunidad con miras a precisarlas y ampliar-

las, flexibilizar el trámite de aplicación del Principio de Oportunidad y ampliar los escenarios procesales en los cuales es aplicable el Principio de Oportunidad, todas esas son medidas acertadas por parte de los redactores del proyecto.

Un punto que merece especial atención y que también constituye un acierto por parte de los redactores es el concerniente al proceso abreviado y a la figura del Acusador Privado, a no dudar que los redactores han optado por la opción políticocriminal más aceptable al establecer un procedimiento de conversión en el cual se reconocen amplias facultades a la Fiscalía a efectos de establecer los casos en los cuales ha de desprenderse el ejercicio de la Acción Penal o por el contrario reasumirá el ejercicio de la Acción Penal y es que el Acusador Privado, pues es una institución que no puede entenderse y mucho menos ejercerse con independencia de consideraciones políticocriminales de modo tal, que sí que el ente acusador debe contar con la capacidad de preservar el ejercicio de la Acción Penal, cuando esas consideraciones de orden políticocriminal lo demanden.

Igualmente consideramos acertado que se hayan establecido distintos mecanismos oficiosos de control a la racionalidad del ejercicio de la Acción Penal privada, está bien en criterio de la Defensoría del Pueblo, no constituye una ruptura del Principio Acusatorio o cuando menos no de mayor entidad, el que el Juez pueda cuando advierta la atipicidad manifiesta de la conducta, proferir la preclusión de la investigación, como tampoco es desacertado que el Fiscal pueda negarse a la conversión cuando adviertan causales de archivo o de preclusión y es que el Acusador Privado o del Acusador Privado, no puede predicarse el Principio de objetividad, mal podríamos esperar o no podemos esperar razonablemente que el Acusador Privado valore su acusación como atípica, valore la concurrencia de una causal de preclusión y en consecuencia sí que son necesarios esos controles oficiosos sin que comporten una ruptura del Principio Acusatorio.

En todo caso si hay que señalar que la figura del Acusador Privado debe estar acompañada del fortalecimiento tanto del Sistema Nacional de Defensoría Pública, como de los Jueces llamados a conocer de la Acusación Privada, si bien puede comportar cierta descongestión para la Fiscalía General de la Nación es claro que esos casos van a ser ventilados ante los Jueces, es claro que esos casos van a necesitar de Defensores Públicos y ya con el número reducido de Defensores Públicos difícilmente podemos atender las necesidades de la acción Pública así que la Defensoría se vería en graves dificultades para atender las necesidades de defensa que va a demandar la Acusación Privada.

Algunos puntos de disenso, en lo que respecta a la formulación de Imputación, si vamos a entender la formulación de Imputación como un mero acto de comunicación respecto del cual el Juez de Control de Garantías no puede tener ninguna incidencia sin duda debemos acabar esa Audiencia, no tiene ningún propósito, pero sí quiero llamar la atención a los señores Representantes en el sentido de que esa no es la única opción viable, también podría robustecerse el papel de la formulación de Imputación, idearse como un escenario de control material de la Imputación, de la razonabilidad de la Imputación, de modo tal que imputaciones infundadas, de

modo tal que imputaciones infladas se descartaran desde un primer momento sin que ello comporte un anticipo del Juicio, al modo de las Audiencias preliminares del Sistema Norteamericano.

Otro punto que creo que también merece una especial atención el de la Prueba de Contexto, es claro que el análisis de contexto en tanto estrategia de investigación no merece ningún reparo, la judicialización de la criminalidad organizada requiere de estrategias investigativas que aborden el fenómeno criminal en su dimensión macro, sin embargo lo que sí puede constituir una vulneración de garantías asociadas al debido proceso es darle valor de prueba directa al análisis o a los informes de contexto, en particular esa posibilidad lesiona de forma grave el derecho de contradicción, pues la única forma de contradecir un informe de contexto sería citar a todos los analistas y a todas las personas entrevistadas que dieron lugar a ese informe de contexto. En consecuencia la solución conciliadora viene dada por darle valor de prueba de referencia al análisis de contexto de modo tal que se requieran de pruebas directas a efectos de sustentar la responsabilidad, que la responsabilidad penal no pueda venir dada exclusivamente en atención a Pruebas de Contexto.

Otro punto que también debe ser o que rogamos que sea analizado por los señores Representantes con especial cuidado, la reglamentación del recurso extraordinario de impugnación o del recurso de impugnación extraordinaria, disculpe. El proyecto o los redactores del proyecto con miras a cumplir con las exigencias de la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular del artículo 8.2H que establece la posibilidad de impugnar los fallos condenatorios, impugnarlos a través de un recurso que permita debatir todas las causales o todos los argumentos que a bien tenga el condenado o que a bien tenga la defensa, pues han propuesto que este recurso, este recurso de impugnación que es conocido por los pares de la corporación en la cual se profiere el fallo condenatorio, pero debe recordarse que la exigencia convencional tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace referencia a la posibilidad de impugnar ante el superior, de modo tal que en tanto materialmente sea posible impugnar ante el superior pues debe admitirse esa posibilidad, en particular cuando el fallo condenatorio sea proferido por vez primera en segunda instancia por los Tribunales no hay razón para no admitir la impugnación ante la Corte Suprema de Justicia. Sí que entendemos que cuando el fallo condenatorio sea proferido por vez primera en sede de casación, no será posible ese análisis por un superior, al no existir y en esos eventos ha de admitirse un análisis horizontal como el que inicialmente está planteado por los redactores.

Por ultimo en cuanto a estos puntos que merecen especial atención o que rogamos que sean especialmente valorados por los redactores, pues quisiéramos destacar lo concerniente a los beneficios por colaboración eficaz frente a los condenados, esos beneficios pueden consistir como bien lo explicaba el profesor Perdomo, en la concesión por ejemplo de subrogados penales, pero el proyecto no explica si han de concurrir los requisitos legales para conceder el subrogado penal o si por el contrario el mero acuerdo es fundamento suficiente para la concesión del subrogado, entonces bien puede suceder que un genocida o que a un genocida fruto del

acuerdo se le conceda suspensión condicional o se le conceda prisión domiciliaria y esa parece ser una posibilidad inadmisibles, o cuando menos debe quedar en claro, en el proyecto, que eso es lo que pretende. Por otra parte si lo que se señala es que cuando concurren los requisitos legales ha de poder pactarse pues no parece tener ningún sentido la figura de los acuerdos con los condenados, pues si concurren los requisitos de ley estos han de concederse independientemente de que exista o no colaboración con la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión el proyecto presentaba instancias del ente acusador, constituye un escenario propicio para la discusión sobre los problemas centrales del Sistema Penal Acusatorio y aspiramos a que las normas a que den lugar constituyan una solución para la mayor parte de las problemáticas que aquejan a nuestro Sistema de Enjuiciamiento Criminal. Muchas gracias.

#### **Presidente:**

Bueno, muchísimas gracias, vamos a concluir las intervenciones para dar respuesta a algunas de las inquietudes planteadas por parte de la Fiscalía, se ha designado al doctor Camilo Burbano, Director del Sistema Penal Acusatorio y cierra el evento el señor ponente del Proyecto, el Representante Hernán Penagos. Doctor Camilo Burbano tiene usted el uso de la palabra.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al Director del Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la Nación, Germán Camilo Burbano Cifuentes:**

Buena tarde, un saludo especial a los miembros de la Mesa Principal. Lo primero que quisiera es agradecer a todos los intervinientes por esas magnificas exposiciones que nos han permitido dar otra mirada a un proyecto que les cuento lleva en construcción más de tres años, inicialmente este proyecto nace en la Fiscalía General de la Nación, pero claramente un proyecto solo con la visión de la Fiscalía no era viable, posteriormente se incorporaron Magistrados Auxiliares de una Comisión de la Corte Suprema de Justicia, en un momento posterior el Ministerio de Justicia y del Derecho, pero además paralelamente lo venimos trabajando con las personas de la Cámara de Representantes especialmente con el doctor Penagos, quien siempre ha sido una persona que ha estado interesado en el mejor funcionamiento de la administración de Justicia.

Quisiera responder un par de los cuestionamientos que se han dado, no sin antes decir que se examinarán todas las propuestas de una manera mucho más concienzuda porque desde luego esto es lo que es, es un proyecto de ley, es un Proyecto no terminado y por eso estos escenarios de sociabilización de esas Normas son importantes para nosotros, nosotros no queremos un proyecto de ley construido para Bogotá, que ha sido talvez una constante en las Reformas y en la construcción de los Códigos de Procedimiento Penal y Penal, queremos un Proyecto de Ley que funcione en toda Colombia. En segundo lugar y también quiero ser claro en esto, este no es un proyecto de ley que se pensó para beneficiar a ninguna de las partes en el proceso, si ustedes se dan cuenta es un proyecto de ley que es muy extenso en su articulado, son cerca de doscientos cuarenta artículos y las objeciones a las cuales me referiré en un

momento son sobre temas muy puntuales, pero la gran parte del proyecto ha sido de buena acogida en los diferentes escenarios académicos y de discusión que hemos tenido, aquí tenemos al Gobierno, tenemos Defensoría Pública, tenemos abogados Litigantes, tenemos Jueces que han entendido que este proyecto puede ser beneficioso porque se pensó no para la Fiscalía sino para el Sistema Acusatorio.

Frente a las intervenciones quisiera simplemente mencionar un par de cosas, sobre todo porque gran parte de lo que ustedes dijeron nosotros lo hemos discutido por tres años y no son decisiones fáciles, no hay desde luego posiciones absolutas pero lo que contempla el proyecto ha sido fruto, créanme, de un estudio y de una serie de decisiones que se basan fundamentalmente en datos, que ese es otro gran problema de la Política Pública en Colombia y de la Administración de Justicia y es que nosotros no hemos tomado decisiones de Política Criminal fundamentada en datos, sino en lo que creemos que puede ser correcto.

Frente a los derechos de las víctimas que fue un gran tópico, que el doctor Pava Lugo lo tocó en primer lugar, pero que fue concurrente con varias de las exposiciones, pues el Proyecto quiere clarificar esos derechos pero nunca limitarlos, el doctor Pava creo que colocó un gran ejemplo en cuanto a que existen eventos en los cuales no está claro pese a la existencia de Sentencias de constitucionalidad, cual es el alcance de estos derechos y cuando algo no está claro en Derecho pues claramente eso implica una desprotección a una de las partes, si nosotros no tenemos claros cuales son los alcances de los derechos de las víctimas, va a ser evidente que va a haber una desprotección.

Frente al tema de la descriminalización de algunas conductas, bueno yo creo que fueron tocados por dos de los expositores el doctor Eliseo Díaz y posteriormente por una de las personas que intervino al final, pues sí, seguramente si tuviéramos una Política Criminal más seria en Colombia, más coherente en Colombia, en la cual de hecho hay una orden de la Corte Constitucional para que se trabaje, las entidades del Estado trabajen en una Política Criminal del Estado mucho más coherente, la respuesta sería la descriminalización de muchas de las conductas que actualmente no solo congestionan la Fiscalía General de la Nación, sino que además generan una desmejora en la Administración general de Justicia, porque tenemos muchas personas dedicadas a esa pequeña criminalidad que seguramente en muchos casos ni siquiera debería ser delito, aquí ya mencionaron la inasistencia alimentaria pero podríamos mencionar muchos más, injuria, calumnia y algunas otras. Sin embargo y en esto también debo ser claro, esa decisión que le corresponde desde luego al Legislador no es el objeto principal del proyecto, el proyecto busca realmente es una modificación a la estructura del Procedimiento Penal, no una modificación que cambie en los pilares de esa estructura, pero si a la estructura del Procedimiento Penal y por lo tanto un problema de Política Criminal que atiende la descriminalización será objeto, creo yo, de otro punto.

Si mi memoria no me falla y la Viceministra de Justicia aquí no me dejará mentir, uno de los proyectos que el señor Ministro de Justicia tiene dentro de su radar es precisamente examinar el Código Penal para establecer qué conductas deben o no deben estar ahí y además

para hacer una ponderación y una nivelación de las penas que, en muchos casos, resultan desproporcionadas y les pongo un ejemplo, si ustedes cometen un hurto agravado en un vehículo automotor, curiosamente tiene más pena que en un homicidio simple, ¿Por qué? Porque ha habido una desproporción punitiva en Colombia.

Ahora frente y a los puntos de la Reforma como tal, el primero de ellos tiene que ver con las pequeñas causas como se llamó en algún momento aquí, es el procedimiento abreviado para conductas contravencionales. Ha sido de muy recibo como me he podido dar cuenta pero hay un punto que sí quiero ser muy claro, la doctora Bayona expuso unas sugerencias sobre el tema del Auxilio Judicial, me explico, ¿Qué pasa cuando una víctima quiere en ese procedimiento abreviado actuar como acusador privado en desarrollo del artículo 250 último Parágrafo de la Constitución? Bueno, efectivamente lo va a poder hacer, sin embargo se pregunta y créame que con mucha razón la doctora es, bueno pero no puede acudir ante la Policía Judicial, ante la Policía Nacional o ante el CTI de la Fiscalía General de la Nación para que la ayuden con la investigación y eso es una desprotección para la Víctima.

Nosotros estudiamos para desarrollar la normatividad que ustedes tienen en el proyecto varias legislaciones y algunas de ellas tienen lo que se conoce como el Auxilio Judicial, ¿Qué es qué? Que el Acusador Privado efectivamente pueda ir ante las autoridades para pedir que las actividades investigativas se desarrollen por esas autoridades, obviamente, previo un control Judicial que en nuestro caso sería el Juez de Control de Garantías, la pregunta es ¿Por qué no optamos por esta respuesta? Porque en todos los países donde el Auxilio Judicial se ha establecido tuvo que ser retirado, la figura resultó inviable, inviable por una razón eminentemente práctica y es, imagínense si nuestra Policía Judicial no da abasto con las solicitudes de la Fiscalía, menos aun con las solicitudes de la Fiscalía más el Acusador Privado, eso sería un colapso del Sistema. Nuestras cifras en una prospectiva macroeconómica que se realizó para este punto, nos dieron que por lo menos en un 25% más aumentarían las solicitudes a la Policía Judicial, eso colapsaría el Sistema Investigativo Penal, esa es la razón por la cual el Auxilio Judicial que si bien puede parecer políticamente correcto en términos de protección de la víctima termina siendo increíblemente perjudicial para lo que realmente quiere el proyecto de ley y es un más eficiente Sistema de Justicia.

Otro punto que creo que es tal vez uno de los que más se ha mencionado aquí es el tema de la Prueba de Contexto, de las varias intervenciones debo decir en particular y sobre todo siendo una persona que he estado digamos muy pendiente del desarrollo de la Prueba de Contexto en Colombia, que lo que usualmente y comúnmente se entiende como Prueba de Contexto no es lo que el Código o lo que la Reforma pretende introducir al Código, de hecho y para ser absolutamente honestos no se está tratando de introducir la Prueba de Contexto, la Prueba de Contexto ya se introdujo, la Prueba de Contexto ya existe y se está utilizando en los ejemplos, Justicia y Paz o en cualquier acto judicial porque recuerden que aquí ya existe, existe y siempre ha existido un principio básico que es el de libertad probatoria, se introduce y Tribunales lo han así aceptado.

¿Qué es lo que quiere realmente el tema de la introducción de artículos sobre Prueba de Contexto en la Reforma al Código? Lo que quiere es precisamente regularla, entendemos que la Prueba de Contexto es una prueba nueva que debe tener unos límites y que sobre todo debe tener unas garantías específicas frente al derecho de defensa, no puede ser una prueba desbordada, tiene que ser una prueba absolutamente bien controlada y por eso si ustedes leen la Reforma al Código, el proyecto, lo que van a encontrar claramente es que existen ahí son límites a la utilización de la Prueba de Contexto y sobre todo y más importante la forma en la cual debe ser valorada por el Juez en primer lugar y en segundo lugar la forma en que la defensa puede refutarla. Eso es lo que queremos, mayor garantía con la Prueba de Contexto, para la Fiscalía créanme que si fuéramos increíblemente irresponsables diríamos mejor, quiten los artículos de Prueba de Contexto, para nosotros mucho mejor, ¿Por qué? Pues nosotros vamos a seguir utilizando la Prueba de Contexto, la van a seguir aceptando porque no hay un fundamento ni legal, ni constitucional para evitarlo, de hecho hay un fundamento legal y constitucional que así lo permite Libertad Probatoria y simplemente tendríamos a un Juez ante una prueba que no conoce, que tiene que admitir y que tiene que valorar sin el suficiente rigor, no, lo que queremos es garantías.

Sobre lo que decía el doctor José Manuel Díaz de la Prueba de Contexto, no sé si quedó tan explícito como debería doctor José Manuel, pero estamos absolutamente de acuerdo, la Prueba de Contexto implica que exista prueba directa de responsabilidad, la Prueba de Contexto es una prueba derivada, no es una prueba original, me explico, la Prueba de Contexto es un análisis anticipado que hace la Fiscalía a través de sus expertos o lo que puede hacer igual también la defensa sobre una cantidad de pruebas que ya existen, lo que queda claro en el proyecto e invito a que lo lean es que esa Prueba de Contexto cuando se destapa, no se destapa solamente el informe de contexto, se destapa toda la base según la cual los expertos tuvieron a bien dar ese informe para que pueda ser controvertido, así entonces la defensa puede llamar a los investigadores en primer lugar pero también puede llamar a cada una de las pruebas de los testimonios que fueron parte del análisis de contexto, tener acceso a los documentos que fueron objeto de análisis del contexto, tener acceso a la prueba técnica que fue parte del análisis de contexto para poder controvertirlo, nunca se ha pensado y creo que en eso sí es claro la Reforma al Código, que la Prueba de Contexto sea una prueba autónoma y que simplemente el informe pueda condenar a alguien, sin embargo recogemos desde luego la inquietud doctor José Manuel y debe estar si es así más claro en la Reforma diciendo que la Prueba de Contexto per se no puede ser un punto de condena explícito sino tiene el respaldo probatorio en el análisis de las pruebas directas, en eso estamos totalmente de acuerdo.

¿Qué no es Prueba de Contexto como para resumir? No es Prueba de Contexto algún ejemplo que colocaba creo que usted doctor sobre, no es Prueba de Contexto cuando un Fiscal llega y dice mire, es que en esta zona roban mucho porque es que aquí tengo todos los recortes de prensa que dicen que en esta zona roban muchísimos celulares y como usted está robando en esta zona, entonces es responsable de todos los robos, eso

no es Prueba de Contexto y desde luego eso desbordaría cualquier tipo de prueba penal, la Prueba de Contexto tiene unos rigores científicos muy importantes y eso es lo que queremos regular precisamente.

El tema de la entrega de vehículos, hombre, qué problema el tema de la entrega de vehículos, miren, nosotros nos sacamos canas con el tema ¿Por qué? Estoy absolutamente de acuerdo con usted doctor tenemos Jueces y Fiscales en Audiencias y Defensores recibiendo vehículos, fatal, cuando deberían estar resolviendo de fondo los temas procesales, los temas sustanciales, ¿Cuál es el problema? Este tema fue de gran análisis, inclusive tuvimos que llamar constitucionalistas doctor, imagínese ¿Por qué? Resulta que en la entrega de vehículos tal como está en el Código de Procedimiento Penal, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional y tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia no es un acto de entrega, es una limitación al derecho de propiedad, es una medida cautelar así está en el Código, ¿Por qué? Porque cuando yo le entrego el vehículo a usted, lo que sucede es que usted lo tiene pero no lo puede vender, de hecho si usted tiene un producido tiene que consignarlo al Juez por ejemplo, si es una limitación a un derecho obligatoriamente tiene que hacerse por parte de un Juez, por el principio rector de todo sistema procesal acusatorio que es la limitación que tiene la Fiscalía para afectar derechos fundamentales, el famoso principio de reserva judicial de afectación de derechos fundamentales. Entonces estamos de acuerdo, pero lastimosamente el riesgo de la declaratoria de inconstitucionalidad para que sean los Fiscales los que entreguen los vehículos sería muy alta, al punto en que nuestros constitucionalistas me dijeron hombre, lo más seguro es que esto termine siendo inconstitucional y volvamos al estado anterior de cosas.

Se habló un poco, bueno se habló bastante de la Audiencia de Imputación, de la eliminación de la Audiencia de Imputación, pero quiero llamar la atención en algo sobre todo a los señores Congresistas y es, aquí vimos por lo menos dos posiciones, no tres posiciones, una que decía eliminemos todo lo que son Imputación, nos quedamos cortos, aquí lo que debe haber es realmente empezar esto desde la acusación, la Imputación ni como acto escrito sirve primera posición, segunda posición el otro extremo no debemos eliminar la Audiencia de Imputación, esto debe potencializarse, la Audiencia de Imputación, el papel del Juez debe ser mucho más activo en la Audiencia de Imputación con lo cual yo tengo muchos reparos que ahorita mencionaré. Y un punto medio que es el que está en el Proyecto y es efectivamente, eliminamos la Audiencia pero no eliminamos el Acto, ¿Por qué optamos por esto doctores? Y lo explicaba bien el Vice, es un problema de ponderación de intereses, tenemos que ponderar el garantismo con el eficientísimo, no podemos ser demasiado garantistas ni demasiado eficientistas, de hecho si ustedes me lo preguntan yo soy de la posición de eliminar todo el Acto de Imputación pero hay que ponderar.

¿Por qué esto es importante? Pues señores lo que sucede y en esto me aparto del profesor Díaz, es no creo que haya otra solución viable, no creo que sea viable crear una Imputación como al principio se entendió en el Código, llamo la atención que esto ya pasó y por eso estamos haciendo lo que estamos haciendo, al inicio del Sistema Acusatorio y ustedes todos no me dejaran mentir, la Audiencia de Imputación termina

ba siendo pequeños Juicios Penales, el problema del control de la acusación es un problema en un Sistema Acusatorio que debe resolverse no de esta manera, nosotros no tenemos control material en la acusación pero tampoco puede haber un control material de la Imputación, tal fue el punto, el desastre que causó esos pequeños juicios en la Imputación, que la Corte Suprema de Justicia, en creo que una de las más sólidas líneas jurisprudenciales que ha tenido porque ustedes saben que la Corte a veces nos cambia la jurisprudencia frecuentemente, pero en esto ha sido clarísima y dice el Juez no puede meterse en la Audiencia de Imputación, no puede meterse en la Imputación, no lo puede hacer y esa es la línea jurisprudencial que actualmente existe y tienen razón, porque o si no se nos vuelve una anticipación del Juicio, con otro Juez pero una anticipación del Juicio, imagínense si actualmente a las Audiencias de Imputación duran una semana, no quisiera ver una con destape probatorio y contradicción, no acabamos nunca, de hecho el control de la acusación en los sistemas acusatorios que se acercan realmente al Sistema Acusatorio de una manera mucho más pura, la hacen bien al Jurado que son particulares no son Jueces, la hacen de manera secreta, no la hace en público y no hay contradicción probatoria ese es el control de la acusación, no que un Juez con contradicción probatoria en una Audiencia lo haga.

Por eso veamos a un punto medio, que es dejar el acto escrito pero no la Audiencia que en este momento ustedes no me dejaran mentir, se vuelve absolutamente innecesaria porque es un Fiscal en el mejor de los casos de forma oral explicando los cargos y un Juez tomando nota sin poder meterse, un Notario, eso no es una Audiencia de Imputación, ni debe existir así. ¿Qué sucede? Lo que si nos cuidamos es que el Código quedara absolutamente coherente en caso de que se apruebe la Reforma, cuando nosotros eliminamos la Imputación tocamos cerca de ciento cincuenta artículos solo con eliminar la Audiencia, por eso fuimos muy cuidadosos con temas que ustedes mencionaron y que los invito a leerlos, a leerlo de corrido digamos la Reforma, ¿Por qué? Porque si ustedes eliminan la Imputación, eliminan un acto que era presupuesto de otros actos como por ejemplo el Principio de Oportunidad, los preacuerdos y las negociaciones, el allanamiento a cargos, si ustedes revisan bien y en esto quisiera hacer un claridad a uno de los expositores previos efectivamente, por ejemplo en el allanamiento a cargos se dice cuánto es el porcentaje de allanamiento a cargos de este hasta la mitad, lo dice claramente la Reforma cuando una persona se le comunica la Imputación y quiere aceptar cargos y el momento del quiere aceptar cargos va desde el momento en que se le comunica hasta antes de la Audiencia de Acusación, la presentación del escrito, entonces tenemos digamos un punto mucho más amplio para hacerlo.

Finalmente quisiera decir, me parece muy importante un tema que tal vez no fue lo suficientemente tratado aquí sobre la Reforma y con esto les juro que termino porque ya veo que tienen todos cara de ir a almorzar y es sencillo doctores, queremos Jueces fuertes, queremos Jueces fuertes, ¿Qué significa eso? El Sistema Acusatorio y esto es raro viniendo de la Fiscalía, el Sistema Acusatorio no se monta como ha pasado de hecho en Colombia en los hombros de la Fiscalía, ni en los hombros de la defensa y menos de la Defensoría Pú-

blica, un Sistema Acusatorio eficiente se monta sobre los hombros de Jueces fuertes en un concepto que aquí se nos olvidó y que creímos que era solamente ponerle una toga al Juez, el concepto de Majestad de la Justicia, un Juez que no permita aplazamientos innecesarios pero que además tenga las herramientas para hacerlo es un Juez fuerte, ahí funciona el Sistema, un Juez que no es mitad recursos innecesarios ese es un buen Juez, un Juez fuerte.

En el proyecto de ley que tal vez puede pasar un poco inadvertido hay una serie de herramientas que se le permiten al Juez para evitar esos aplazamientos, claro no estoy diciendo que solo porque las tenga las van a utilizar, esto requiere un proceso también de interiorización muy fuerte y en eso creo que todos hemos estado de acuerdo que una Reforma normativa no va a ser la salvación de un Sistema, ni de este ni de ninguno pero si no tiene las herramientas es mucho más difícil, aquí por lo menos hay un llamado a que los Jueces tengan las facultades y que las puedan utilizar sin miedo para que las Audiencias funcionen de manera adecuada. También modificamos algunos aspectos muy importantes, por ejemplo algunos recursos que estaban siendo o que no estaban regulados porque vinieron desde la órbita de las Sentencias de la Corte Constitucional o que estaban tardando mucho en proceso, los cambiamos de efecto y les pongo un ejemplo con un caso además muy concreto el caso Interbolsa, ustedes saben que el Código está pensado para que las víctimas realmente entren desde el momento de la acusación, en principio esa era la estructura original de la Ley 906, desde luego la Corte Constitucional en varias Sentencias creo que fue la C-209 amplía la facultad de la víctima para que intervenga inclusive en las fases anteriores, en las audiencias preliminares entre ellas la Imputación, bueno resulta que viene aquí una víctima y nos dice yo soy víctima y vienen los otros a decirme no él no es víctima, venga resuélvame eso cualquier decisión que tomara un Juez en ese momento podía afectar o derechos fundamentales de la víctima por un lado o por el otro la estructura del proceso, porque nos podría generar una nulidad, ¿Qué hizo la Juez? O sea tuvo que resolver esto en cuatro días, echarse a pensar cuatro días a ver que hacía y al final terminó dando un recurso que no existe en el Código y el Tribunal terminó resolviendo un recurso que no existe en el Código, bueno ya existe ahora en el Código pero lo damos en los límites que son, no puede ser un aspecto sustantivo sino simplemente en efecto devolutivo.

Les agradezco enormemente las intervenciones, las vamos a leer junto con, desde luego, el coautor ponente el doctor Penagos, para mejorar este proyecto, este proyecto, insisto, es un proyecto que ha sido pensado para el Sistema, no para una de las partes y creemos que puede ser una contribución por lo menos importante para resolver algunos de los problemas de la Justicia. Gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias a usted doctor Camilo, cerramos la Audiencia con el Representante Hernán Penagos, autor y ponente del proyecto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Hernán Penagos Giraldo:**



Gracias señor Presidente, dos reflexiones muy cortas, las Audiencias Públicas conforme a la Ley 5ª están diseñadas para escuchar a la sociedad, para escuchar a los particulares, para escuchar a las instituciones y recoger los elementos y los argumentos respecto de los proyectos que cursan en el Congreso de la República y a fe de que esta Audiencia que se celebró el día de hoy ha cumplido los cánones que desde la Corte Constitucional se han señalado a efectos de Proyectos de esta naturaleza, así que agradecer inmensamente a quienes han tomado el uso de la palabra y nos han contribuido con argumentos muy poderosos para seguir avanzando en la construcción de este proyecto de ley.

En segundo lugar además de saludar al señor Fiscal, al señor Vicefiscal, a la Viceministra y a las demás personas que están hoy aquí acompañándoles, un poco dejar como reflexión que si hay algo claro es que no hay Proyecto que pueda resolver los problemas sectoriales de cualquier, digamos demanda que pueda reclamar la sociedad, uno de los graves errores que se cometen en el Congreso de la República es suponer y también desde los medios de comunicación es suponer que un proyecto puede resolver todo, como quien dice que un Proyecto de Reforma a la Justicia, un Acto Legislativo puede resolver los problemas de Justicia del país o que un proyecto de ley Estatutaria de Salud resuelve de plano por simple retórica los problemas de salud de la Patria o que un Proyecto de Reforma a la educación resuelve los problemas de educación, eso es digamos una posición falaz, los problemas sectoriales se van resolviendo en la medida en que se van construyendo normas y nunca se puede pensar en una norma única estructural que resuelva todo. Por eso en temas de Justicia después de la frustrada Reforma a la Justicia que tantos sinsabores dejó en la opinión es apenas evidente decir que los reclamos y demandas de Justicia que los ciudadanos hoy pretenden se van resolviendo con proyectos coyunturales que vayan atacando y vayan ayudando a superar ciertas dificultades y en el caso de Justicia, proyectos como este cumplidos diez años de Sistema Penal Acusatorio, donde si hay algo que queda evidente es que el Sistema Penal Acusatorio no ha tenido problemas de diseño, de pronto ha tenido problemas en su implementación, inclusive por las mismas actitudes del Congreso de la República en estos años, de mucho populismo punitivo y de alguna manera desarticular lo que fueron los principios y los objetivos primigenios del Sistema Penal Acusatorio, hoy lo que se busca es ir buscando mecanismos para que esa implementación tenga los propósitos que todos plantean.

Y hay otra serie de proyectos como el que acaba de modificar los temas de medidas de aseguramiento o el mismo Código General del Proceso, en esa medida se van a ir si se quiere y se me permite, resolviendo los asuntos que hoy reclama y demanda la Justicia como en este caso las Pequeñas Causas o de la figura del Acusador Privado, pues no dejan de ser útiles sin decir que solamente por eso se va a desconcesionar la Justicia, ahí se va avanzando de a poco y eso es lo que se pretende con un proyecto de esta naturaleza. Así que pues agradecerle mucho a la Universidad por habernos permitido este espacio y señalar que este es un Proyecto que se viene tramitando o se viene estudiando ya hace varios años que se ha construido con juicio y con rigor donde se han recogido opiniones de muchos de los que en los recorridos en gran parte de las ciudades

de Colombia nos han planteado y que su trámite en el Congreso se hará con la total tranquilidad, con toda la calma para que sea un proyecto que efectivamente recoja todo lo que son los planteamientos, no solamente desde la Fiscalía, sino desde los Litigantes, desde la Academia, desde cualquier sector que quieran proponer y opinar frente a él.

Cierro simplemente agradeciéndole a usted señor Presidente por la invitación a su bella ciudad, por su hospitalidad, además debo decir que el Presidente de la Comisión Primera es un Representante bastante juicioso con quien trabajo, con quien trabajamos muchos de los temas jurídicos en esa Comisión, le agradezco mucho Presidente la forma en que usted ha orientado la Comisión en los meses que lleva, a la señora Secretaria Amparo agradeciéndole inmensamente también el apoyo que nos ha dado en este proyecto y decirles que vamos a seguir recorriendo el país, recogiendo las opiniones de todos los ciudadanos, entendiendo muy bien los planteamientos y los puntos de reparo de quienes los tienen y los tienen muy fundamentados y tratando de construir el mejor proyecto sin insistir, hacer populismo punitivo entendiendo la necesidad de racionalizar legislativamente este país y entregándole Leyes que efectivamente le sirvan a los colombianos. Muchas gracias.

**Presidente:**

Gracias a usted Representante Hernán Penagos, quiero agradecer y felicitar a cada una de las personas que intervinieron en esta Audiencia Pública, agradecer a la Fiscalía General de la Nación toda su participación y sus valiosos aportes, al Ministerio de Justicia y una vez más a la Universidad Autónoma de Bucaramanga que nos ha permitido celebrar esta Audiencia Pública en nuestra ciudad.

Agotado el Orden del Día me permito levantar la sesión y convocarla para el próximo lunes a las 10 de la mañana donde se realizará también la Audiencia Pública del Proyecto de ley número 009 del 2015, *por el cual se incorporan disposiciones que regirán frente al trámite de la extradición de nacionales colombianos*, sesión que se realizará en las instalaciones de la Comisión Primera en la ciudad de Bogotá. Muchísimas gracias a todos y levantamos la sesión.

**Secretaria:**

Señor Presidente se ha dado conclusión a la Audiencia siendo la una de la tarde y se ha convocado por usted a Audiencia Pública para el próximo lunes a las 10:00 de la mañana.

**Anexos: Ciento setenta y cinco (175) folios.**

MIGUEL ANGUEL PINTO HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE

  
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO  
SECRETARIA



PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

Al mismo, la reforma incluye modificaciones específicas en materia de tratamiento de bienes incluidos no cambian el régimen de elevación de la pena. Intencionalmente, el proyecto incluye para estos casos, con la claridad del alcance de los artículos 45, 50, 52, 96, 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal.

Se propone la modificación de los miembros del Consejo Superior de Política Criminal con el fin de que participen de forma directa y permanente en el diseño de la política criminal y permitieran a los miembros mantenerán su participación como invitados permanentes.

Al mismo, se establece la posibilidad de que los miembros designen su participación en los organismos de la justicia, con el fin de garantizar la continuidad del quehacer en las sesiones, pero con la condición de que se facilitará la participación de personas con capacidad de decisión. Esta modificación responde a la dificultad que se ha de las entidades en las sesiones, debido a las múltiples actividades que ocupan su agenda.

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

En materia de resolución de causas, las diligencias que resultan innecesarias, pero que significan un acto de comunicación, y que implican un costo, se resuelve de manera automática, acudir a la oralidad resulta más expeditivo que útil. Además, no se cumplen los requisitos para la oralidad, ya que no hay debate procesal. Tal es como lo caso de las audiencias que se leen en segunda instancia, donde se requiere que se presenten pruebas en sus despachos. Esta labor debe ser realizada por el juez de instancia, ya que quienes se encargan de adelantar estas diligencias son los funcionarios de la instancia que significan una congestión innecesaria del proceso penal.

En materia de juicio, uno de los problemas del proceso penal es la falta de preparación de los jueces en el marco de la audiencia preparatoria, tiene que ver con la poca claridad de los requisitos de la audiencia preparatoria, la ambigüedad de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información que debe ser suministrada al juez de instancia. La cantidad probatoria, puede suceder que se continúen los conceptos de pertinencia, relevancia y necesidad, pero no se garantiza la objetividad que el legislador buscó con la implementación de un debate oral en el cual las

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

Entre las modificaciones que tienen por objeto la actualización de la Ley 906 2004, encontramos las que afectan al artículo 52, artículo 53, artículo 54, artículo 55, artículo 56, numeral 1; artículo 59; artículo 97; artículo 100; artículo 101; artículo 102; artículo 175; artículo 224; artículo 234; artículo 292; artículo 331; artículo 333. Estas no tienen otro efecto que el de actualizar la ley. En el mismo contexto, se emarca la modificación al artículo 52, numeral 1, que establece la prescripción de la acción penal se interrumpirán por el acto comunicacional establecido en el artículo 52, numeral 1. En consecuencia, las precisiones orientadas a conciliar las normas con la exclusión de la reparación económica, en los artículos 11, 15, 92, 96, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

En materia de resolución de causas, las diligencias que resultan innecesarias, pero que significan un acto de comunicación, y que implican un costo, se resuelve de manera automática, acudir a la oralidad resulta más expeditivo que útil. Además, no se cumplen los requisitos para la oralidad, ya que no hay debate procesal. Tal es como lo caso de las audiencias que se leen en segunda instancia, donde se requiere que se presenten pruebas en sus despachos. Esta labor debe ser realizada por el juez de instancia, ya que quienes se encargan de adelantar estas diligencias son los funcionarios de la instancia que significan una congestión innecesaria del proceso penal.

En materia de juicio, uno de los problemas del proceso penal es la falta de preparación de los jueces en el marco de la audiencia preparatoria, tiene que ver con la poca claridad de los requisitos de la audiencia preparatoria, la ambigüedad de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información que debe ser suministrada al juez de instancia. La cantidad probatoria, puede suceder que se continúen los conceptos de pertinencia, relevancia y necesidad, pero no se garantiza la objetividad que el legislador buscó con la implementación de un debate oral en el cual las

1 Ver Corte Constitucional, Sentencia C-1153/11, MP Juan Carlos Rodríguez Cordero.

2 Corte Constitucional, Sentencia 1154-05, MP Juan José Cely.

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA ACICION**

**-OBSERVACIONES JOP-**

para acreditar lo que se quiere demostrar a prueba, haga falta, de modo que sea claro que pretende acreditar no en forma al proceso, de tener en cuenta las siguientes particularidades:

Adel las cosas, es importante que la legislación positiva refleje la misma claridad y coherencia que la misma unidad de la jurisdicción penal. En el Código Procesal Penal, consistentemente ha de haber una armonización de los artículos que regulan la sustanciación de un suceso procesal, al tiempo que se los completa y ubica dentro de la estructura de la concreción y finalidad de las partes legales.

Hay que tener en cuenta, en el desarrollo de una forma coherente, las diferencias entre la estructura de los artículos que regulan la concreción y finalidad de las partes legales. Más aún, es importante que permita al lector ubicar de forma clara y sencilla el texto que el legislador ha dispuesto en el artículo que se quiere modificar, en la modificación del articulado relativo a la inidoneidad, se dispone un replanteamiento

\* Ley 507 del 2004, artículo 42864. Fecha base del texto original.

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA ACICION**

**-OBSERVACIONES JOP-**

para acreditar lo que se quiere demostrar a prueba, haga falta, de modo que sea claro que pretende acreditar no en forma al proceso, de tener en cuenta las siguientes particularidades:

Adel las cosas, es importante que la legislación positiva refleje la misma claridad y coherencia que la misma unidad de la jurisdicción penal. En el Código Procesal Penal, consistentemente ha de haber una armonización de los artículos que regulan la sustanciación de un suceso procesal, al tiempo que se los completa y ubica dentro de la estructura de la concreción y finalidad de las partes legales.

Hay que tener en cuenta, en el desarrollo de una forma coherente, las diferencias entre la estructura de los artículos que regulan la concreción y finalidad de las partes legales. Más aún, es importante que permita al lector ubicar de forma clara y sencilla el texto que el legislador ha dispuesto en el artículo que se quiere modificar, en la modificación del articulado relativo a la inidoneidad, se dispone un replanteamiento

\* Ley 507 del 2004, artículo 42864. Fecha base del texto original.

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA ACICION**

**-OBSERVACIONES JOP-**

de la ubicación sistemática de las disposiciones relativas al hecho y la conducta.

Por último, vale la pena destacar los cambios. Específicamente, la reforma plantea algunas modificaciones a los artículos 231 y 232 del Código Procesal Penal, consistentemente a las diligencias de agente encubierto.

Al respecto, se destaca la importancia de protección de quien ha sido agente encubierto, y el aseguramiento de la identidad del infractor, y el aseguramiento de la identidad del infractor, y el aseguramiento de la identidad del infractor.

Con respecto al tema investigativo, la reforma plantea modificaciones a los artículos 231 y 232 del Código Procesal Penal, consistentemente a las diligencias de agente encubierto y por lo tanto, la necesidad de conservar ese recurso humano para posteriores

\* Ley 507 del 2004, artículo 42864. Fecha base del texto original.

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA ACICION**

**-OBSERVACIONES JOP-**

de pertinencia, coherencia y utilidad que demerita ser reestructurado.

Inicialmente, se debe tener en cuenta que el deber legal del juez a este respecto no es otro que el deber legal de investigar, en el marco de la pertinencia de estas pruebas, es decir el análisis de la pertinencia y utilidad de la prueba.

Correlativamente, a las partes les asiste el deber de estructurar su argumentación conforme a lo establecido en el artículo 231 y 232 del Código Procesal Penal, en el marco de la pertinencia y utilidad de la prueba.

Correlativamente, a las partes les asiste el deber de estructurar su argumentación conforme a lo establecido en el artículo 231 y 232 del Código Procesal Penal, en el marco de la pertinencia y utilidad de la prueba.

\* Ley 507 del 2004, artículo 42864. Fecha base del texto original.



PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
-OBSERVACIONES JGP-	
<b>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 34. DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD"</b>	<b>Exposición de motivos</b> ubicada dentro del capítulo de "EX RESPONSABILIDADES A LAS QUE SE SOMETTEN EN CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA C-792 DE 2014" (en adelante se explica en capítulo de comentarios).
<b>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 37. DE LOS JUECES FISCALES SUJETOS DE RESPONSABILIDAD"</b>	<b>Exposición de motivos</b> se explica en el título de la ACCIÓN FISCAL (en adelante en la parte de comentarios) y sus consecuencias.
<b>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así: "Artículo 38. DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD"</b>	<b>Exposición de motivos</b> se fundamenta en la reforma a BENEFICIOS POR COABORACIÓN de 2004 un nuevo numeral, así: <b>El numeral 10. Debe ser adicionado en su totalidad la "SEÑALACIÓN DE LAS BENEFICIOS POR COABORACIÓN" de las modificaciones que sean, con ocasión por las acciones de ejecución de penas y multas de seguridad.</b>

  

PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
-OBSERVACIONES JGP-	
<b>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 51. CONEXIDAD"</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
<b>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 52. CONEXIDAD POR CONEXIDAD"</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
<b>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 54. TRÁMITE"</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
<b>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO"</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
-OBSERVACIONES JGP-	
<b>A. Modificaciones al acto de imputación</b>	<b>Exposición de motivos</b> ubicada dentro del capítulo de "EX RESPONSABILIDADES A LAS QUE SE SOMETTEN EN CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA C-792 DE 2014" (en adelante se explica en capítulo de comentarios).
<b>En la propuesta de reforma se optó por simplificar el trámite imputación sin perder de vista el procedimiento de investigación y el momento de la imputación, se optó por mantener la calidad de investigado dentro de un proceso penal por una brevedad y una carga procesal para el sujeto de investigación, así como el momento de la imputación, se optó por mantener el acto de imputación en su totalidad con el acto de imputación, así como el acto de imputación en su totalidad con el acto de imputación.</b>	<b>Exposición de motivos</b> se explica en el título de la ACCIÓN FISCAL (en adelante en la parte de comentarios) y sus consecuencias.
<b>C. El acto de imputación se hará mediante acto escrito</b>	<b>Exposición de motivos</b> se explica en el título de la ACCIÓN FISCAL (en adelante en la parte de comentarios) y sus consecuencias.

  

PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
-OBSERVACIONES JGP-	
<b>Artículo 51. CONEXIDAD</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
<b>Artículo 52. CONEXIDAD POR CONEXIDAD</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
<b>Artículo 54. TRÁMITE</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
<b>Artículo 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b>	<b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Exposición de motivos</b> se demuestran en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

que le corresponde en virtud de la justicia penal por este hecho.

**C.4 Acto de comunicación de la imputación durante la audiencia de medidas de aseguramiento**

Otro de los aspectos relevantes materia de la modificación de la Ley de Imposición es la posibilidad de imputación de forma oral cuando la persona sea detenida en virtud de un orden de captura o en los casos no previstos, oportunista y por flagrancia.

Las normas relativas a la imposición de medidas de aseguramiento deposita, la carga probatoria de demostrar la necesidad de la medida de aseguramiento de la autoridad o participación de la persona en la conducta imputada en la Fiscalía, estableciendo para que la restricción de la libertad sea legítima.

En ese orden de ideas, se identificó que en la práctica debe repetirse el acto de imputación durante la audiencia de medidas de aseguramiento, por cuanto la inferencia razonable de autoría y participación coincide en ese sentido, se obliga a un doble designar innecesario para la imposición de medidas de aseguramiento.

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

Los requerimientos contenidos en instrucciones de reconocimiento expuestas en las implicaciones que tiene el hecho de que el ciudadano cometa que frente al respecto de garantías procesales se sustituyen en esta propuesta y en el cumplimiento de la imputación, ya que a partir de ese conocimiento se activa la posibilidad de comunicación de los hechos que comprometen la defensa del ciudadano.

**C.2 Procedimiento de la comunicación**

Para tales efectos, el fin del conocimiento al reconocimiento de los hechos que se imputan a la investigación penal, para que en un plazo que no supere los diez días, de ser necesario, se proceda a la comunicación de los hechos que se imputan a la investigación penal, en su defecto, antes de que se inicie el acto de comunicación oral, comunicando el escrito mediante el cual se comunican las razones fácticas y jurídicas por las cuales el juez de instrucción debe imponer la medida de investigación formal en su contra, así como las conexiones y efectos de tal determinación, en el acto de comunicación de los hechos que se imputa, en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal.

Al tratarse de un acto comunicativo escrito para la vinculación al proceso no se requiere que la

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

Al ser oral, con la reforma se entiende como comunicada la imputación cuando se agota el procedimiento de comunicación de los hechos que se imputan, participando durante la audiencia de imposición de medidas de aseguramiento. En consecuencia, no se requiere la comunicación con el argumentado oralmente durante la audiencia de imposición de medidas de aseguramiento.

En conclusión, existen dos formas distintas de comunicación de los hechos que se imputan a la investigación penal: una cuando se realiza la imputación a través del acto escrito que se le imputa y otra cuando se realiza la imputación oralmente durante la audiencia de imposición de medidas de aseguramiento.

**C.5 De la contumacia**

Por otro lado, y como ya se ha señalado, la inasistencia del imputado al lugar a que, como contempla la norma vigente, se procede a la imputación oralmente durante la audiencia de imposición de medidas de aseguramiento, dentro de los 100 días de la comunicación de la imputación sin que el imputado asista a la audiencia de imposición de medidas de aseguramiento, debe ser suficiente para declarar contumacia y demostrar que el imputado fue sumario y demostrar que el imputado fue sumario al acto de imputación. En

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

El escrito que se pretende establecer como medio de comunicación de los hechos que se imputan, se inicia en su contra deberá contener:

1) La individualización concreta del ciudadano a imputar, incluidos su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de su residencia.

2) La calificación jurídica provisional.

3) La motivación de los hechos que se imputan y la acusación.

4) Los datos que permitan localizar al imputado en el momento de la imputación.

5) La oportunidad y el beneficio penitenciario.

**C.3 Requisitos de contenido**

El escrito que se pretende establecer como medio de comunicación de los hechos que se imputan, se inicia en su contra deberá contener:

1) La individualización concreta del ciudadano a imputar, incluidos su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de su residencia.

2) La calificación jurídica provisional.

3) La motivación de los hechos que se imputan y la acusación.

4) Los datos que permitan localizar al imputado en el momento de la imputación.

5) La oportunidad y el beneficio penitenciario.

23

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

dentro de nuestra legislación cuáles serían las posibles causas de un hecho, a efectos de determinar sus características de imputación. Ya que, en el caso de que se constatare una conducta que infringe el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, el Estado es quien debe actuar y el acusado debe responder a la carga de probar su inocencia. En consecuencia, no se debe aplicar la presunción de culpabilidad por el hecho de haber sido condenado por un delito contravencional. En primer lugar, por cuanto un delito contravencional es un delito que se comete en el ámbito de actividades sin conductas que sean constitutivas de contravenciones.

En segundo lugar, debido a que los tipos penales regulados como contravenciones, sólo se puede aplicar cuando se trata de una conducta que infringe una norma grave. En el caso de que se trate de una conducta que infringe una norma leve, se debe aplicar el artículo 69 de la Ley 906/2004, el cual establece que se debe aplicar el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que el Estado es quien debe actuar y el acusado debe responder a la carga de probar su inocencia.

**ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**LA LEY 906/2004, EN SU ARTÍCULO 69, EN EL PÁRRAFO PRIMER, QUEDA REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**“ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

24

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

consecuencia, proceda a solicitar la declaración de contumacia. Debe señalarse que la nueva forma que adquiere la declaración de contumacia, en la misma forma establecida para proseguir al proceso normal de ejecución. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1154 de 2005, señaló lo siguiente: “En el caso de la contumacia se trata un caso de rebeldía que se produce cuando el acusado no comparece a la audiencia de imputación por lo que se puede declarar. No se trata de una situación de juicio in absentia, sino frente a la declaración de contumacia que se produce por el procedimiento penal controlado por el juez abogado”.

En ese sentido, la reforma en materia de contumacia cumple los mismos fines que la reforma en materia de declaración de contumacia, ya que la declaración de contumacia es una declaración de persona ausente, para la misma imputación.

No parece decirse que la nueva regulación pueda ser declarada de persona ausente, para la misma declaración de persona ausente, para la misma imputación.

25

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

determinada. Una vez que se ha reconocido la culpabilidad de la persona, se debe determinar si la culpabilidad es suficiente para imponer una sanción. En el caso de que se imponga una sanción, esta debe ser proporcional a la gravedad de la conducta y a la culpabilidad de la persona. En consecuencia, no se debe aplicar la presunción de culpabilidad por el hecho de haber sido condenado por un delito contravencional.

En ese sentido, lo único que se ha hecho es reconocer la culpabilidad de la persona, pero no se ha reconocido la culpabilidad de la persona. En consecuencia, no se debe aplicar la presunción de culpabilidad por el hecho de haber sido condenado por un delito contravencional.

En consecuencia, no se debe aplicar la presunción de culpabilidad por el hecho de haber sido condenado por un delito contravencional.

**ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

26

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el Código y su reglamentación en materia de contumacia.

**C.6. Aceptación de carga de la imputación**

Para tramitar la aceptación de las cargas de la imputación, el juez de ejecución penal podrá incorporar al fiscal del caso para aceptar las cargas, en cualquier momento después de haberse iniciado el proceso de ejecución penal, con una acta con la manifestación de aceptación y una copia de la misma. La aceptación de las cargas de la imputación debe ser voluntaria y debe ser expresada en un documento que contenga la manifestación de aceptación y una copia de la misma. La aceptación de las cargas de la imputación debe ser voluntaria y debe ser expresada en un documento que contenga la manifestación de aceptación y una copia de la misma.

**ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**

**“ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906/2004, el cual quedará así:**



PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	OBSERVACIONES JOP
<p>Se establece un mecanismo eficiente de una jurisdicción, en una cuestión de orden, y debe ser de carácter preventivo y no de carácter punitivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 26. CONTINUACIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL INDICADOR, IMPUTADOS O PROCESADOS".</b></p> <p>La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-079 de 2008, resolvió una demanda de inconstitucionalidad y declaró que esta Ley era inconstitucional en la medida en que no contemplaba la posibilidad de que el imputado o procesado, una vez que se agotara el procedimiento de investigación, se le permitiera la suspensión del proceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 28.</b> El artículo 90 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 28. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 90 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 28. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>	<p>En la acusación y las solicitudes de prueba para el juicio oral, el imputado o procesado debe ser tratado con dignidad y respeto, no debe ser sometido a vejaciones ni a tratos inhumanos o degradantes. Por ello, el texto normativo es muy claro y preciso, y debe ser el fundamento de la acusación y de la defensa.</p> <p>Después del procedimiento se respecta la presunción de inocencia y el debido proceso. Así mismo, se garantiza el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, así como el derecho a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio oral. El texto normativo es claro y preciso, y debe ser el fundamento de la acusación y de la defensa.</p> <p>El artículo 90 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 28. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 90 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 28. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Modifíquese el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 29. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 29. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>	<p>El artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 29. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 29. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	OBSERVACIONES JOP
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Modifíquese el artículo 93 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 30. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 93 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 30. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>	<p>El artículo 93 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 30. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 93 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 30. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 31. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 94 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 31. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>	<p>El artículo 94 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 31. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 94 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 31. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	OBSERVACIONES JOP
<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Modifíquese el artículo 95 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 32. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 95 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 32. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>	<p>El artículo 95 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 32. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p> <p>El artículo 95 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 32. SUSPENSIÓN DEL PODER JUDICIAL".</b></p>

PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>-OBSERVACIONES EP-</b> competencia en la administración de justicia penal no es razón para tomar una decisión de política criminal inductiva.	<b>ARTICULO 97. PROHIBICIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 100 de la Ley 906 de 2004 y modificado por el artículo 100 de la Ley 907 de 2007, el cual quedará así: "Artículo 100. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."
<b>ARTICULO 100. AFECCIÓN DE BIENES</b> El artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 101. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."	<b>ARTICULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 101. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."

PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>ARTICULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 101. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."	<b>ARTICULO 102. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 102. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."

PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>ARTICULO 102. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 102. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."	<b>ARTICULO 103. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 103. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."

PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>ARTICULO 103. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 103. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."	<b>ARTICULO 104. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE "VALERIAN"</b> El artículo 104 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 104. El juez de la acción penal puede acordar la suspensión de la acción penal cuando el acusado se comprometa a cumplir con las condiciones establecidas por el juez de la acción penal, de acuerdo con la Constitución, para las conductas contravencionales. Con ello, se logra la descomposición de la acción penal y la restitución de la libertad del acusado."

PROYECTO REFORMA N°124/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

Inovar medida. Por lo tanto, permitir que actos de investigación que impliquen una afectación de la privacidad de los datos personales de las personas sean autorizados por las autoridades de garantías establecidas por la Constitución en materia procesal.

En ese sentido, la reforma asumió la posición de que la afectación de la privacidad de los datos personales debe ser autorizada por las autoridades establecidas una prohibición expresa para ejecutar actividades de investigación que impliquen la interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, estrategias de investigación, etc., que impliquen una afectación de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, al acusador privado solo se le permite acceder a los datos personales de los investigadores habilitados para el procesamiento y que signifiquen una afectación menor de derechos fundamentales.

3.5 Reglas de procedimiento

En materia de procedimiento, se seguirán las normas procesales que rigen el procesamiento interno y establecidas en el mismo libro, relativas al trámite de contravenciones\*.

PROYECTO REFORMA N°124/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

Artículo 104. **REPARACIÓN INTEGRAL.** El Estado garantiza la reparación integral de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de los delitos de lesa humanidad reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 103. **CITACIÓN AL ABOGADO\*.**

\*La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Constitución Nacional y el artículo 103.1 de la Ley 906/2004, se otorga en un régimen de los datos personales de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la falta de información que se genera en el momento de la denuncia, al no haberse producido el caso. En esos supuestos, es procedente que el Estado garantice la reparación integral de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de los delitos de lesa humanidad reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 103. **CITACIÓN AL ABOGADO\*.**

Según la Corte Interamericana, esta indemnización se otorga, preferentemente, a las

\* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Impugnación de la sentencia de Indemnización Compensatoria.

PROYECTO REFORMA N°124/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

Artículo 34. Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**"DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA PUNIBLE."**

Artículo 35. Modifíquese el texto del artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

H. En otros hechos, se instigó que el delito ocasionado por la desaparición, detención o privación de libertad de un bien que hace parte integrante, así como las rentas o ganancias que un individuo deja de percibir como consecuencia de la desaparición, detención o privación de libertad, han de ser resarcidas conforme a la ley procesal que regule el procedimiento. Sin embargo, respecto al daño moral sufrido por la víctima del linchamiento, se instigó un límite mínimo mensurable en dinero.

Los artículos 102 y 103 de la Ley 906 de 2004, así como la Declaración Americana de Derechos Humanos y el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, garantizan el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva.

Artículo 36. Modifíquese el texto del artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

H. En otros hechos, se instigó que el delito ocasionado por la desaparición, detención o privación de libertad de un bien que hace parte integrante, así como las rentas o ganancias que un individuo deja de percibir como consecuencia de la desaparición, detención o privación de libertad, han de ser resarcidas conforme a la ley procesal que regule el procedimiento. Sin embargo, respecto al daño moral sufrido por la víctima del linchamiento, se instigó un límite mínimo mensurable en dinero.

Los artículos 102 y 103 de la Ley 906 de 2004, así como la Declaración Americana de Derechos Humanos y el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, garantizan el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva.

Artículo 37. **DEBERES DE REPARACIÓN.** El Estado garantiza la reparación integral de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de los delitos de lesa humanidad reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 103. **CITACIÓN AL ABOGADO\*.**

Artículo 104. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ADECUACIONES.**

\* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Impugnación de la sentencia de Indemnización Compensatoria.

PROYECTO REFORMA N°124/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

Artículo 104. **REPARACIÓN INTEGRAL.** El Estado garantiza la reparación integral de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de los delitos de lesa humanidad reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 103. **CITACIÓN AL ABOGADO\*.**

\*La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Constitución Nacional y el artículo 103.1 de la Ley 906/2004, se otorga en un régimen de los datos personales de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la falta de información que se genera en el momento de la denuncia, al no haberse producido el caso. En esos supuestos, es procedente que el Estado garantice la reparación integral de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas de los delitos de lesa humanidad reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 103. **CITACIÓN AL ABOGADO\*.**

Según la Corte Interamericana, esta indemnización se otorga, preferentemente, a las

\* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Impugnación de la sentencia de Indemnización Compensatoria.

<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>reparación por explotación sexual, y (iii) la satisfacción o reparación moral".</p> <p>Por otro parte, el subter el artículo 194 de la Constitución ha hecho extensivo los derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a las víctimas de los delitos en relación con el artículo 194 de la Constitución, que establece que "Las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que debe ser satisfecho por el Estado y la sociedad, en el marco de la investigación y el proceso penal, que garantiza el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales (art. 193 CPP)".</p> <p>De acuerdo con esta línea, el intérprete de la Constitución realza una interpretación acorde con el artículo 194 de la Constitución de la Carta Política, así como de los instrumentos tratados por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para fundamentar los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, el artículo 194 de la Constitución establece que "Las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que debe ser satisfecho por el Estado y la sociedad, en el marco de la investigación y el proceso penal, que garantiza el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales (art. 193 CPP)".</p> <p>El Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 2010. En esta sentencia, el Corte Constitucional establece que el artículo 194 de la Constitución garantiza a las víctimas de los delitos el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales, lo que implica que el Estado debe garantizar el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales de las víctimas de los delitos.</p>	<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>En esta se sintetizan los parámetros constitucionales mínimos de los derechos de las víctimas de los delitos que constituyen un grave atentado en contra de los derechos humanos o violación de los derechos humanos. En consecuencia, la plena aplicación de estos derechos en las reparaciones que se otorgan en sede de los delitos debe ser garantizada en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en este artículo, el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia debe ser garantizado en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.</p> <p>(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño por parte de las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos.</p> <p>(ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional de los derechos humanos, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación.</p> <p>(iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el</p>
---	--

<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>reparación por explotación sexual, y (iii) la satisfacción o reparación moral".</p> <p>Por otro parte, el subter el artículo 194 de la Constitución ha hecho extensivo los derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario y a las víctimas de los delitos en relación con el artículo 194 de la Constitución, que establece que "Las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que debe ser satisfecho por el Estado y la sociedad, en el marco de la investigación y el proceso penal, que garantiza el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales (art. 193 CPP)".</p> <p>De acuerdo con esta línea, el intérprete de la Constitución realza una interpretación acorde con el artículo 194 de la Constitución de la Carta Política, así como de los instrumentos tratados por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para fundamentar los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, el artículo 194 de la Constitución establece que "Las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que debe ser satisfecho por el Estado y la sociedad, en el marco de la investigación y el proceso penal, que garantiza el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales (art. 193 CPP)".</p> <p>El Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 2010. En esta sentencia, el Corte Constitucional establece que el artículo 194 de la Constitución garantiza a las víctimas de los delitos el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales, lo que implica que el Estado debe garantizar el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos constitucionales de las víctimas de los delitos.</p>	<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>reconocidas, a fin de evitar que las víctimas de los delitos sufran perjuicios y asimetrías de derechos se repitan.</p> <p>(iv) El derecho a la reparación integral de los daños causados por los delitos, que incluye, además de las medidas ya mencionadas, el acceso a la verdad y a la justicia, el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables. Por consiguiente, el Estado debe garantizar el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables.</p> <p>(v) La reparación integral a las víctimas de los delitos debe ser garantizada en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.</p>
---	---

<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>reconocidas, a fin de evitar que las víctimas de los delitos sufran perjuicios y asimetrías de derechos se repitan.</p> <p>(iv) El derecho a la reparación integral de los daños causados por los delitos, que incluye, además de las medidas ya mencionadas, el acceso a la verdad y a la justicia, el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables. Por consiguiente, el Estado debe garantizar el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables.</p> <p>(v) La reparación integral a las víctimas de los delitos debe ser garantizada en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.</p>	<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>reconocidas, a fin de evitar que las víctimas de los delitos sufran perjuicios y asimetrías de derechos se repitan.</p> <p>(iv) El derecho a la reparación integral de los daños causados por los delitos, que incluye, además de las medidas ya mencionadas, el acceso a la verdad y a la justicia, el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables. Por consiguiente, el Estado debe garantizar el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables.</p> <p>(v) La reparación integral a las víctimas de los delitos debe ser garantizada en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.</p>
---	---

<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>reconocidas, a fin de evitar que las víctimas de los delitos sufran perjuicios y asimetrías de derechos se repitan.</p> <p>(iv) El derecho a la reparación integral de los daños causados por los delitos, que incluye, además de las medidas ya mencionadas, el acceso a la verdad y a la justicia, el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables. Por consiguiente, el Estado debe garantizar el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables.</p> <p>(v) La reparación integral a las víctimas de los delitos debe ser garantizada en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.</p>	<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>reconocidas, a fin de evitar que las víctimas de los delitos sufran perjuicios y asimetrías de derechos se repitan.</p> <p>(iv) El derecho a la reparación integral de los daños causados por los delitos, que incluye, además de las medidas ya mencionadas, el acceso a la verdad y a la justicia, el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables. Por consiguiente, el Estado debe garantizar el acceso a la información, la participación y la reparación integral de los derechos humanos, y la sanción a los responsables.</p> <p>(v) La reparación integral a las víctimas de los delitos debe ser garantizada en el ámbito nacional, como se mencionó anteriormente.</p>
---	---

<p><b>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 966 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>En este escenario se encuentra en el proceso penal que tiene como objetivo la reparación de la víctima. Este se conjuga con la regla de reparación integral. No obstante, en los artículos posteriores, limita la compensación del daño que se proyecta en la reparación, entre otros elementos, una justa reparación, de satisfacción y de rehabilitación que devienen del ordenamiento internacional.</p> <p>Así las cosas, se propone que la reparación, del daño que proviene de una infracción a la ley penal, se entienda como la reparación integral de la víctima. En consecuencia, el artículo 2341, del Código Civil, específicamente por el artículo 2341, el cual señala que: "El que ha cometido un delito o falta, imputable por la ley, responde por la culpa o el delito cometido, además de la pena que le imponga, en indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, de conformidad con lo establecido en los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal, teniendo el objetivo de que la reparación de dicho</p>	<p><b>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 966 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>En este escenario se encuentra en el proceso penal que tiene como objetivo la reparación de la víctima. Este se conjuga con la regla de reparación integral. No obstante, en los artículos posteriores, limita la compensación del daño que se proyecta en la reparación, entre otros elementos, una justa reparación, de satisfacción y de rehabilitación que devienen del ordenamiento internacional.</p> <p>Así las cosas, se propone que la reparación, del daño que proviene de una infracción a la ley penal, se entienda como la reparación integral de la víctima. En consecuencia, el artículo 2341, del Código Civil, específicamente por el artículo 2341, el cual señala que: "El que ha cometido un delito o falta, imputable por la ley, responde por la culpa o el delito cometido, además de la pena que le imponga, en indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, de conformidad con lo establecido en los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal, teniendo el objetivo de que la reparación de dicho</p>
---	---

<p><b>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 966 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>El artículo de la "conducta punible" con primer grado, se cita a los estándares internacionales sobre este tema, es decir que exista una justa indemnización que las verificadas dentro de la actuación judicial y la equidad. La legislación penal, que establece la reparación, debe ser específica, pero que deje en manos de la parte interesada demostrar a cuánto asciende su perjuicio, en el caso de que se pudiese demostrar y con base en criterios de equidad, para fijar el monto de la reparación.</p> <p>No obstante, lo anterior no es suficiente para que la ley penal imponga la reparación de los daños causados por el delito a los estándares internacionales. Por ello, dentro de las reformas que se proponen, se sugiere que las infracciones penales impliquen reparaciones no solo a las víctimas, sino también a la familia y a la comunidad, de acuerdo a las medidas de no repetición, de satisfacción o de rehabilitación.</p> <p>De esta forma, se propone la sustitución del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente, el cual establece los estándares internacionales sobre la materia:</p> <p>"ARTICULO 100. Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá</p>	<p><b>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 966 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b></p> <p><b>-OBSERVACIONES JOP-</b></p> <p>El artículo de la "conducta punible" con primer grado, se cita a los estándares internacionales sobre este tema, es decir que exista una justa indemnización que las verificadas dentro de la actuación judicial y la equidad. La legislación penal, que establece la reparación, debe ser específica, pero que deje en manos de la parte interesada demostrar a cuánto asciende su perjuicio, en el caso de que se pudiese demostrar y con base en criterios de equidad, para fijar el monto de la reparación.</p> <p>No obstante, lo anterior no es suficiente para que la ley penal imponga la reparación de los daños causados por el delito a los estándares internacionales. Por ello, dentro de las reformas que se proponen, se sugiere que las infracciones penales impliquen reparaciones no solo a las víctimas, sino también a la familia y a la comunidad, de acuerdo a las medidas de no repetición, de satisfacción o de rehabilitación.</p> <p>De esta forma, se propone la sustitución del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente, el cual establece los estándares internacionales sobre la materia:</p> <p>"ARTICULO 100. Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá</p>
---	---

21 Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 1995 y C-228 de 2002, entre otros.

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
OBSERVACIONES JOP.	
<p>señalada a que las víctimas de las infracciones penales cuentan con una reparación de cada uno de los daños que hayan sido producidos en el límite según, una que el principio de equidad.</p> <p>Además, se habla más sobre el proceso de reparación al trasladar el compromiso a la justicia civil, dado que, tal como se indicó, el procedimiento penal y la actuación examinada al interior de la reparación de los daños de las víctimas se trata una mejor preparación para dar solución a los reclamos de justicia de la ciudadanía."</p>	<p>En desarrollo con la modificación del artículo 11 de la Ley 906 2004, se menciona en el inciso II, que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p> <p>Se menciona en el inciso II, que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p>
<p><b>ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, en el sentido siguiente:</b></p> <p><b>ARTICULO 114.</b></p> <p><b>ARTICULO 98. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, en el sentido siguiente:</b></p> <p>✓ Capital: Bafrañá</p>	<p><b>TÍTULO: PARTES E INTERVENIENTES</b></p> <p><b>ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, en el sentido siguiente:</b></p> <p><b>ARTICULO 114.</b></p> <p><b>ARTICULO 98. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, en el sentido siguiente:</b></p> <p>✓ Capital: Bafrañá</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
OBSERVACIONES JOP.	
<p>En el artículo 121, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p> <p>En el artículo 121, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p>	<p><b>ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.</b> Salvo interrupción o suspensión del proceso, el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p> <p>En el artículo 121, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
OBSERVACIONES JOP.	
<p><b>ARTICULO 136. DEREBERES Y ATTRIBUCIONES.</b></p> <p><b>ARTICULO 41. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, en el sentido siguiente:</b></p> <p>✓ Capital: Bafrañá</p> <p><b>ARTICULO 127. AUSENCIA DEL IMPUTADO.</b></p>	<p>En el artículo 136, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p> <p>En el artículo 41, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
OBSERVACIONES JOP.	
<p>En el artículo 127, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p> <p>En el artículo 127, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p>	<p><b>ARTICULO 127. AUSENCIA DEL IMPUTADO.</b> En el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p> <p>En el artículo 127, se menciona que el proceso de reparación de los daños se realiza en el ámbito de la justicia civil, tal como se indicó en las observaciones anteriores.</p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>ARTICULO 47.</b> Modifíquese el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 143. PODERES Y CORRECCIONALES"</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
<p><b>ARTICULO 48.</b> Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 144. IDIOMA"</p>	<p><b>TÍTULO LA ACTUACIÓN</b> Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
<p><b>ARTICULO 49.</b> Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Audiencias "Artículo 152. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVIDAD POR OTRAS MODIFICACIONES DE LA JUSTICIA"</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>ARTICULO 49.</b> Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Audiencias "Artículo 152. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVIDAD POR OTRAS MODIFICACIONES DE LA JUSTICIA"</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
<p><b>ARTICULO 50.</b> Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Audiencias "Artículo 154. MODALIDADES"</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
<p><b>ARTICULO 51.</b> Modifíquese el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Audiencias "Artículo 161. CLASES"</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>ARTICULO 43.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Víctimas "Artículo 135. DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 137. DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>ARTICULO 43.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Víctimas "Artículo 135. DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 137. DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>ARTICULO 43.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Víctimas "Artículo 135. DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 137. DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>ARTICULO 43.</b> Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Capítulo: Víctimas "Artículo 135. DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>
<p><b>ARTICULO 44.</b> Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 137. DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL"</p>	<p>Exposición de motivos se fundamenta en el capítulo de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.</p>

<p>PROYECTO REFORMA N°254/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>-OBSERVACIONES JOP-</p>	<p>PROYECTO REFORMA N°254/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>-OBSERVACIONES JOP-</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificando por el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Recepciones</i> <i>artículo</i></p> <p><b>"Artículo 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS".</b></p> <p>Se. modifique la estructura, donde el presente tiene un control sobre la decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se. debe conservar a una copia los mandamientos para tener la oportunidad de apor el sobre su caso, con el fin de estructurar la misma proveya la decisión.</li> </ul> <p>Una copia de mandamientos de autos se pondrá a disposición de autos se actual, mantener en su decisión estructurar la misma proveya la decisión. Deberá remediarse no por escrito, sino en audiencia.</p> <p>Seguro al análisis interior.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Recepciones</i> <i>artículo</i></p> <p><b>"ARTÍCULO 169.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 174.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificando por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 175. DURACIÓN PROCEDIMENTAL, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE ESTE CÓDIGO".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 185.</b> Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Recepciones</i> <i>artículo</i></p> <p><b>"ARTÍCULO 169.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 174.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificando por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 175. DURACIÓN PROCEDIMENTAL, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE ESTE CÓDIGO".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 185.</b> Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Recepciones</i> <i>artículo</i></p> <p><b>"ARTÍCULO 169.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 174.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificando por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 175. DURACIÓN PROCEDIMENTAL, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE ESTE CÓDIGO".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 185.</b> Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Recepciones</i> <i>artículo</i></p> <p><b>"ARTÍCULO 169.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 174.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificando por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 175. DURACIÓN PROCEDIMENTAL, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE ESTE CÓDIGO".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 185.</b> Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Recepciones</i> <i>artículo</i></p> <p><b>"ARTÍCULO 169.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 174.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificando por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 175. DURACIÓN PROCEDIMENTAL, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178 DE ESTE CÓDIGO".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 185.</b> Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Exposición de motivos ubicada dentro del artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>



**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

<p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 62. Modificaciones al artículo 182 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 182. LEONITIMACIÓN"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 63. Modificación al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD Y TRASLADADO"</b></p>	<p>En el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA" Se modifica el inciso b) del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 182. LEONITIMACIÓN" Se modifica el inciso b) del artículo 182 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD Y TRASLADADO" Se modifica el inciso b) del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>
---	--

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

<p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 64. Modificación al artículo 184 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 184. REQUISITOS DE LA DEMANDA"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 65. Modificación al artículo 185 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 185. Y DECISION. Vencida el término de traslado a la Sala de Casación Penal de la Sala de Casación Penal de Justicia, para decidir"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 66. Modificación al artículo 186 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará:</b></p> <p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 186. ACUMULACIÓN DE FALLOS. La Sala post"</b></p>	<p>En los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 184. REQUISITOS DE LA DEMANDA" Se modifica el inciso b) del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 185. Y DECISION. Vencida el término de traslado a la Sala de Casación Penal de la Sala de Casación Penal de Justicia, para decidir" Se modifica el inciso b) del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 186. ACUMULACIÓN DE FALLOS. La Sala post"</p>
---	--

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

<p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 187A. PERICPIO DE LEONITIMACIÓN"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 68. Modificaciones al artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 191. FALLO RECURSIVO DE INTERSESIONES POR TERCEROS PARA DECIDIR EL INTERSESION"</b></p>	<p>En el artículo 187A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 68. Modificaciones al artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:" "ARTÍCULO 191. FALLO RECURSIVO DE INTERSESIONES POR TERCEROS PARA DECIDIR EL INTERSESION"</p>
--	--

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

<p>✓ Capítulo: <b>Castro</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 191. FALLO RECURSIVO DE INTERSESIONES POR TERCEROS PARA DECIDIR EL INTERSESION"</b></p>	<p>En el artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 191. FALLO RECURSIVO DE INTERSESIONES POR TERCEROS PARA DECIDIR EL INTERSESION"</p>
--	---

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

TÍTULO: LA INDAGACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN	
<p>ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 906 de 2004, en la siguiente forma:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Organos de Investigación</i></p> <p><b>"Artículo 201. ORGANOS DE POLICIA JUDICIAL"</b></p> <p>ARTÍCULO 71. Modifíquese el numeral B del artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Organos de Investigación</i></p> <p><b>"Artículo 202. ORGANOS QUE EJERCEN PERMANENTES DE POLICIA JUDICIAL DE DERECHO DE SU COMPETENCIA."</b></p>	<p>Exposición de motivos ubicada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos ubicada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Organos de Investigación</i></p> <p><b>"ARTICULO 203. ORGANOS DE INVESTIGACION PARA LA DETECCION DE DELITOS."</b></p> <p>ARTÍCULO 73. La Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 207A, así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Organos de Investigación</i></p> <p><b>"Artículo 207A. OTROS METODOS DE INVESTIGACIÓN"</b></p> <p>ARTÍCULO 208. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Desarrollado en la exposición de motivos de las OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos desarrollada en el espacio de PRUEBA DE CONTEXTO.</p> <p>Exposición de motivos ubicada en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.</p> <p>Se debe eliminar la eliminación de la imputación.</p>
--	---

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>✓ Capítulo: <i>Administración de Justicia</i></p> <p>ARTÍCULO 234. PLAZO DE RESPUESTA A LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO"</p> <p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 906 de 2004, en la siguiente forma:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Administración de Justicia</i></p> <p><b>"Artículo 234. FRASES Y DEVOLUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA"</b></p> <p>ARTÍCULO 76. El artículo 76 de la Ley 906 de 2004, en la siguiente forma:</p> <p>de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Administración de Justicia</i></p>	<p>Exposición de motivos ubicada en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.</p> <p>Exposición de motivos ubicada en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.</p>
---	---

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>✓ Capítulo: <i>Administración de Justicia</i></p> <p><b>"Artículo 236. RECUPERACIÓN DE DATOS DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS DE COMUNICACIONES"</b></p> <p>ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, en la siguiente forma:</p> <p>de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: <i>Administración de Justicia</i></p> <p><b>"Artículo 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE POSTERIOR..."</b> Parágrafo. Si el cumplimiento de la obligación de comunicación de información, se deberá</p>	<p>Exposición de motivos ubicada en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.</p>
---	--

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>El artículo 241 de la Ley 906 de 2004 establece el control de legalidad al impugnar y a su defensa. En consecuencia, se debe permitir que se puedan realizar el contradictorio. En este sentido, se sugiere aplicar el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, en el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 78.</b> Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 78. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 241. ANÁLISIS E INFILTRACIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 79. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de ORGANIZACIONES CRIMINALES (para adicionar en el texto).</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de ORGANIZACIONES CRIMINALES y OTROS MODIFICACIONES.</p> <p>Eliminar el <b>Parágrafo 3.</b> El artículo de contacto no puede declararse por parte de la fiscalía, sino por el juez de instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Ley 906 de 2004.</p>
---	---

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>El artículo 242 de la Ley 906 de 2004 establece el control de legalidad al impugnar y a su defensa. En consecuencia, se debe permitir que se puedan realizar el contradictorio. En este sentido, se sugiere aplicar el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, en el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 242.</b> Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 242. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 80.</b> Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 80. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 243. ENTREGA VIGILADA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 81.</b> Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 81. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTROS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTROS MODIFICACIONES.</p> <p>La definición podría incluirse en el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, en el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p>
--	---

1

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>El artículo 244 de la Ley 906 de 2004 establece el control de legalidad al impugnar y a su defensa. En consecuencia, se debe permitir que se puedan realizar el contradictorio. En este sentido, se sugiere aplicar el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, en el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 244. BÚSQUEDA SELECTIVA Y ANÁLISIS DE BASES DE DATOS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 82.</b> La Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 82. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 244A. ANÁLISIS DE BASES DE DATOS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 83.</b> Modifíquese el artículo 245 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 83. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 245. MATERIALES PROMOTORES Y</b></p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO.</p>
--	---

2

PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>El artículo 245 de la Ley 906 de 2004 establece el control de legalidad al impugnar y a su defensa. En consecuencia, se debe permitir que se puedan realizar el contradictorio. En este sentido, se sugiere aplicar el artículo 245 de la Ley 906 de 2004, en el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 245. MATERIALES PROMOTORES Y</b></p> <p><b>ARTÍCULO 84.</b> Modifíquese el artículo 246 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>✓ Capítulo: Admoniciones                  Art. 84. En el caso de que se haya previsto para la audiencia preliminar".</p> <p><b>ARTÍCULO 246. MATERIALES PROMOTORES Y</b></p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO y ELEMENCIÓN DE IMPUTACIÓN.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO y ELEMENCIÓN DE IMPUTACIÓN.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO y ELEMENCIÓN DE IMPUTACIÓN.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de CONTENIDO y ELEMENCIÓN DE IMPUTACIÓN.</p>
--	---

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
-OBSERVACIONES JOP-

<b>EVIDENCIA FISCAL. LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN DEBEN SER DEMOSTRADOS POR CUALQUIER MEDIO.</b>	Se fundamenta el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 86.</b> Modifíquese el artículo 296 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 296. COMUNICACIÓN."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 87.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 297. SITUACIONES QUE DEBEN CONSTITUIR IMPUTACIÓN."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 88.</b> Modifíquese el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 298. CONTENIDO. La comisión será que"</b>	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.	Debe ser eliminado.

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
-OBSERVACIONES JOP-

<b>realizar la Fiscalía deberá constar"</b>	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 89.</b> Modifíquese el artículo 299 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 299. FORMALIDADES"</b>	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 300. DERECHO DE DEFENSA. Con la imputación la defensa podrá preparar de modo procesal, sin que ello implique la suspensión de la actividad de averiguación de las excepciones reconocidas en este Código."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 91.</b> Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 301. CONTINUACIÓN."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el artículo 303 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
-OBSERVACIONES JOP-

<b>ARTÍCULO 93.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Se fundamenta el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 93.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 293. PROCESO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 94.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	<b>TÍTULO. RÉGIMEN DE LIBERTAD Y SU RESTRICCIÓN</b> Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 297. REQUISITOS GENERALES."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 95.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.

**PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
-OBSERVACIONES JOP-

<b>ARTÍCULO 96.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. Párrafo 2."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 96.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>"Artículo 299. TRÁMITE DE LA ORDEN DE CAPTURA. El Poder Judicial de la Federación podrá suspender las ordenes de captura."</b>	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.
<b>ARTÍCULO 97.</b> Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Exposición de motivos fundamentada en el capítulo ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. (ya se eliminó)	Debe ser eliminado.





PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

La resolución en cuanto a la redacción de esas situaciones.

De que se trata, una de las modificaciones más importantes del artículo 324 consistió en recoger todos estos apartados en una sola causal más amplia, que se refiere a las "situaciones de equidistancia" y que, por el contrario, permitiera la aplicación del principio de oportunidad en todos los casos relativos a esas situaciones.

La causal quinta del proyecto de ley establece "cuando los beneficios de ejercicio de la acción se limitan a la satisfacción de las necesidades mínimas en comparación con el costo que la persona o persona jurídica debe afrontar en su relación para que se apoye en conceptos jurídicos que se refieren a la justicia en la justicia y en los intereses de los víctimas.

La causal sexta del proyecto de ley prevé la posibilidad de dar oportunidad en los casos de aplicación de alguno de los mecanismos de reparación, cuando el sujeto responsable de menor importancia, en uno de los casos fundacionales, no solo en sede de principio de oportunidad sino también en sede de mecanismo alternativo para la terminación anticipada de los procesos. Ello es así debido a que uno de los fines prioritarios de la reforma fue facilitar,

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

mejorar e incentivar la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.

Así las cosas, en armonía con la conciliación, la mediación y la indemnización integral, se incorporó a esta causal que permitiera acudir al mecanismo de justicia restaurativa, en el caso de un sujeto, un grupo o una institución de justicia, en el caso de un sujeto o grupo de personas.

En consecuencia, se modificó el fundamento del mecanismo del principio de oportunidad cuando "la persecución penal implique riesgo o perjuicio para la víctima o para la sociedad más significativos".

Finalmente, se incluyó una última causal establecida para aclarar una situación que ocurre en la práctica, pero que no está contemplada en el artículo 324 de la Ley 906, que se refiere a las "situaciones de equidistancia" y "acuerdos entre la fiscalía y el imputado o acusado" en los casos en los que se aplica el principio de oportunidad, los "procesos" y "las acciones" que se inician y que se inician no pueden ser utilizados en un mismo contexto procesal.

Estos mecanismos pertenecen a figuras propias de la justicia consensual y cada uno ofrece, dentro de su marco de aplicación, ventajas y desventajas.

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 establece que "cuando se trate de personas físicas o jurídicas que no sean titulares de derechos humanos, el principio de oportunidad podrá ser aplicado en los casos de equidistancia, cuando el sujeto responsable de menor importancia, en uno de los casos fundacionales, no solo en sede de principio de oportunidad sino también en sede de mecanismo alternativo para la terminación anticipada de los procesos. Ello es así debido a que uno de los fines prioritarios de la reforma fue facilitar, mejorar e incentivar la utilización de mecanismos de justicia restaurativa, en el caso de un sujeto, un grupo o una institución de justicia, en el caso de un sujeto o grupo de personas. En consecuencia, se modificó el fundamento del mecanismo del principio de oportunidad cuando "la persecución penal implique riesgo o perjuicio para la víctima o para la sociedad más significativos". Finalmente, se incluyó una última causal establecida para aclarar una situación que ocurre en la práctica, pero que no está contemplada en el artículo 324 de la Ley 906, que se refiere a las "situaciones de equidistancia" y "acuerdos entre la fiscalía y el imputado o acusado" en los casos en los que se aplica el principio de oportunidad, los "procesos" y "las acciones" que se inician y que se inician no pueden ser utilizados en un mismo contexto procesal. Estos mecanismos pertenecen a figuras propias de la justicia consensual y cada uno ofrece, dentro de su marco de aplicación, ventajas y desventajas.

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**-OBSERVACIONES JOP-**

Cuando se estructuró el principio de oportunidad se tuvieron en cuenta las siguientes prohibiciones para su aplicación:

- a) Cuando se trate de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos (parágrafo 3, artículo 1º de la Ley 906 de 2004).
- b) Cuando se trate de jefe, cabecillas, determinadores, líderes organizadores o dirigentes de grupos armados (parágrafo 1, artículo 324 de la Ley 906 de 2004).
- c) Cuando se trate de asociados o enajenados penalmente por haber cometido o participado en su delito, en el caso de los grupos armados (parágrafo 4, artículo 1º de la Ley 906 de 2004).
- d) Cuando se trate de delitos dolosos (artículo 1º de la Ley 906 de 2004).
- e) Cuando se trate de delitos de lesa humanidad (artículo 1º de la Ley 906 de 2004).
- f) Cuando se trate de delitos de lesa humanidad, delitos contra la libertad, integridad y formación personal (artículo 1º de la Ley 906 de 2004).
- g) Cuando se trate de delitos de lesa humanidad, delitos contra la libertad, integridad y formación personal, delitos contra la vida, integridad física, libertad sexual, integridad mental y patrimonio (artículo 1º de la Ley 906 de 2004).
- h) Financiación del terrorismo, secuestro

**PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

... creación, creación y delimitación conexos en la terminación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

En consecuencia, todas estas prohibiciones se estructuran bajo el presupuesto de que toda mayor gravedad y, por lo tanto, el legislador no podía permitir que se aplicara principio de proporcionalidad en el caso de las personas que, por el contrario, debían exigir la judicialización de todos los responsables cuando se trata de los hechos imputados a ellos.

A diferencia de los hechos imputados a estas prohibiciones, el argumento es absolutamente contrario a la esencia y finalidad del principio de proporcionalidad, ya que en el presente caso se ocasiona un perjuicio mucho más grave y colaboracionista que podría desarticular y involucrarlos en esas conductas posibles. En decir, el límite de aplicación del principio de proporcionalidad en el presente caso es una cuestión de fuerza, que más allá de proteger la utilización racional de la oportunidad, lo que muchos casos en los que habría sido total su aplicación.

Lo mismo ocurre en las oportunidades eliminadas desde se crea que lo ideal era impedir los principios de oportunidad para

**PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

Se distinguen claramente las modalidades de interrupción, suspensión o renuncia de la acción penal, principio de oportunidad. Esta puede tener lugar cuando la investigación hasta la sentencia se reconoce autónomamente a los fiscales para aplicar la debida prisa para cuando se trata de los hechos imputados a ellos. Si se trata de los hechos imputados a ellos, la aplicación queda reservada al Fiscal General de la Nación y la prohibición de aplicarlo a delitos constitutivos de graves infracciones al derecho humano, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio y se vea por la protección de los principios de oportunidad y proporcionalidad deben garantizar dentro de lo factible y jurídicamente posible.

Las anteriores son algunas de las reformas del principio de oportunidad que plantea el proyecto de ley, que en el presente caso se aplican a los beneficiarios para los que fue concebido y no a un proceso penal único para cada caso.

<b>ARTÍCULO 111. Exposición de motivos</b> Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	<b>TÍTULO DE LA PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD</b> capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.
---	---

**PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

... y que solo pueden habilitarse para las demás personas que hicieron parte de la banda, se ha podido llegar a la conclusión de que quien tiene la información completa sobre una banda es el Fiscal General de la Nación, quien es quien concentra todo el conocimiento de la banda por estar en el punto más alto. Esto implica que el argumento de oportunidad a diferencia de lo que pasa cuando solo se obtiene la colaboración de un miembro menor del grupo delictivo.

Por ello, es claro que todos los límites de los principios de oportunidad se convierten en límites que impiden utilizar la herramienta de oportunidad en el presente caso, ya que las prohibiciones deben aplicarse en su totalidad, contra el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos, por ser una prohibición expresa de derecho internacional.

Se sugiere que la Fiscalía General de la Nación, en el presente caso, no ejerza el control para lograr la correcta utilización del principio de oportunidad en el presente caso que implicaría que el hecho de que se eliminen esas limitas, no implica que la figura se utilice en los que no se encuentra en el presente caso.

**PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

<b>ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN</b> Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
<b>ARTÍCULO 112. Exposición de motivos</b> Fundamentalmente en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, el cual quedará así:	
<b>ARTÍCULO 332. CAUSALES</b>	
<b>ARTÍCULO 113. Exposición de motivos</b> Fundamentalmente en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, el cual quedará así:	
<b>ARTÍCULO 333. TRÁMITE</b>	
<b>ARTÍCULO 334. Exposición de motivos</b> Fundamentalmente en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, el cual quedará así:	
<b>ARTÍCULO 334. EFECTOS DE LA PRECLUSIÓN</b>	
<b>ARTÍCULO 115. Exposición de motivos</b> Fundamentalmente en el capítulo de ELIMINACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, el cual quedará así:	



<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>OBSERVACIONES JGP.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="365 325 397 850"> <p><b>ARTÍCULO 335. RECHAZO DE PRECLUSIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="397 325 430 850"> <p><b>LIBRO III JUICIO. TÍTULO LA ACURACIÓN</b></p> <p>Capítulo de PROCEDIMIENTO DE CONVENIO</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="430 325 462 850"> <p><b>ARTÍCULO 337. ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS</b></p> <p>Modifíquese el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="462 325 495 850"> <p><b>ARTÍCULO 117. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="495 325 527 850"> <p><b>ARTÍCULO 339. TRÁMITE</b></p> <p>Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="527 325 560 850"> <p><b>ARTÍCULO 118. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="560 325 592 850"> <p><b>ARTÍCULO 343. FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA</b></p> <p>Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="592 325 625 850"> <p><b>ARTÍCULO 119. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 335. RECHAZO DE PRECLUSIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>LIBRO III JUICIO. TÍTULO LA ACURACIÓN</b></p> <p>Capítulo de PROCEDIMIENTO DE CONVENIO</p>	<p><b>ARTÍCULO 337. ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS</b></p> <p>Modifíquese el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 117. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 339. TRÁMITE</b></p> <p>Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 118. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 343. FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA</b></p> <p>Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 119. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>	<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>OBSERVACIONES JGP.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="901 325 933 850"> <p><b>ARTÍCULO 344. DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD EN LA FISCALÍA Y LA VÍCTIMA</b></p> <p>Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="933 325 966 850"> <p><b>ARTÍCULO 120. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="966 325 998 850"> <p><b>ARTÍCULO 348. CONCEPTO DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="998 325 1031 850"> <p><b>ARTÍCULO 121. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1031 325 1063 850"> <p><b>ARTÍCULO 349. FINALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="1063 325 1096 850"> <p><b>ARTÍCULO 122. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 344. DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD EN LA FISCALÍA Y LA VÍCTIMA</b></p> <p>Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 120. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 348. CONCEPTO DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 121. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 349. FINALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 122. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 335. RECHAZO DE PRECLUSIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>LIBRO III JUICIO. TÍTULO LA ACURACIÓN</b></p> <p>Capítulo de PROCEDIMIENTO DE CONVENIO</p>														
<p><b>ARTÍCULO 337. ACUSACIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS</b></p> <p>Modifíquese el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 117. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														
<p><b>ARTÍCULO 339. TRÁMITE</b></p> <p>Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 118. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														
<p><b>ARTÍCULO 343. FECHA DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA</b></p> <p>Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 119. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														
<p><b>ARTÍCULO 344. DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD EN LA FISCALÍA Y LA VÍCTIMA</b></p> <p>Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 120. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														
<p><b>ARTÍCULO 348. CONCEPTO DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 121. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														
<p><b>ARTÍCULO 349. FINALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 122. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														

<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>OBSERVACIONES JGP.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="365 1207 397 1732"> <p><b>ARTÍCULO 123. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350</b></p> <p>Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="397 1207 430 1732"> <p>Actualmente, las normas vigentes limitan los momentos procesales en los cuales procede la comparencia de la víctima y el acusado. Los dos momentos: uno entre la imputación y la audiencia preliminar y otro entre la audiencia preliminar y la realización de la imputación oral. Sin embargo, restringir la comparencia de la víctima a la realización de la imputación oral, puede ser perjudicial para la víctima, ya que, a su vez, se traduce en la realización de una audiencia que podría evitarse. Máxime si se tiene en cuenta que la comparencia de la víctima y las negociaciones comienzan desde la etapa de la indagación preliminar.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="430 1207 462 1732"> <p><b>ARTÍCULO 351. MODALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="462 1207 495 1732"> <p>En este punto debemos decir que somos conscientes de la función de la imputación en el proceso penal, pero consideramos que la imputación surge como un límite para evitar que el fiscal del caso negocie sobre la base de presupuestos jurídicos falsos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="495 1207 527 1732"> <p><b>ARTÍCULO 352. MODALIDADES DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="527 1207 560 1732"> <p>Aun así, se han identificado dos razones para proponer la modificación de los límites de la imputación para celebrar las negociaciones:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="560 1207 592 1732"> <p><b>ARTÍCULO 126. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 353</b></p> <p>Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="592 1207 625 1732"> <p>a) En primer lugar, con base en que la imputación surge como un límite para evitar que el fiscal del caso negocie sobre la base de presupuestos jurídicos falsos, pues que se sobreexija la imputación, pues debe tenerse en cuenta que el control que</p> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 123. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350</b></p> <p>Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Actualmente, las normas vigentes limitan los momentos procesales en los cuales procede la comparencia de la víctima y el acusado. Los dos momentos: uno entre la imputación y la audiencia preliminar y otro entre la audiencia preliminar y la realización de la imputación oral. Sin embargo, restringir la comparencia de la víctima a la realización de la imputación oral, puede ser perjudicial para la víctima, ya que, a su vez, se traduce en la realización de una audiencia que podría evitarse. Máxime si se tiene en cuenta que la comparencia de la víctima y las negociaciones comienzan desde la etapa de la indagación preliminar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 351. MODALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>En este punto debemos decir que somos conscientes de la función de la imputación en el proceso penal, pero consideramos que la imputación surge como un límite para evitar que el fiscal del caso negocie sobre la base de presupuestos jurídicos falsos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 352. MODALIDADES DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Aun así, se han identificado dos razones para proponer la modificación de los límites de la imputación para celebrar las negociaciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 126. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 353</b></p> <p>Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>a) En primer lugar, con base en que la imputación surge como un límite para evitar que el fiscal del caso negocie sobre la base de presupuestos jurídicos falsos, pues que se sobreexija la imputación, pues debe tenerse en cuenta que el control que</p>	<p>PROYECTO REFORMA N° 224/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>OBSERVACIONES JGP.</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="901 1207 933 1732"> <p><b>ARTÍCULO 343. RECHAZO DE PRECLUSIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="933 1207 966 1732"> <p><b>ARTÍCULO 117. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="966 1207 998 1732"> <p><b>ARTÍCULO 348. CONCEPTO DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="998 1207 1031 1732"> <p><b>ARTÍCULO 121. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1031 1207 1063 1732"> <p><b>ARTÍCULO 349. FINALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="1063 1207 1096 1732"> <p><b>ARTÍCULO 122. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 343. RECHAZO DE PRECLUSIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 117. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 348. CONCEPTO DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 121. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 349. FINALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 122. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 123. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 350</b></p> <p>Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Actualmente, las normas vigentes limitan los momentos procesales en los cuales procede la comparencia de la víctima y el acusado. Los dos momentos: uno entre la imputación y la audiencia preliminar y otro entre la audiencia preliminar y la realización de la imputación oral. Sin embargo, restringir la comparencia de la víctima a la realización de la imputación oral, puede ser perjudicial para la víctima, ya que, a su vez, se traduce en la realización de una audiencia que podría evitarse. Máxime si se tiene en cuenta que la comparencia de la víctima y las negociaciones comienzan desde la etapa de la indagación preliminar.</p>														
<p><b>ARTÍCULO 351. MODALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>En este punto debemos decir que somos conscientes de la función de la imputación en el proceso penal, pero consideramos que la imputación surge como un límite para evitar que el fiscal del caso negocie sobre la base de presupuestos jurídicos falsos.</p>														
<p><b>ARTÍCULO 352. MODALIDADES DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Aun así, se han identificado dos razones para proponer la modificación de los límites de la imputación para celebrar las negociaciones:</p>														
<p><b>ARTÍCULO 126. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 353</b></p> <p>Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>a) En primer lugar, con base en que la imputación surge como un límite para evitar que el fiscal del caso negocie sobre la base de presupuestos jurídicos falsos, pues que se sobreexija la imputación, pues debe tenerse en cuenta que el control que</p>														
<p><b>ARTÍCULO 343. RECHAZO DE PRECLUSIÓN</b></p> <p>Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 117. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														
<p><b>ARTÍCULO 348. CONCEPTO DE NEGOCIACIONES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 121. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														
<p><b>ARTÍCULO 349. FINALIDADES</b></p> <p>Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 122. Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</b></p>														

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia. En consecuencia, se debe considerar que, además de la posibilidad de celebración durante la vida civil, y por excepción, los acuerdos pueden celebrarse antes de la celebración de la sentencia definitiva, en el momento de la conciliación o de la conciliación y sus consecuencias se concretan únicamente en el momento de la ejecución de las obligaciones penales o retributivas sustitutivas.

Otra de las modificaciones interesantes en materia de procedimientos es la postulación de un acuerdo de conciliación o de un acuerdo de reparación antes de la sentencia definitiva, lo que conlleva un cambio de forma, más que de fondo, por lo que se sugiere que se mantenga la estructura de la norma ya se utilizan en la actualidad.

Si, en cambio, este cambio es introducido en el texto normativo para facilitar la labor de los operadores judiciales y aclarar qué puede ser objeto de reparación y qué no.

Así, las modalidades de los acuerdos que se celebran antes de la sentencia definitiva, pueden ser de dos formas: una puede tener relación con los cargos, con las facultades del imputado o con la reparación del daño, y otra con las consecuencias de la conducta imputada, que se concretan en la obligación de penas sustitutivas. En uno y otro caso las partes deberán consignar en el procedimiento, además de

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

establece la posibilidad de celebrarse durante la vida civil, y por excepción, los acuerdos pueden celebrarse antes de la celebración de la sentencia definitiva, en el momento de la conciliación o de la conciliación y sus consecuencias se concretan únicamente en el momento de la ejecución de las obligaciones penales o retributivas sustitutivas.

Otra de las modificaciones interesantes en materia de procedimientos es la postulación de un acuerdo de conciliación o de un acuerdo de reparación antes de la sentencia definitiva, lo que conlleva un cambio de forma, más que de fondo, por lo que se sugiere que se mantenga la estructura de la norma ya se utilizan en la actualidad.

Si, en cambio, este cambio es introducido en el texto normativo para facilitar la labor de los operadores judiciales y aclarar qué puede ser objeto de reparación y qué no.

Así, las modalidades de los acuerdos que se celebran antes de la sentencia definitiva, pueden ser de dos formas: una puede tener relación con los cargos, con las facultades del imputado o con la reparación del daño, y otra con las consecuencias de la conducta imputada, que se concretan en la obligación de penas sustitutivas. En uno y otro caso las partes deberán consignar en el procedimiento, además de

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

El proyecto contempla la posibilidad de regular la actividad condenatoria, "preferida con ocasión de la suscripción de un acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, cuando el acuerdo, se haya presentado un vicio del consentimiento o el consentimiento, en sí mismo, valiere garantías fundamentadas.

Esta nueva regulación facilita la utilización de estos mecanismos y aclara sus alcances, lo cual debe incentivar tanto al fisco como a formular las peticiones de reparación de los daños, ya que al aceptar que, a través de ella, la administración de justicia se tornará más eficiente".

«Además, bien, aunque esta modalidad de procedimiento ya está contemplada en el artículo 301 de la Ley 1453 del 2011 según un párrafo del artículo 301 que regula la actividad condenatoria, "preferida con ocasión de la suscripción de un acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, cuando el acuerdo, se haya presentado un vicio del consentimiento o el consentimiento, en sí mismo, valiere garantías fundamentadas.

Según esta norma el contenido que acepta cargo en esas circunstancias solo podría ser parte de la pena contemplada en el artículo 301. Informadamente, cuando se hace la remisión a la Ley 1453 del 2011, el artículo 301, del decreto puntivo que se debe aplicar. Esto ha generado diferencias y confusiones interpretativas de la norma.

**ARTÍCULO 127.** - La Ley 906/2004, en el artículo 301, que queda así:  
**Artículo 304.**  
**ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS.**  
**ARTÍCULO 128.** La Ley 906/2004 tendrá un alcance retroactivo, del siguiente tenor:  
**"Artículo 354A. INTERÉS PARA RECURRIR"**

**PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**-OBSERVACIONES JOP-**

El proyecto contempla la posibilidad de regular la actividad condenatoria, "preferida con ocasión de la suscripción de un acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, cuando el acuerdo, se haya presentado un vicio del consentimiento o el consentimiento, en sí mismo, valiere garantías fundamentadas.

Esta nueva regulación facilita la utilización de estos mecanismos y aclara sus alcances, lo cual debe incentivar tanto al fisco como a formular las peticiones de reparación de los daños, ya que al aceptar que, a través de ella, la administración de justicia se tornará más eficiente".

«Además, bien, aunque esta modalidad de procedimiento ya está contemplada en el artículo 301 de la Ley 1453 del 2011 según un párrafo del artículo 301 que regula la actividad condenatoria, "preferida con ocasión de la suscripción de un acuerdo entre la Fiscalía y el imputado, cuando el acuerdo, se haya presentado un vicio del consentimiento o el consentimiento, en sí mismo, valiere garantías fundamentadas.

Según esta norma el contenido que acepta cargo en esas circunstancias solo podría ser parte de la pena contemplada en el artículo 301. Informadamente, cuando se hace la remisión a la Ley 1453 del 2011, el artículo 301, del decreto puntivo que se debe aplicar. Esto ha generado diferencias y confusiones interpretativas de la norma.

**ARTÍCULO 127.** - La Ley 906/2004, en el artículo 301, que queda así:  
**Artículo 304.**  
**ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS.**  
**ARTÍCULO 128.** La Ley 906/2004 tendrá un alcance retroactivo, del siguiente tenor:  
**"Artículo 354A. INTERÉS PARA RECURRIR"**



9

PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>"Artículo 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBA".</p> <p>ARTÍCULO 136. Modifíquese el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 374. ADMISIBILIDAD".</p> <p>ARTÍCULO 137. Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 382. MEDIOS DE CONOCIMIENTO".</p> <p>ARTÍCULO 138. El artículo 392 de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal c) y quedará así:</p> <p>"Artículo 393. REGLAS CONTRAINTERROGATORIO O.":) Durante el interrogatorio, el juez podrá hacer permitidas preguntas sugeridas."</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de PRUEBA DE CONTEXTO.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
--	---

9

PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>ARTÍCULO 129. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA".</p> <p>ARTÍCULO 130. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 357. OPORTUNIDAD DE PRUEBA".</p> <p>ARTÍCULO 131. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 359. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MADUREZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA".</p> <p>ARTÍCULO 132. Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
---	---

4

PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>ARTÍCULO 139. Deréguese el artículo 423 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>"Artículo 423. PRESENTACIÓN DE LA EVIDENCIA DEMONSTRATIVA".</p> <p>ARTÍCULO 140. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 431. EMPLEO DE LOS MEDIOS DE LA PRUEBA EN EL JUICIO".</p> <p>ARTÍCULO 141. Modifíquese el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 438. ADMISIÓN DE LA EVIDENCIA DE LA PRUEBA DE REFERENCIA".</p> <p>ARTÍCULO 142. La Ley 906 de 2004 tendrá una nueva Parte VII del Capítulo III, Título IV, Libro III, así:</p> <p>"PARTE VII. REGLAS RELATIVAS A LA PRUEBA DE CONTEXTO".</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
---	---

4

PROYECTO REFORMA N°224/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p>de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 362. DECISIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA".</p> <p>ARTÍCULO 133. Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 362. SUPLENIDOR".</p> <p>ARTÍCULO 134. Modifíquese el artículo 365 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 365. FIJACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DEL JUICIO ORAL".</p> <p>ARTÍCULO 135. Modifíquese el artículo 371 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p> <p>Exposición de motivos fundamentada en el capítulo de OTRAS MODIFICACIONES.</p>
--	---

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>-OBSERVACIONES JOP-</b>	
	<p>representación, secretaría o succesoría de causas (9). de las noticias criminales) y acciones de un décimo es el resultado de la comunicación entre por ciento de las noticias criminales"</p> <p>Además, queda demostrado que el modelo actual de investigación y juzgamiento no garantiza en debida forma los derechos de las víctimas y de las personas afectadas por el delito. Dado que, en primer lugar, no tiene la capacidad para responder a los llamados de justicia de las víctimas y de las comunidades más hábil de jurisdicción de las responsabilidades que se derivan de la comisión de delitos. segundo lugar, el establecimiento de estos se concentra generalmente en aquellas situaciones que involucran violencia de género, violencia intrafamiliar, en las que para las víctimas, intrínsecamente, el proceso no es necesario un probado nivel investigativo.</p> <p>La anterior tiene como uno de sus objetivos conocer la forma de investigación de las conductas punibles, la cual se caracteriza por lo generalmente, por la falta de información de criminales en su conjunto; (ii) escaso empleo de investigación de campo; (iii) falta de articulación que se llevan a cabo en las Direcciones Nacionales y Regionales de Fiscalía, y (iv) la</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>-OBSERVACIONES JOP-</b>	
	<p>4. Una nueva sociedad de investigación se caracteriza por la asociación de casos mediante la detección de patrones criminales; (ii) la construcción de un modelo de investigación construcción de contextos que permitan comprender la estructura y el funcionamiento de los delitos; (iii) el uso de métodos propios del derecho penal internacional; (iv) emplear las técnicas de la antropología forense para la diligencia; (v) permitir que la investigación criminal sea un proceso que involucre a las comunidades sociológicas de las víctimas, asociados (p. gr. familiares, amigos y vecinos); (vi) la antropología histórica, criminal e institucional; (vii) el uso del empleo de legajos para detectar delitos comunes; (viii) el uso de los recursos técnicos científicos para la investigación; (ix) la atención humana con los que correa el ser humano electiva a la delictiva; (x) las estrategias que afectan directamente a los ciudadanos, así como toda medida que permita la participación de las comunidades; (xi) ayudar a la reconstrucción de la memoria histórica del país, además del contar con la información de los delitos cometidos en Colombia; (xii) ayudar a los componentes internacionales asumidos por el país en materia de lucha contra la impunidad.</p> <p>La introducción de este tipo de cambios en la persecución penal se justifica en la medida en</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>-OBSERVACIONES JOP-</b>	
	<p>5. En el marco de la Gestión Estratégica Judicial, las investigaciones adelantadas por tipo de delitos (p. gr., delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la integridad física y sexual, delitos etc.), con base en que las organizaciones o redes criminales consisten toda suerte de crímenes; (ii) la identificación de los actores que participan en una misma situación en objeto de análisis por diversas unidades de fiscalía; y (iii) ausencia de información que permita la identificación de las comunidades "persecución penal frías", en dejar, por objetivos (v. gr., desvirtuar el delito, evitar la condena, o desvirtuar una situación, momento, ómnibus una red criminal responsable de diversos magnitudes, etc.).</p> <p>(Las Asociaciones de casos y su aplicación propia).</p> <p>El modelo de investigación propuesto supone el principales, robustecer la asociación de delitos, la identificación de los actores que comunicación con respecto a la unidad procesal y realidar el carácter excepcional de su investigación y juzgamiento. El presente delito del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 el concepto de "ataques". Lo anterior con el objetivo de que se identifiquen los actores que una o varias personas, en un tiempo y espacio específicos, y que tengan una relación pública,</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
<b>-OBSERVACIONES JOP-</b>	
	<p>de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA.</b></p> <p><b>Artículo 148.</b> Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 448. CONGREGANCIA.</b></p> <p><b>Artículo 149.</b> Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A FUNDAMENTALES.</b></p> <p>El modelo que está siendo actualmente es ha demostrado ser eficaz en la persecución de delitos. En este sentido, el "Diagnóstico y propuesta de reformas" elaborado por la Comisión Asesora de Política Criminal en el año 2008, indica que el modelo de investigación de de justicia elevadas por la comunidad para la persecución de los delitos. Al respecto, señala:</p> <p>"El flujo de las noticias criminales por todos los delitos muestra que la Fiscalía tiene una buena cobertura de los delitos cometidos por las noticias criminales, que en su mayoría corresponden a casos en los que no se constata la comisión de delitos por parte de las víctimas. Casi un quinto de los delitos no siguen en curso, mientras que para más de dos terceros de los delitos se han iniciado el proceso. La mayoría de delitos está completa por conciliaciones (17% de las noticias criminales). Los delitos que no precisan proceso o deciden la extinción de la acción también, 17% de las noticias criminales por conciliaciones decantadas (12% de las noticias criminales). Los procesos con sentencia de los delitos cometidos por las víctimas por de las noticias criminales. Finalmente, 9 de diez noticias complementarias presentadas de alguna</p>



<p>PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JEP-</b></p>	<p>Del contenido de las fuentes, se observó que existen diferentes elementos que permiten el pleno conocimiento de las fuentes de información para su utilización probatoria.</p> <p>El segundo elemento que se analiza se centra en la metodología utilizada para la recolección de datos, es decir, en los procedimientos, métodos, técnicas, estándares, que se aplicaron para la recolección de datos. En este sentido, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada. En este sentido, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p> <p>Por otro lado, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p> <p>En primer lugar, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p>
---	--

<p>PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JEP-</b></p>	<p>En el artículo 13 de la Ley 906 2004, se establece la referencia a estos elementos contextuales.</p> <p>En segundo lugar, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p> <p>En tercer lugar, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p> <p>En cuarto lugar, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p> <p>En quinto lugar, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p>
---	--

<p>PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JEP-</b></p>	<p>Elementos materiales, probatorios y contextuales. En este sentido, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p> <p>En este orden de ideas, la propuesta de cambio de la Ley 906 de 2004, se refiere a los elementos materiales, probatorios y contextuales, que se refieren a los hechos, que se refieren a los hechos, que se refieren a los hechos.</p> <p>En este orden de ideas, la propuesta de cambio de la Ley 906 de 2004, se refiere a los elementos materiales, probatorios y contextuales, que se refieren a los hechos, que se refieren a los hechos, que se refieren a los hechos.</p>
---	---

<p>PROYECTO REFORMA N° 234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p><b>-OBSERVACIONES JEP-</b></p>	<p>La Ley 906 de 2004 establece que estos probatorios se han incorporado dentro del material probatorio disponible para el Tribunal de Justicia y Paz.</p> <p>Adicionalmente, en lo que corresponde a los elementos y prácticas de los tribunales penales, se debe tener presente que, para la recolección de datos, se debe utilizar métodos y técnicas adecuadas, que permitan la recolección de datos de manera sistemática y ordenada.</p> <p>En este orden de ideas, la propuesta de cambio de la Ley 906 de 2004, se refiere a los elementos materiales, probatorios y contextuales, que se refieren a los hechos, que se refieren a los hechos, que se refieren a los hechos.</p>
---	--

se debe la incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento jurídico interno; ver: Corte Constitucional, Sentencia C-174/04, sobre el uso de los materiales de procedimiento de los Tribunales Penales Internacionales como criterio orientador; consultar: Corte Constitucional, Sentencia T-433/04.









PROYECTO REFORMA N°24/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>"Artículo 538. TITULAR DE LA INVESTIGACIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:</p> <p><b>"Artículo 538. TITULAR DE LA INVESTIGACIÓN DE CONTRAVENCIONES".</b></p>	<p>La referencia a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
<p><b>"Artículo 539. CONTENIDAS".</b></p> <p>ARTÍCULO 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:</p> <p><b>"Artículo 540. TÉRMINOS PROCESALES Y TIEMPO PARA EL DEFENSOR".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
<p><b>"Artículo 541. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE ASESURAMIENTO".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>

PROYECTO REFORMA N°24/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>"Artículo 542. PRECLUSIÓN DE EL ASESURAMIENTO".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 179. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"CAPÍTULO II. DE LA ACUSACIÓN"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 180. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:</b></p> <p><b>"Artículo 543. PRINCIPAL DE LA ACUSACIÓN".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>

PROYECTO REFORMA N°24/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>"CONCLUSIÓN Y DOCUMENTOS ANEXOS".</b></p> <p>ARTÍCULO 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:</p> <p><b>"Artículo 544. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVADO".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
<p><b>"Artículo 545. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 183. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:</p> <p><b>"Artículo 546. AUDIENCIA CONCENTRADA".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
<p><b>"Artículo 547. TRÁMITE".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>

PROYECTO REFORMA N°24/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-OBSERVACIONES JOP-

<p><b>"Artículo 548. FIANCIÓN DE JUICIO ORAL".</b></p> <p>ARTÍCULO 187. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:</p> <p><b>"Artículo 549. TRÁMITE DE JUICIO ORAL".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 188. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo I, y un nuevo Título IV, con un nuevo Capítulo I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 189. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:</b></p> <p><b>"Artículo 550. TITULARES DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA".</b></p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

<p><b>"Artículo 569. TRÁMITE DE LA CONTROVERSIAS DE LA CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INSTRUMENTALES LEGALMENTE OBTENIDA".</b></p> <p>ARTÍCULO 203. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:</p> <p><b>"Artículo 569. TRÁMITE DE LA CONTROVERSIAS DE LA CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INSTRUMENTALES LEGALMENTE OBTENIDA".</b></p> <p>ARTÍCULO 204. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:</p> <p><b>"Artículo 561. TRÁMITE DE LA CONTROVERSIAS DE LA CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INSTRUMENTALES LEGALMENTE OBTENIDA".</b></p> <p>ARTÍCULO 201. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:</p> <p><b>"Artículo 562. CONTROL DE LA ACTUACIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 202. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:</p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
--	---

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

<p><b>"Artículo 551. PROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 191. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:</p> <p><b>"Artículo 551. PROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 192. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:</p> <p><b>"Artículo 552. PROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 193. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:</p> <p><b>"Artículo 553. PROCEDENCIA SOBRE LA CONVERSIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 194. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:</p> <p><b>"Artículo 554. LÍMITES A LA CONVERSIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 195. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:</p>	<p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
--	---

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

<p><b>"Artículo 562. REVOCATORIA DE LA PRECLUSIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 203. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así:</p> <p><b>"Artículo 564. PROCEDIMIENTO".</b></p> <p>ARTÍCULO 204. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 565, así:</p> <p><b>"Artículo 565. TRÁMITE DEL JUICIO ORAL".</b></p> <p>ARTÍCULO 205. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro IX, con el siguiente nombre:</p> <p><b>"LIBRO IX. PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CENITALES"</b></p> <p>ARTÍCULO 206. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo I:</p> <p><b>"CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y DENOMINACIONES GENERALES"</b></p>	<p>Referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
--	---

PROYECTO REFORMA N°234/15 C A LA LEY 906 2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBSERVACIONES JOP.

<p><b>"Artículo 555. REPRESENTACIÓN DEL ACUSADOR PRIVADO".</b></p> <p>ARTÍCULO 196. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:</p> <p><b>"Artículo 556. ACTOS DE INVESTIGACIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 196. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:</p> <p><b>"Artículo 557. PRIMA VISTA".</b></p> <p>ARTÍCULO 197. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:</p> <p><b>"Artículo 558. REGLAS RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN".</b></p> <p>ARTÍCULO 198. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:</p>	<p>Referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p> <p>Su <b>Exposición de motivos</b> ya fue explicada anteriormente en el título de la ACCIÓN PENAL y el ACUSADOR PRIVADO desde se explicó todo lo referente a las contravenciones y quita es el titular de la esta acción.</p>
--	---

PROYECTO REFORMA N°24/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4

ORGANIZACIONES JOP.

ARTÍCULO 207. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 566, así:	<p>Artículo 566. <b>FINALIDAD.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así:</p> <p>Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial ejercerá las funciones que se detallan en el artículo 568 de la presente Ley, en el marco de la plena identidad, la existencia de un deber de lealtad y de los deberes de captar, entre otras cosas. Lo anterior con el propósito de preparar el expediente de investigación, la individualización e identificación de los delitos que quieren tener la intencionalidad de cometerse, para que se sometan a un proceso penal como corresponde.</p> <p>Lo anterior con el propósito de preparar el expediente de investigación, la individualización e identificación de los delitos que quieren tener la intencionalidad de cometerse, para que se sometan a un proceso penal como corresponde.</p>
ARTÍCULO 208. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así:	<p>Artículo 568. <b>ORGANIZACIÓN.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:</p> <p>Artículo 569. <b>ACTUACIONES.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así:</p> <p>Artículo 570. <b>REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así:</p> <p>Artículo 571. <b>ETAPAS.</b></p>

ORGANIZACIONES SUP.

ARTÍCULO 214. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:	<p>Artículo 574. <b>ACTUACIONES.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:</p> <p>Artículo 575. <b>REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:</p> <p>Artículo 576. <b>ACTA DE SOMETERSE.</b></p>
---	--

PROYECTO REFORMA N°24/15 C A LA LEY 906/2004 PRESENTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4

ORGANIZACIONES JOP.

ARTÍCULO 207. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 566, así:	<p>Artículo 566. <b>FINALIDAD.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así:</p> <p>Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial ejercerá las funciones que se detallan en el artículo 568 de la presente Ley, en el marco de la plena identidad, la existencia de un deber de lealtad y de los deberes de captar, entre otras cosas. Lo anterior con el propósito de preparar el expediente de investigación, la individualización e identificación de los delitos que quieren tener la intencionalidad de cometerse, para que se sometan a un proceso penal como corresponde.</p> <p>Lo anterior con el propósito de preparar el expediente de investigación, la individualización e identificación de los delitos que quieren tener la intencionalidad de cometerse, para que se sometan a un proceso penal como corresponde.</p>
ARTÍCULO 208. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así:	<p>Artículo 568. <b>ORGANIZACIÓN.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:</p> <p>Artículo 569. <b>ACTUACIONES.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así:</p> <p>Artículo 570. <b>REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así:</p> <p>Artículo 571. <b>ETAPAS.</b></p>

ORGANIZACIONES SUP.

ARTÍCULO 214. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:	<p>Artículo 574. <b>ACTUACIONES.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:</p> <p>Artículo 575. <b>REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN.</b> La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:</p> <p>Artículo 576. <b>ACTA DE SOMETERSE.</b></p>
---	--



**REFORMA  
AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

(Proyecto de Ley 299 de 2015 de la Fiscalía General de la Nación)

ponencia presentada por María Laura Calderón Sanjines, gemán dario pascual rivas y miguel ángel pinto rueda, alumnos de la facultad de derecho de la unice y vicerrector de la misma universidad.

Tal como está diseñado el sistema del proceso acusatorio podría perfectamente funcionar y cumplir sus metas, si se dispusiera de medios y de herramientas y de logística para ejecutar sus funciones, de salas suficientes y bien dotadas para celebrar las audiencias, de equipos técnicos aptos para registrar el contenido de las mismas, y de suficientes funcionarios con una remuneración digna. Si nadie cree en una justicia prepotente, mucho menos creará en una justicia mendicante.

**Política criminal**

La política criminal es algo que está escrito en todos los textos normativos, desde la Constitución hasta la ley, pero que poca aplicación tiene en la práctica ni siquiera cuando de actuar el principio de oportunidad se trata.

Existimos que, desde la ley, se debe donar de herramientas a quien tiene las "manos" de la política, es decir, al Fiscal General de la Nación, para que él, que conoce de prima el camino que se debe seguir para combatir el crimen, pueda efectivamente trazar ese camino a todos sus ajénos en el país, de tal suerte que si un director seccional, por ejemplo, nota que determinado Fiscal tiene descuidado un proceso, o lo lleva por equivocación rumbo, dicho director pueda meter las manos en el proceso, sin miedo a que lo denuncien por trazar de sesga.

1

la investigación. Su oficio debe ser precisamente éste: el de gerenciar una empresa que en todo caso busca una cosa común para los colombianos: la justicia material.

Si la facultad del artículo 251 constitucional le permite al Fiscal General desplazar a cualquiera de sus subordinados en cualquier momento procesal, es lógico que pueda ordenar a quien administrativamente lo representa, es decir, al director seccional, que se entrometa en una investigación, sin que esto suscite rencores o malos entendidos ya que el mismo legislador así lo contempló. No se trata de arrebatarle la autonomía a los fiscales delegados, sino de enderezar su gestión alrededor de una política criminal en manos del Fiscal General.

En la reforma se puede tocar este tema, para que las investigaciones se agilicen y los juzgados se descongestionen, desde un punto de vista no de un fiscal ni de un juez, sino de un gerente que les señala la vía a dichos funcionarios.

**Autonomía del juez**

El Juez de Control de Garantías en las audiencias preliminares, y el Juez del Conocimiento en las audiencias del juicio (tanto oral como escrito), deben tener plena autonomía en la respectiva audiencia, para que ésta sea ágil y efectiva, para que se limite a las partes en el uso de la palabra y, con mayor rigor, a los intervinientes; para que la audiencia empiece a la hora en que fue programada; y para que se haga efectiva la sanción a quien llegue tarde.

El incumplimiento de los horarios en la realización de las audiencias siembra desconfianza y falta de respeto, valores que paulatinamente se vienen perdiendo desde que se entronizó la mala costumbre de que lo que se ordena para los ocho de la mañana, por ejemplo, comience a las diez. El mismo Juez, so pena de sanción, debe llegar a la hora exacta.

De hecho el juez debería intervenir en la adecuación típica si ésta, como tantas veces ocurre, aparece abiertamente ilegala porque la conducta no se adecua al tipo penal. Esto desgasta el aparato judicial, arruina el poco

"La Corte Constitucional dijo que "...la Fiscalía debe acoger a información privilegiada sobre las dificultades y posibilidades de aplicación de ciertas instrucciones penales, tener una visión de conjunto sobre el funcionamiento criminal y está en contacto directo con la realidad del crimen, es interlocutor permanente de la policía judicial, los jueces y otros operadores de la justicia penal..." (Corte Constitucional, sentencia C-645 de 2014 por el juez de sala, presidente doctor Manuel José Cepeda Espinosa)

"Como cuando el Fiscal en un delito mira a un delito continuado impreso, desde el punto de vista de la conducta tipo, el delito de condena para delictivo o impreso tiene más delitos de sucesivos penales denunciando el grupo de delitos penales, si los delitos de condena inculpa de condena cuando es clara que existe un solo suceso independiente en concurso con homicidio agravado cuando un padre golpea a su hijo y de ese golpe el niño muere."

2

presupuesto, siembra desconcierto entre los asociados, y solo cumple fines de publicidad, siempre dañosa en un momento de nuestra historia en el cual los medios de comunicación están sustituyendo a los jueces y son ellos (los medios) los que, desde el momento en que se conoce la noticia criminal, dictan la sentencia.

Debe aclararse que el juez no interviene para enseñarle derecho al Fiscal, sino para que aquellas conductas que ostensiblemente se ve que no encuadran en el tipo penal, no sean imputadas, ya que subsiste una arraigada costumbre de hacer imputaciones genéricas, como el pescador que tira la red a ver qué pesca.

Pero además de que el juez debe tener plena autoridad, debe prepararse para que la audiencia no se suspenda salvo por fuerza mayor, que las partes no habrán sido lo estrictamente necesario, para que el juez no lleve la decisión ya escrita antes de la práctica de pruebas, y para que no se hagan audiencias para todo insignificante incidente como el cambio de casa del detenido en detención domiciliaria.

Como se trata de convertir el lento y farragoso proceso actual en algo de verdad oral y no escritural, en este mismo orden de ideas el legislador debería eliminar la lectura de estipulaciones probatorias y de documentos, pues basta con que la parte lo mencione y explique la esencia de los mismos, para que el juez (quien puede después leerlos si a bien tiene), se enere de su existencia y de su contenido. Las estipulaciones probatorias las acepta la Defensa porque previamente ha convenido dicha situación con el Fiscal; y los documentos (en caso de que la contraparte de quien pretende incorporarlos sea fallita en su forma o en su contenido), simplemente darán lugar a las observaciones pertinentes.

Estas lecturas duran interminables horas, lo que sobaba la rápida y efectiva justicia. El juez debe tener absoluto poder para limitar el tiempo de las citadas explicaciones, pues como es él quien debe valorar la fuerza probatoria de los referidos documentos al momento de decidir, su lectura en la audiencia resulta indudablemente inútil.

De paso, en lo relativo a las estipulaciones probatorias, no es raro ver que, en los delitos sexuales contra menores, el lector (la Fiscalía) viole la expectativa mínima de intimidad, por la costumbre de leer extensos escritos en los cuales se dice sin rubor el nombre completo de la víctima, casi siempre una niña, y se describen sus regiones pudendas como si este ejercicio fuera divertido, en una clara e indudable revictimización.

1 Los que conocen de cerca como funciona el sistema, saben que el proceso oral es más escrito que el inquisitivo que tenemos ahora.

2 La lectura de documentos se elimina parcialmente en el proyecto de reforma, con la agregación de un inciso al artículo 303, que limita su lectura

3

Debemos recordar a este respecto dos cosas: la primera, que el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, en el caso Tadić, constató que las mujeres que fueron violadas y buscaron justicia en el sistema judicial, compararon la experiencia del proceso con una segunda violación, y la segunda, que las lecturas de reconocimientos genéricos a las víctimas (familias de violación), pueden causar daños irreparables e innecesarios a sus familias en particular y a la sociedad en general. La frase de Cació es merita:

"Las entrevistas con los niños en el caso Mitchell son las peores que he visto. Los niños fueron sin duda abusados, pero no hasta que se les expusieron con los investigadores"

**Salas de audiencia**

Muchas veces las audiencias no empiezan a tiempo no por culpa de los jueces, sino porque no existen salas en dónde celebrarse. Es denigrante ver a los fiscales, gente digna y proba, con sus materiales repetidos de carpas esperando inútilmente que empiece la audiencia, sin un sitio dónde sentarse, y con la angustia de que, de las diez audiencias que tiene programadas para ese día, cuando más dos se celebrarán, sin duda aquellas que menos puede prepararse. No existen aparatos electrónicos aptos para registrar lo ocurrido en la audiencia, y por eso, luego de tres horas de la celebración, es corriente que deba volver a iniciarse porque no quedó grabado.

La justicia merece dignidad, y esta dignidad empieza por racionalizar el trabajo de los funcionarios.

Pensamos que la ley puede mejorar estos aspectos, así la Fiscalía y la Judicatura revisan presupuesto pronto. El legislador, no hay duda, puede desde su competencia renovar el sistema, oxigenarlo y agilizarlo, si se quiere alcanzar una cumplida justicia que será más apremiante y más decisiva en tiempos del postconflicto.

1 FALCÓN, Violencia sexual en conflictos armados y derecho Penal Internacional, en Cuadernos de Política criminal, 2010.

2 STEPHEN J. CACIO

3 Todas ciudades del caso, en las grandes ciudades, del momento de tener rango que llega a las calles de la mañana para asegurar la presencia de una sala, y no dejarse quitar de otros.

4 A esta respecto es interesante recordar que el genocidio de los Balcanes, y concretamente la "Masacre de Srebrenica", ocurrió justamente cuando los Cascos Azules protegían la ciudad, luego de los acuerdos internacionales; que el genocidio de Rwanda tuvo lugar inmediatamente después de fracasar la paz; que el genocidio de Sierra Leona se produjo en medio de los acuerdos de paz de Abujá.

4





refutación no está definida ni en el actual texto ni en el que se propone. Es más escasamente se menciona en el artículo 362 cuando se habla del orden de presentación de la prueba<sup>10</sup>.

Debería consagrarse y explicarse sus alcances y su utilidad, pues ella constituye un arma decisiva para la defensa, la cual, de sobra se sabe, sigue en absoluta desventaja frente a una Fiscalía fuerte y poderosa, así se siga hablando de "igualdad de armas".

Desde luego que dicha prueba únicamente pueden descubrirla y irracionalizar las partes, ya que los intervinientes, por voluntad del legislador y por conveniencia procesal, tienen una muy limitada participación en la producción y educación de la prueba en general.

De paso podría consagrarse la prueba de contrarefutación.

108

**CONTRAVENCIONES**

La conversión en contravenciones de ciertas conductas que hoy aparecen como delitos, para juzgarlas bajo un procedimiento abreviado, indudablemente constituye un acierto de la Reforma. Pero no cumple con la finalidad que ésta persigue, pues la Fiscalía, que es la entidad que lleva toda la carga del proceso, en vez de descongestionarse se va a saturar más, adelantando a la vez los mismos casos pero por dos procedimientos distintos.

Lo plausible sería descriminalizar<sup>11</sup> estas conductas y asignarlas al conocimiento de autoridades administrativas, las cuales no podrían imponer una pena ni privar al infractor de su libertad, es claro, pero sí imponer una sanción sensible y efectiva. Como la expropiación de sus bienes en beneficio de la víctima y del Estado, los trabajos comunitarios, la inhabilitación para ejercer cargos públicos.

<sup>10</sup> SECRETARÍA GENERAL del Poder Judicial, Departamento del pueblo, Imprenta Nacional de Colombia.

<sup>11</sup> En el lenguaje jurídico internacional son diferentes los conceptos de descriminalización, despenalización, desjudicialización y despenalización. El primero se refiere a la abolición de la conducta como tipo penal, el segundo a la no aplicación de pena por la conducta, la desjudicialización el proceso por fuera de las autoridades judiciales, y la despenalización a la aplicación de la sanción dentro de la sociedad o al hogar. Véase: TEFER SOFORIANO, Carlos, Justicia Penal Juvenil, DAAO, OND, Manizales, Cundinamarca, 2009, págs. 84, 85, citados por Luis Fernando Aragón Usme, Magistrado Tribunal Superior de Manizales, en Fundamentos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Históricamente en Colombia las leyes que han pretendido establecer un trato diferente para las contravenciones, han fracasado inexorablemente, porque las normas que regulaban estas contravenciones tuvieron vida efímera o porque fueron declaradas inconstitucionales. Tal es el caso de la Ley 113 de 2007, denominada "De pequeñas causas", que fue declarada inconstitucional<sup>12</sup>, para no citar la Ley 238 de 1995 o el Decreto 532 de 1971.

Dogmáticamente no constituye un desfase desjudicializar los "pequeños delitos" para sancionar a sus autores o partícipes por la vía administrativa, si en cuenta se tiene que el derecho penal es tusear de bienes jurídicos desde la óptica de la reinserción social<sup>13</sup>, mientras que la medida correctiva propia de las contravenciones aspira a educar y formar al transgresor en la vida en comunidad. El derecho penal trabaja con la pena como instrumento de control social, e derecho de policía lo hace con la coacción administrativa.

La doctrina en esta materia, desde la escuela clásica del derecho pena (Becaría, Carmignani, Manzi, entre otros), hasta la época actual, ha entendido que debe diferenciarse entre las sanciones penales y las sanciones administrativas, y que estas últimas corresponden a las conductas que producen menor daño social.

El abolicionismo, del que se hablará más adelante, cuna por la descriminalización de conductas menos dañosas, para que la judicatura se dedique con verdadera eficacia y eficiencia hacia la persecución de comportamientos de mayor sensibilidad social.

Un ejemplo es el delito de inasistencia alimentaria tiene congeccionada a la Justicia. Tal congección podría evitarse desde el tipo penal, como que éste se inicie y contraproducente, pues si la norma penal prosigue el bien jurídico de la familia, el proceso por semejante conducta se encarga de violentar dramáticamente dicho bien jurídico. El remedio es mucho más dañoso que el enfermedad.

En efecto, lo que la praxis enseña es que un alimentante investigado y condenado por inasistencia alimentaria, jamás podrá pagar alimentos así quisiera hacerlo, por la imposibilidad de conseguir trabajo por una parte, y por otra por las relaciones profundas y franco resentimiento que deja un proceso penal de esta naturaleza.

La familia, después del proceso, queda mucho más desvertebrada que antes de la querrela.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-79 de 2008.

<sup>13</sup> Ver página 16, párrafo 3 de este escrito.

Por otros caminos no penales debe caminar el Estado frente a una conducta repetitiva de padres irresponsables frente a sus hijos, sin dejar herida de muerte a la familia.

175

**PLAZO RAZONABLE**

Precisamente una de las causas más sensibles de la congestión judicial la impone el elevado número de casos atiborrados en los estantes y sin solución posible, porque la Fiscalía recibió la denuncia penal e inició la indagación, pero no cuenta con los presupuestos legales para imputar, pero tampoco se atreve a ordenar el archivo.

El artículo 175 actual fija un término para la imputación, de 2 años con sus excepciones, o de lo contrario la Fiscalía tiene que archivar las diligencias. Esta disposición no se aplica en la práctica, todos lo sabemos, por el temor de los fiscales de incurrir en prevaricato.

En el proyecto de reforma se echa de menos la fijación de un plazo razonable, desde el momento en que la autoridad recibe la *noticia criminis* hasta el momento de la imputación. Es decir, se quita ese término, con lo cual se afectan los derechos fundamentados del indiciado que tiene que someterse a un proceso caprichoso y arbitrario.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en un artículo que rige en Colombia por el llamado boque de constitucionalidad, consagró como derechos inalienables de una persona la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial<sup>14</sup>.

Una de tales garantías es el principio que la jurisprudencia internacional denominó la interdicción de sospecha permanente, y que fue definido por el Tribunal Constitucional del Perú en el caso Gleiser, así:

"... el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente... Resulta irrazonable el hecho de que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial".

<sup>14</sup> CADH, artículo 1, párrafo 1 y 2.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional del Perú, caso de Samuel Cisneros Ruiz, expediente 1338-2006-PR/CJTC, 15 de febrero de 2007.

Como consecuencia lógica de este principio, en desarrollo del Pacto de San José de Costa Rica, toda persona tiene derecho a que las investigaciones en su contra tengan un "punto final", es decir, a que no se prolonguen indefinidamente.

El relacionado principio ha sido admitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la que advirtió que un proceso en el que han transcurrido más de 5 años desde su inicio<sup>15</sup>, sin solución alguna, "trabaja los límites de razonabilidad".

Si acudimos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) encontraremos que existen tres elementos para determinar la razonabilidad de plazo en el cual se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, b) La actividad procesal del interesado y c) La conducta de las autoridades judiciales<sup>16</sup>.

La CIDH ha recurrido a la doctrina derivada del TEDH como elementos para interpretar el alcance de la CADH, y por tanto prohíbe los mencionados criterios sobre la noción de "plazo razonable".

Por tanto el proyecto de reforma resulta abiertamente contrario al citado principio, porque no establece, como siempre se ha hecho, un término de duración de la investigación preliminar llamada indagación, lo que quiere decir que ese término iría hasta la precripción de la acción<sup>17</sup>.

333

**DETENCIÓN PREVENTIVA**

"La delincuencia aumenta con la restricción de la libertad".

JIMÉNEZ DE ASÚ.

Para adecuar el sistema a los estándares internacionales trazados por el bloque de constitucionalidad en sentido amplio, según los cuales lo normal de un

<sup>15</sup> Concretamente en el caso del prisionero de Las Palmeras, municipio de Muzo, Putumayo, la Policía adelantó y culminó el proceso contra los informantes en 5 días, mientras que la Justicia archivarla luego del momento del aprehensión por la justicia penal ordinaria, en diez años no tiene nada.

<sup>16</sup> CIDH, Caso de Las Palmeras, Putumayo, sentencia del 6 de diciembre de 2001, y caso Gale Lizaro, sentencia del 29 de enero de 1995.

<sup>17</sup> TEDH, caso Elshermann y Steiner vs. Suiza, 15 de julio de 1985.

<sup>18</sup> CIDH, caso Suárez Rosero, 10 de noviembre de 1995.

<sup>19</sup> BERNARTE OCHOA, Francisco, Análisis Jurídico, 17 de abril de 2005.

ser humano es que esté libre y solo en forma excepcional el Estado lo prive de su libertad. Consideramos

(i) Que se modifique la causal 2 del artículo 333 del Cpp, en el sentido de que la detención procede cuando el mínimo de la pena sea o exceda de 6 años.

(ii) Que se elimine la causal 3, porque, sin desconocer que los derechos de autor constituyen un bien que merece la tutela penal, su vulneración no desestabiliza a la sociedad ni engendra la dañalidad propia de otras conductas como las de los delitos contra el patrimonio económico calificadas, por ejemplo.

(iii) Que se elimine la causal 4, clara idea del proscrito derecho penal de actor, y evidente regresión en la historia del derecho penal pues se le está cobrando al sujeto agente una anterior captura por un hecho que todavía está amparado por la presunción de inocencia.

De esta manera, creemos, las Cárceles tendrán menos hacinamiento y los internos que en ellas permanezcan van a tener un trato más humano y menos indigno.

338

ELIMINACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

En el código viene en la audiencia de formulación de acusación se realizan los siguientes actos procesales:

1. Traslado del escrito de acusación a los intervinientes<sup>33</sup>;
2. Discusión sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades;
3. Observaciones sobre el escrito de acusación;
4. Acreditación de la calidad de víctima;
5. Formulación de la acusación por la Fiscalía; y
6. Descubrimiento probatorio por la Fiscalía<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> A pesar de que el artículo 335 dice que se trasladará dicho escrito a los demás partes, en verdad lo único para distinga a la Fiscalía es la defensa, pero esta se tiene el escrito pasado previamente alabido evidenciado en respecto al artículo 333, 4, 5, y 6, y la sentencia C-299 de 2015 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>34</sup> Es el Proyecto de Reforma sobre esta acto más importante: la posibilidad de que acusado sujeta cargos, con la consiguiente rebaja de pena.

13

conocimiento para que éste dicte la sentencia condenatoria (artículo 337 de proveyo).

En símisma, la audiencia de formulación de acusación se puede eliminar: pues a pesar de que podría pensarse que practicar de Cienas audiencias es tanto como retroceder al proceso inquisitivo, en verdad en la audiencia de acusación actual no hay un verdadero proceso dialéctico, no se decide nada sustancial y desde luego, no hay un debate ni real ni aparente.

A partir de la iniciación del juicio, luego de que el juez se entere de que se cumplió con el requisito del descubrimiento probatorio, señalará fecha y hora y sala para celebrar la audiencia preparatoria.

381

PRUEBA DE REFERENCIA

Es necesario agregar una aclaración al inciso 2º de este artículo, en el sentido de que "en ningún caso la condena podrá sustentarse en prueba de referencia únicamente".

Aunque la disposición existe, la judicatura viene utilizando esta prueba para condenar en los casos de abusos o violaciones sexuales contra niños, con el argumento de la "protección superior del niño".

Es verdad que los niños tienen desde la Constitución este privilegio, y también es cierto que los delitos de pederastía proliferan en Colombia en forma alarmante. Pero no es condenado a cualquiera, por el prurito de condenar y ofrecer resultados a la sociedad, como la justicia debe responder al problema.

La Corte sostiene, a pesar de la prohibición estricta normalmente llamada "causa probatoria negativa", que, en caso de delitos sexuales contra menores, la presunción de inocencia no tiene la jerarquía que ostenta el interés del niño.

Dice así<sup>35</sup>:

"Cuando el proceso penal se dirige a investigar sucesos relacionados con lesiones a la libertad e integridad sexual de los menores, y el análisis de los responsables de este tipo de conductas, el principio de presunción de inocencia debe dar lugar al poder normativo para acompañar con las obligaciones de las autoridades de brindar una protección especial al menor".

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, 4 de marzo de 2014, ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

13

social, y no como una categoría jurídica". La biología del delincuente se forma entonces a partir de anomalías morfológicas, de deformidades, de cualquier apariencia distinta a la del tipo medio: un ser atávico".

La falacia consiste en creer que el uso de la fuerza, la mano dura para doblegar opositores, las "benas desmoralizantes", son la razón del delito penal. Es el *argumentum ad baculum* aplicado a la fuerza. La misma fuerza repressiva dirigida contra secures de la población más vulnerables por extrema pobreza, desnutrición infantil, falta de vivienda, escasez de escuelas, violencia intrafamiliar, droga temprana...

El sueño que tuvo la Europa de Cartomagnobre sobre la aceptación de la diversidad lingüística, cultural y social, hoy está en franco retroceso, porque se han reanado los odios étnicos, la inhumanización del adversario, el chauvinismo... y en el imaginario colectivo hoy todos desconocen de estos...".

A parir de estas ideas del profesor argentino, ajásemos que en la Edad Media el tema como mayor fuerza con las Ordalías o Juicios de Dios, que se cimentaba en la tortura, y que, a través de la indagatoria, hoy por fortuna borrada de los códigos, el acusado terminaba confesando lo que el interrogador quería que confesara.

Karl Smith, brazo jurídico del nacionalsocialismo, esquematóizó la diferencia entre el amigo y el enemigo, para concluir que al segundo había que sacarlo del camino si se quiere llegar a la homogeneidad nacional<sup>36</sup> ("pureza racial", diría Hitler).

En América, más que todo a partir del 11 de septiembre de 2001, se entronizó una imagen nítida del terrorista, que recorrió todo el territorio continental gracias a la propaganda en medios masivos de comunicación, a la manipulación del miedo, y a la reafirmación de prejuicios<sup>37</sup>. Por eso se endurecieron las penas para delincuentes sospechosos de terrorismo, al mejor modelo schmittiano<sup>38</sup>, sobre la base de la necesidad de encontrar enemigos del Estado, lo que, en expresión de Zaffaroni, significa que el aparato estatal "está fabricando enemigos en serie"<sup>39</sup>.

No resulta inútil entonces que a los prisioneros de Abu Ghraib o a los de la base naval de Guantánamo se les considere como "combatientes ilegales", por

<sup>36</sup> HAZENBROCK, José. *Immovelgado*. Editorial Labor. Cádiz, España, Buenos Aires.

<sup>37</sup> *Ídibulo de discurso de derecho penal del enemigo*, donde al "enemigo" se lo porque se enfrenta al ciudadano.

<sup>38</sup> PANDIA, Carlos. El pensamiento de Karl Schmitt, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, 2003. También de "Memorias del Congreso Latinoamericano de derecho penal, Universidad Nacional de Córdoba", Editorial Cuyo, Rosario, 2004.

<sup>39</sup> SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*.

<sup>40</sup> CARLES, Roberto. *Manual de Medicina*. XVI Congreso Latinoamericano de derecho penal, Universidad Nacional de Córdoba, Editorial Cuyo, Argentina, 2004.

<sup>41</sup> *Primer que los los Strass, después de Schmitt, quien tuvo su ideas reconstruirlas en Estado Unidido. Strass permite que en la moral de la ética sería cabida en la pública, y que el orden público sujeta en un extremo exterior, ni se evita, ni se evita, ni se evita.*

<sup>42</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de derecho penal*, Editorial EUNSA, Buenos Aires, 2005.

17

La audiencia se celebra dentro de los tres días siguientes al recibo, por parte del juez, del escrito de acusación, y previo traslado de dicho documento a la defensa; por lo que, en nuestra opinión, dicha audiencia se puede obviar con el consiguiente ahorro de tiempo, de logística y de economía procesal, como que su ausencia en nada afecta la estructura del proceso legal.

En defecto de la mencionada audiencia, se procederá, por ejemplo, así: el juicio empieza cuando el juez del conocimiento recibe de la Fiscalía el escrito de acusación. La Defensa acudiría entonces a la Fiscalía<sup>40</sup> y hará las objeciones que a bien tenga hacer al escrito de acusación, en tanto que la víctima, si decidió asistir a la Fiscalía, podrá solicitar la acreditación de su calidad dentro del juicio.

Los demás actos procesales que se acaban de relacionar, sodrán hacerse, sin menoscabar ninguna garantía ni fraccionar el debido proceso, al inicio de la audiencia preparatoria.

Respecto del descubrimiento probatorio, el acto más importante de la actual audiencia de acusación, si en Cuenca se tienen las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia, se procederá así:

Como descubrir significa "comunicar", "mostrar", "revelar", "suministrar", los elementos probatorios, la Fiscalía debe estructurar esta operación (i) "...descubriéndolos, estos es, informando a la defensa... sobre su existencia, naturaleza y valoración... (ii) Entregándolos físicamente cuando ello sea racional y materialmente posible... (iii) Facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias... en el lugar en que se encuentren, o dejándolas a su alcance... de modo que pueda conocerlos a cabalidad..."<sup>41</sup>.

Se podría agregar que, (iv) Permitiendo, en todo caso, que la defensa los conozca y los pueda sopesar y valorar.

Quiere decir lo anterior, salvo opinión más calificada, que es en el Despacho del Fiscal en donde la parte puede conocer y apreciar esas evidencias<sup>42</sup>, y por tanto no se ve la necesidad de celebrar una audiencia ante el Juez, pues se trata de una información completa y eficiente de la Fiscalía hacia la Defensa.

Y en relación con la nueva oportunidad que la ley da al imputado para aceptar cargos, el acto se podría celebrar en el despacho de la Fiscalía, la que, en caso de que resulte negativo el allanamiento, proseguirá con el proceso normal; y en caso de aceptación por parte del imputado, acudiría ante el juez del

<sup>40</sup> Ministerio Público y la víctima pueden hacer lo in.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-329, 11 de febrero de 2005, ponente doctor Javier Zapata Oñía.

<sup>42</sup> Decisión que se debiera en caso de tenerse pruebas que la Fiscalía pretende llevar a juicio, porque se entendi de ella el escrito de acusación, y por tanto sólo le resta acceder a los mismos.

19

Considerar, desde el Alto Tribunal de Justicia, que la presunción de inocencia tiene gradus, y que en unos procesos dicha presunción es menos exigente que en otros, es tanto como asegurar que se presume por un poquito, que el imputado ya no es tan inocente como lo quiere la Constitución Nacional, y que por no ser tan inocente se le puede condenar con poca prueba.

Deméjense posición en vez de solucionar el problema lo consilia y lo dilata, pues una mayor protección constitucional a los derechos de los menores no significa que, en aras de dicha protección, el proceso penal deba empujarse exclusivamente hacia la condena, sin importar si el contenido es inocente o culpable.

Es cierto que tal populismo punitivo puede calmar a las genes ansiosas de venganza, pero vulnera los estándares internacionales de un proceso garantista moderno, y sacrifica dolorosamente la verdad y la justicia.

Esquemáticamente esta postura significa:

1. Con prueba de referencia, únicamente, no se puede condenar, porque se carece de los principios de inmediación y de contradicción;
2. Sin estos dos principios la prueba carece de valor;
3. Pero tratándose de delitos sexuales contra menores sí se puede condenar con prueba de referencia porque la Constitución da mayor protección a los menores;
4. A todo mundo se le considera inocente porque así lo exige la Constitución, menos a los sospechosos de estos delitos;
5. En conclusión, debe condenarse sin pruebas a todos los sospechosos de pederastía.

III. CÓDIGO PENAL

EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS

Para abrir este tema, permitamos unos comentarios del profesor argentino Carlos Palma:

La discriminación que alguna vez hicieron Lombroso se ha usado a través de la historia en forma solasada para defender teorías de corre autoritario; desde los clásicos se propalaba el determinismo del delito con base en la categoría del individuo, de tal suerte que el delito se presenta como un fenómeno biológico y

distinguios del "criminal dentro de la ley"<sup>43</sup>. Ni parece lógico el discurso de Rafael Videla: "Morirán tantos argentinos como sea necesario a fin de preservar el orden".

Si miramos a Jakob<sup>44</sup> según el cual el derecho penal del enemigo tiene tres elementos: (i) punibilidad prospectiva (de castiga una conducta que aún no ha ocurrido), (ii) penas atás, (iii) garantías procesales reducidas o eliminadas; emenderemos que la exclusión de beneficios para cierta clase de procesados constituye una clara aplicación de un derecho selectivo, dentro del cual no hay ninguna posibilidad de resocialización del condenado.

Las que, tradicionalmente, se tenían como funciones de la pena (prevención especial de Roxin, prevención general de Bentham, y resocialización, hoy constituyen un discurso revaluado, pues el derecho penal moderno entiende como única utilidad de la pena la reintegración social. Pero el artículo 84A le cierra las puertas al procesado para resocializarse, ya que desaparece cualquier interés en colaborar con la justicia, en aceptar cargos, en tener un comportamiento carcelario normal, si de todas maneras no hay esperanza alguna de mitigar los rigores de la cárcel ni el tiempo de prisión.

Explicamos al procesado por terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, homicidio terrorista, homicidio en persona protegida, feminicidio, genocidio, delitos sexuales contra menores, o por un delito contra la administración pública, a este hombre nada le impide organizar una banda criminal dentro de la cárcel, asesinar, violar, extorsionar, por ejemplo, pues de todas formas debe pagar sesena años de prisión, sin ninguna posibilidad de rebaja de pena ni el menor aliente que lo disuade de desistat.

Ni el allanamiento a cargos, ni los preacuerdos con la Fiscalía, ni la detención de los demás coautores, ni la buena conducta anterior, ni el buen comportamiento en el centro de reclusión, ninguna de estas situaciones va a modificar su errata estancia en prisión.

Mientras en el campo internacional se viene hablando con fuerza del abolicionismo, entendido no como eliminación de la pena<sup>45</sup>, sino en su forma moderada (derecho penal mínimo)<sup>46</sup>, última ratio, derecho penal residual; mientras esto ocurre en el congreso del derecho de los derechos humanos, en Colombia se constata nuevos tipos penales inspirados en situaciones coyunturales, se establecen unas garantías mínimas en la Constitución, pero simultáneamente en el código se restringen mediante la exclusión de beneficios.

<sup>43</sup> CARLES, Roberto. *Manual de Medicina*.

<sup>44</sup> JAKOB, Roberto. *Manual de Medicina*.

<sup>45</sup> En sentido de abolicionismo progresivo no solo la abrogación de la ley sino del derecho penal mismo. Puede verse LARROSA, Diana. MARTINEZ SANCHEZ, Mauricio y ROMANZAN, RAFAEL. *Ídem*.

<sup>46</sup> En la doctrina se habla de que en Colombia, en vez de un derecho penal mínimo, tenemos un derecho penal máximo. Véase GARCÍA, Juan. *Manual de Medicina*, Editorial EUNSA, Buenos Aires, 2005.

18

Al contrario de lo que pregonan los estándares internacionales, desde el bloque de constitucionalidad en general, y en particular desde el principio pro admetis, en Latinoamérica estamos regresando a épocas hace tiempos superadas donde prima el concepto de derecho penal de actor<sup>66</sup>.

El mencionado artículo 66A<sup>67</sup>, tal como está concebido, elimina la posibilidad de resocialización de condenado, deja a pena sin función alguna, convierte la sanción penal en algo inútil e inopícuo, inciviva y critica detener de las prisiones, y alimenta la superpoblación carcelaria.

Proponemos al Honorable Congreso de la República que desmonte el régimen de prohibición de beneficios consagrado en el artículo 66A del Código Penal<sup>68</sup>. Por lo menos que no nos calga la sentencia de Parma: "Los latinoamericanos hemos legado tarde al banquete de la postmodernidad"<sup>69</sup>.

Resumen

Respetuosamente proponemos al Honorable Congreso de la República que apruebe la Reforma propuesta por la Fiscalía, pero que se hagan las modificaciones contenidas en este escrito, y que son:

1) Que no se consagre el rechazo de la denuncia (artículo 353 del proyecto).

<sup>66</sup> BUSTOS, Ricardo. Las nuevas concepciones del delito penal, Editora Universidad Católica Argentina, 2002.
<sup>67</sup> De hecho el índice y/o número de la Constitución, que aparece en el sistema hasta ahora como el índice 1, quiere decir que los efectos del primer inciso deben producirse inmediatamente, lo cual se opone a la prohibición de la condena perpetua consagrada en el artículo 41 de la misma Constitución.
<sup>68</sup> Aunque la norma figura en el código sustantivo, en realidad su estructura y su función corresponden mucho más al adjetivo o proceso.
<sup>69</sup> PARMA, Carlos, Obra citada.

19

Con toda atención,

Maria Laura Calderón Sanjurjo
MARIA LAURA CALDERÓN SANJURJO, CC número 2095822377

German Darío Posada
GERMÁN DARÍO POSADA REYES, CC número 2098903939

Miguel Ansel Pinto Rueda
MIGUEL ANSEL PINTO RUEDA, CC número 2098762873

Eliseo Díaz Meza
ELISEO DÍAZ MEZA, CC número 23.807.378.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2015.

21

aspectos de importancia para la investigación". Se deja por fuera al querrelante y, salvo mejor criterio, sugiero que se incluya.

En el artículo 21 cuando se habla del desistimiento de la querrela, se extiende hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia. Ante la experiencia vivida especialmente en relación al delito de insistencia alimentaria, sugiero que se extienda hasta antes de la ejecutoria del fallo de primera instancia a fin de dar mayor posibilidad de superar el conflicto en beneficio de los menores víctimas

En el artículo 22 se adopta una medida correctiva para los eventos en que el querrelante no brinde su colaboración a la fiscalía. También con base en la experiencia, sugiero que se exceptúe en los casos en que se trate de un menor o de un incapaz

En el artículo 27 del proyecto, se preceptúa sobre la suspensión del poder dispositivo como una facultad exclusiva de la fiscalía. Sugiero comedidamente que se estudie la posibilidad de extender la facultad a la víctima.

En el artículo 35 en cuanto a la posibilidad de que la víctima acuda a la justicia civil para obtener la reparación patrimonial, se habla de que puede hacerlo paralelamente a la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria. Considero que debe estudiarse con mucha ponderación la supresión del incidente; pero si se insiste en esta, y a fin de no perder el valor prejudicial de la decisión penal que es ya una conquista para la víctima, sugiero una adición así:

Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente a la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible, REDUCIÉNDOSE EL DEBATE EN EL SEGUNDO EVENTO A LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y PAGO DE LOS PERJUICIOS.

Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se regirán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código

En el artículo 38 en negrilla se incluye un apartado que corresponde a otra disposición o sea a la relacionada con la defensa (artículo 39 del proyecto) Debe suprimirse del 38.

2) Que en la imputación la Fiscalía haga la exacta adecuación típica de las conductas imputadas, con su hipotética pena mínima y máxima, y que deduzca las causales de mayor punibilidad que pretenda hacer valer (artículo 88).

3) Que se establezca un plazo razonable (artículo 89) entre el momento en que la autoridad recibe la noticia criminal, hasta el acto de imputación, vencido el cual, si la Fiscalía no ha imputado, debe archivar las diligencias.

4) Que se corrija la irregularidad de la causal 54 de flagrancia vigente (artículo 98).

5) Que se amplíen las causales del principio de oportunidad (artículo 103) y se done a l Fiscal de ampías facultades para hacerlo efectivo.

6) Que se consagren las contravenciones que constan en el proyecto (artículo 108), pero que éstas se descriminalicen y se desjudicialicen.

7) Que se restrinjan las causales de detención preventiva (artículo 111 actual).

8) Que se elimine la audiencia de acusación (artículo 138 vigentes).

9) Que se prohíba en todos los casos la condena con prueba de referencia únicamente (artículo 382 actual), y que se defina y consagre la prueba de referencia (artículo 382 vigentes).

10) Que se desmonte el artículo 66A del Código Penal vigente, sobre exclusión de beneficios.

20

Señor Presidente

Honorables Representantes Miembros de la Comisión I

En primer término, agradezco en nombre de la F... de la Universidad de La Sabana, la invitación para participar al evento que responde en verdad a una sentida necesidad de l... toda vez que el Sistema Penal adoptado por la Ley 906 de 2004, no ha respondido a las expectativas surgidas en torno a él. Resulta, de señalada importancia, hacer un alto en el camino y reflexionar sobre las experiencias y los resultados obtenidos, pero sin la sombra del pesimismo por cuanto en nuestro país existen juristas y legisladores capaces de enfrentar el reto y salir adelante. Obviamente, hoy se marca el inicio de un debate nacional que espero se extienda a la base de los operadores de la justicia, vale decir a los Jueces municipales, a los jueces del Circuito, a los fiscales locales y seccionales y a los abogados en ejercicio, cuyas luces son de incalculable valor por cuanto día a día se enfrentan a la bella pero difícil labor de administrar justicia o colaborar con ella.

En segundo lugar, debo confesar que no he tenido el tiempo suficiente para examinar de manera integral el proyecto con el cuidado y ponderación suficiente. No obstante, me atrevo, con todo respeto para sus autores, a señalar en forma sencilla y breve, algunas observaciones puntuales al texto del articulado con el mejor de los ánimos e intención

En el artículo 2 del proyecto, considero que la petición para la modificación de la medida restrictiva, no debe limitarse a las partes sino que debe extenderse a la víctima y al agente del ministerio público, quienes, como sabemos, solo tienen calidad de intervinientes.

En la misma disposición pienso que no debe hablarse en el párrafo de "interesado", por cuanto eventualmente hay muchos (todos) con tal carácter, sino que debe precisarse si es el inculcado o la víctima, el ministerio público o la fiscalía

En el artículo 3 del proyecto que modifica el 11 de la ley 906, concretamente el literal h, considero que no es atinado señalar como mera facultad de la fiscalía la designación de abogado de oficio a la víctima, sino consagrarlo como un deber.

En el artículo 11 del proyecto se otorga a la defensa la facultad de solicitar el decreto de CONEXIDAD. Considero que puede estudiarse la posibilidad de extender esa facultad también a la víctima.

En el artículo 16 del proyecto se dispone que "La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre

En el artículo 41 cuando se trata de la declaratoria de la declaratoria de persona ausente, se dispone que "El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio de comunicación." Considero que debe exigirse que ese medio de comunicación sea de reconocida circulación local.

En el artículo 42 se modifica el artículo 134 de la ley 906, suprimiéndose el segundo inciso Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección." Considero que debe mantenerse en los términos actuales o sea manteniendo el segundo inciso y más aun, que se extienda a cualquier momento del juicio o de la investigación. Sugiero que quee el segundo inciso así: "IGUAL SOLICITUD PODRÁN FORMULAR LAS VÍCTIMAS, POR SI MISMAS O POR MEDIO DE ABOGADO"

En el artículo 44 del proyecto cuando se habla de la intervención de las víctimas en la actuación penal, en el numeral 6 se lee: " 6. Las víctimas podrán acudir ante los jueces civiles para instaurar la acción correspondiente, paralelamente al proceso penal o una vez establecida la responsabilidad del procesado." Considero Señor Presidente que -como antes lo expuse- REDUCIÉNDOSE EL DEBATE EN EL SEGUNDO EVENTO A LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y PAGO DE LOS PERJUICIOS.

En el artículo 45 del proyecto debe cambiarse en el segundo inciso del numeral primero la referencia al Consejo Superior de la Judicatura por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, igual en el artículo 232 del proyecto

En el artículo 47 cuando se habla de solicitud de medidas correccionales, se limita a las partes. Respetuosamente sugiero que la facultad se extienda a la víctima y el Ministerio Público. De otro lado, pienso que es mejor hablar del recurso de reposición, y no de la reconsideración.

En el artículo 51 se dispone que "...No podrá ser motivo de aplazamiento a inasistencia injustificada del Ministerio Público y de las víctimas en las audiencias en las que su asistencia sea obligatoria. La verdad, no recuerdo norma que obligue a la víctima a asistir y el Ministerio Público tampoco. De todas formas me

20

parece que la ausencia de esos dos intervinientes no puede ser motivo de aplazamiento porque la justicia no puede estar sujeta a su voluntad o capricho. Considero que el todo es que SE LES CITE efectivamente a la dirección que hubieren sumariado y punto, porque así, con la sola citación se garantizan sus derechos."

**No podrá ser motivo de aplazamiento la inasistencia injustificada del Ministerio Público y de las víctimas SIEMPRE Y CUANDO HUBIESEN SIDO DEBIDAMENTE CITADAS**

En el artículo 53 del proyecto se regula el tema de las notificaciones y al establecer la norma general, se dispone: "Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados..." Me parece que falta la mención a la víctima y al ministerio público que no son partes sino meros intervinientes. Sugiero que se agregue las palabras "E INTERVINIENTES"

En el artículo 54 del proyecto se trata el tema de la DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS y allí se suprimen los PARAGRAFOS que existen en los siguientes términos: "PARAGRAFO: La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales de circuito especializados el término máximo será de cinco años" PARAGRAFO ADICIONADO POR LA LEY 1474 DE 2011 ART 35: "En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales procede la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación"

Uno de los institutos derivados de la presunción de inocencia corresponde al derecho a no permanecer sub judice indefinidamente. Por ello, me parece una regresión, la supresión de los párrafos antes transcritos y que sugiero que sean incorporados o mantenidos en el texto del proyecto.

231  
20

En el artículo 137 del proyecto cuando se relacionan los medios de conocimiento o pruebas, se incluye uno nuevo "los productos de análisis y la prueba de contexto" También, personalmente, considero que ese instituto es demasiado abstracto. No recuerdo ninguna legislación que lo incluya por cuanto queda expuesto peligrosamente a la subjetividad. Entonces, les ruego a los HH Representantes que examinen con suma ponderación esta propuesta así como las reglas relativas a la prueba de contexto que se incluyen a partir del artículo 143 del proyecto. En nuestra legislación se suprimió al indicio como prueba y la figura a la cual me refiero es muy similar.

Existen, de otro lado, algunas imprecisiones de tipo meramente formal que incluyo a fin de que sean evaluadas.

En el artículo 6 del proyecto, en su párrafo 2 observo que no debe decirse "las decisiones de primera o segunda instancia, o la impugnación", sino "las decisiones de primera o segunda instancia o las de la impugnación" por cuanto no es la Corporación la que está impugnando.

En el artículo 7 del proyecto en su numeral 6 para una mayor claridad, debe escribirse "6.- De la definición de competencia ENTRE los jueces del mismo Distrito" por cuanto la competencia en sí, la define es la ley

En el artículo 9 del proyecto puede mejorarse la redacción escribiendo "no superior en pesos a ciento cincuenta (150) salarios mínimos"

En el artículo 10 del proyecto se determina como función del Juez de Ejecución de penas, conocer "10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación". Considero que debe limitarse a aquellos eventos en que y se haya dictado sentencia condenatoria

En el artículo 12 se dispone que "Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel" pero no se exceptúa el caso de que la competencia concorra también con la de la Corte Suprema de Justicia o con la del Tribunal Superior de Distrito. ¿No sería conveniente exceptuarlo?

Por la premura del tiempo no alcanzé a examinar con la debida atención los temas relacionados con el principio de oportunidad, los acuerdos, la prueba de contexto, los beneficios, la justicia restaurativa, el proceso abreviado para las conductas contravencionales (para el cual debe tenerse presente el proyecto 48

232  
20

de 2015 Senado) y el procedimiento para el sometimiento a la justicia de las Organizaciones Criminales que, por su complejidad y trascendencia merecen una reflexión con un mayor espacio de tiempo.

Les agradezco su paciencia al haberme escuchado y les reitero que las observaciones concretas que he dejado expuestas responden a una voluntad de tratar de brindar una modesta colaboración a la trascendental, delicada y difícil tarea que les espera con el propósito de encontrar los mejores caminos en orden a que la justicia penal brille en nuestra patria, porque sin justicia NO HAY PAZ

Muchas gracias.

CARLOS GUILLERMO CASTRO GUEVARA

Docente Facultad de Derecho Universidad de La Sabana.

233  
20